

Quito, D.M., 05 de marzo de 2026

CASO 1732-25-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1732-25-EP/26

*In memoriam: desaparición forzada de
Josué, Ismael, Steven y Nehemías*

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación que negó una acción de hábeas corpus con la que se impugnó una presunta desaparición forzada de cuatro niños en el sur de Guayaquil. Dicha sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en perjuicio de los accionantes porque no analizó la integralidad de la detención, ni respondió las pretensiones relevantes. Luego, en el examen de mérito, la Corte ratifica la procedencia de la acción de hábeas corpus para proteger a las personas de no ser desaparecidas forzosamente en supuestos en que la víctima sea hallada sin vida y/o exista un proceso penal. A continuación, al examinar el caso en concreto, encuentra que: i) los niños fueron privados ilegal, arbitraria e ilegítimamente de libertad; ii) por parte de patrullas militares; iii) que el Estado negó la información sobre su aprehensión hasta la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus; y, que la información suministrada no fue inmediata, satisfactoria ni convincente por adolecer de irregularidades e inconsistencias. Con base en estos hallazgos, la Corte declara que los niños fueron víctimas de desaparición forzada y ordena medidas de reparación integral acordes a la gravedad de la violación de derechos identificada.

Índice

1. Antecedentes y procedimiento	3
1.1. Antecedentes procesales.....	3
1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional	4
2. Competencia.....	5
3. Argumentos de los sujetos procesales.....	6
3.1. De los accionantes	6
3.2. De la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas	7
3.3. Terceros con interés.....	7
4. Planteamiento del problema jurídico	9
5. Resolución del problema jurídico	9
6. Procedencia del análisis de mérito	15
7. Examen de mérito	16
7.1. Argumentos de los accionantes	16

7.2. Argumentos de las entidades accionadas en el proceso de origen	17
7.2.1. Ministerio del Interior	17
7.2.2. Policía Nacional	18
7.2.3. Ministerio de Defensa	18
7.2.4. Fuerzas Armadas del Ecuador.....	19
8. Análisis constitucional de mérito	20
8.1. Hechos relevantes.....	20
8.1.1. Hechos probados y no controvertidos	20
8.1.2. Hechos controvertidos y valoración probatoria	23
8.1.3. Contexto en el que se insertan los hechos.....	31
8.2. Planteamiento de los problemas jurídicos	38
8.3. Resolución del problema jurídico: ¿La detención y desaparición de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías constituyó una desaparición forzada susceptible de tutela judicial constitucional a través de la acción de hábeas corpus?	41
8.3.1. Primera parte: En el presente caso ¿procede la acción de hábeas corpus en la que se alegó la presunta desaparición forzada de los niños detenidos la noche del 08 de diciembre de 2024, aun cuando fueron hallados sin vida con posterioridad a la interposición de la garantía y exista un proceso penal en curso?	41
8.3.2. Segunda parte: ¿La desaparición de los niños tras la noche del 08 de diciembre de 2024 constituyó i) una privación de libertad; ii) a manos de agentes del Estado; y iii) seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de la falta de información de su paradero y, por tanto, configura una desaparición forzada?	51
8.3.2.1. Sobre los elementos (i) privación de libertad y (ii) participación de agentes del Estado	51
8.3.2.2. Sobre el elemento (iii): la negativa a reconocer la desaparición o falta de información sobre el paradero de los niños y la responsabilidad institucional de las entidades accionadas	59
9. Reparación integral	67
9.1. Dispositivas y de difusión	70
9.2. Medidas de satisfacción y simbólicas	71
9.2.1. Disculpas públicas.....	72
9.2.2. Incorporación del caso en el Museo de la Memoria.....	75
9.2.3. Recuperación y readecuación de un espacio público destinado a la recreación de NNAs	76
9.2.4. Día de conmemoración nacional.....	78
9.3. Reparación económica en equidad:.....	78
9.4. Medidas de restitución	81
9.5. Garantías de no repetición.....	82
10. Consideración final	84
11. Decisión	85

1. Antecedentes y procedimiento¹

1.1. Antecedentes procesales

1. El 19 de diciembre de 2024, Luis Eduardo y otros² (“**accionantes**”) presentaron una acción de hábeas corpus en favor de los niños Josué -14 años-, Ismael -15 años-, Steven -11 años- y Nehemías -15 años-³ (en conjunto “**niños**”)⁴ en contra de las Fuerzas Armadas del Ecuador (“**FFAA**”), el Ministerio de Defensa Nacional (“**MIDENA**”), la Policía Nacional del Ecuador (“**Policía**”), el Ministerio del Interior (“**MINTERIOR**”) y de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”, en conjunto “**entidades accionadas**”). Con esta acción, se impugnó una presunta detención ilegal de los niños y su consecuente desaparición forzada, luego de haber sido aprehendidos por dos patrullas militares en el sur de Guayaquil.⁵
2. El 31 de diciembre de 2024,⁶ la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de hábeas corpus. En lo principal, declaró la desaparición forzada de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías; así como la vulneración de sus derechos “a la vida, a la integridad personal, al interés superior del niño, a la supervivencia, al desarrollo y a pertenecer a un grupo de atención prioritaria”.⁷
3. El 16 de enero de 2025, la Unidad Judicial negó el pedido de aclaración solicitado por

¹ Los datos del presente caso son confidenciales al amparo del artículo 4 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional y del respectivo Protocolo de la información confidencial de la Corte Constitucional.

² También comparecieron K.L.B.C, R.A.M.V., S.E.L.C., J.Z.A.P., así como Billy Navarrete Benavidez, Fernando Bastías Robayo, y Abraham Aguirre García, en sus calidades de director ejecutivo y responsables del área legal del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos -CDH-, respectivamente.

³ Sin perjuicio de la confidencialidad de los datos, la Corte utilizará, exclusivamente, los nombres de los niños al ser públicos y notorios, al amparo del derecho a la verdad con el ánimo de reivindicar su dignidad y memoria.

⁴ En el presente caso, la Corte aplicará el artículo 1 de la Convención sobre los derechos del niño: “Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”, de conformidad con el artículo 424 de la Constitución.

⁵ Hasta la presentación de la demanda, se desconocía el paradero de los niños. En la causa de origen se presentaron 19 *amici curiae*, entre los que constan la Fiscalía General del Estado, la Defensoría del Pueblo, la Defensoría Pública, la Asamblea Nacional y varias personas y representantes de sociedad civil.

⁶ En esta misma fecha, la Fiscalía General del Estado confirmó el deceso de los niños.

⁷ Como medidas de reparación, entre otras, se dispuso: que la sentencia sea una forma de reparación en sí misma, que se activen todos los protocolos de búsqueda y localización de los niños, atención médica y psicológica inmediata a sus familiares y a los niños en caso de ser localizados; la creación de una comisión investigadora; capacitación a las FFAA; la elaboración de un documental educativo a cargo del Ministerio de Educación sobre derechos humanos de niños, niñas y adolescentes durante estados de excepción; y, la realización de un acto público de disculpas por parte del MIDENA.

la Policía. Posteriormente, se concedieron los recursos de apelación interpuestos, individualmente, por las entidades accionadas.

4. El 19 de mayo de 2025, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala Provincial**”), en voto de mayoría,⁸ aceptó los recursos de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 17 de junio de 2025, los accionantes presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Sala Provincial. La causa fue signada con el número 1732-25-EP. Luego, con fecha 08 de agosto de 2025, el tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa, dispuso su notificación, y requirió el informe de descargo a los jueces que integraron la Sala Provincial.⁹ También, recomendó que se presente una solicitud para modificar el orden cronológico de sustanciación de causas, a fin de dar un trámite prioritario a la causa.
6. El 04 de septiembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó dar tratamiento prioritario al caso.¹⁰ Luego, con fecha 12 de septiembre de 2025, los accionantes solicitaron ser escuchados en audiencia.¹¹
7. Los días 18 y 22 de septiembre de 2025, los jueces provinciales Carlos Eduardo Flores Íñiguez y Ricardo Alberto Ramos Aguilera; y la jueza provincial Ángela Elizabeth Bustillos Núñez, remitieron su informe de descargo, respectivamente.
8. El 12 de noviembre de 2025, la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes avocó conocimiento de la causa y convocó a las partes a una audiencia reservada.

⁸ El voto salvado del juez provincial Ricardo Ramos Aguilera rechazó los recursos de apelación y ratificó la sentencia subida en grado ya que consideró que: “aunque el hecho tiene connotación en materia penal, pues está reconocido en nuestra legislación el delito como tal, y lo afirmo con la experiencia que me da de ser juez penal por muchos años [...], no soslaya en ningún momento la razón de que en el presente caso se fijaron aspectos de carácter constitucional, por los evidentes y señalados derechos constitucionales vulnerados al existir en el momento oportuno, la desaparición forzada de [los niños]”.

⁹ El tribunal de Sala Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández.

¹⁰ Para la priorización de la causa, se consideró que el caso cumple con los criterios previstos en el artículo 5, numerales 3 y 4, de la Resolución 003-CCE-PL-2021.

¹¹ Con fecha 14 de noviembre de 2025, los accionantes también solicitaron “que se emita la correspondiente declaratoria jurisdiccional debidamente motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable” en contra de los jueces que emitieron el voto de mayoría de la Sala Provincial.

9. El 21 de noviembre de 2025, se realizó la audiencia reservada en la que comparecieron los accionantes, el juez provincial Carlos Eduardo Flores Íñiguez, las entidades accionadas y los *amici curiae* seleccionados para el efecto.¹² Además, constan otros escritos de *amicus curiae* presentados por distintos interesados.¹³
10. Los días 26, 27 y 28 de noviembre de 2025, las entidades accionadas ratificaron las intervenciones realizadas en la audiencia y remitieron información adicional requerida en el desarrollo de la misma por la jueza sustanciadora. Por su parte, la PGE señaló casilleros para notificaciones con fecha 03 de diciembre de 2025.

2. Competencia

11. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y en el artículo 191.2.d de la LOGJCC se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

¹² En la audiencia ante este Organismo intervinieron: los abogados Fernando Bastias Robayo y Abraham Aguirre García en representación de los accionantes, en su calidad de legitimados activos; Carlos Eduardo Flores Íñiguez, juez Temporal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, como legitimado pasivo. También comparecieron los delegados y representantes del MINTERIOR, Policía Nacional, MIDENA y FFAA, en sus calidades de terceros con interés en la presente causa. Finalmente, también se escuchó a los siguientes *amici curiae*: La psicóloga Alba Jalón Garcés, directora de la Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad de la Defensoría del Pueblo del Ecuador; las abogadas: Diana Salomé León Bernardo y Ariadne Salomé Celi Luna, en representación de la Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos – INREDH; el abogado Pablo Ernesto Coloma Villacís, por sus propios derechos; la abogada Mónica Gabriela Luzarraga Salazar, por sus propios derechos; el abogado David Cordero Heredia, experto en derecho internacional de los derechos humanos y en derecho constitucional; la Dra. Sybel Martínez, en representación de la Fundación Grupo Rescate Escolar; Diana Roca Magallón, en representación del Comité de Familiares por Verdad y Justicia por nuestros desaparecidos que aglutina a más de 20 familiares de víctimas de desapariciones forzadas a manos de Fuerzas Armadas durante el 2024; Carlos Marcelo Reyes Valenzuela, en representación del Programa Andino de Derechos Humanos (PADH) de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador; Camila Ruiz Segovia, encargada de Campañas para Sudamérica en Amnistía Internacional; y la abogada Efigenia Beatriz Witt Ortega, miembro de la Coalición Contra el Abuso Sexual en la Niñez del Ecuador COCASEN.

¹³ Además de los *amici curiae* que intervinieron en la audiencia, se recibieron escritos de: La asociación civil Buscadoras Guanajuato; la Facultad de Derecho de la Universidad de Leiden; Amazon Frontlines; Viviana Veloz Ramírez y Paola Cabezas Castillo, presidenta y asambleísta miembro de la Comisión Especializada Permanente de Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes de la Asamblea Nacional, respectivamente; Sara de Jesús Oviedo Fierro, coordinadora de la Coalición Contra el Abuso Sexual en la Niñez del Ecuador COCASEN; y Margoth Estefanía Tillaguango Jirón. La Corte también toma en cuenta la concesión de las medidas cautelares MC-402-25, otorgadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre las cuales constan el caso de Josué, Ismael, Steven y Nehemías; así como las acciones urgentes requeridas por parte del Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. De los accionantes¹⁴

- 12.** Los accionantes solicitan que la Corte Constitucional acepte la acción extraordinaria de protección y declare la vulneración de derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva;¹⁵ que realice el examen de mérito del presente caso; y, se ordenen las medidas de reparación “mencionadas en la petición inicial así como las que la presente Corte considere necesarias”. Además, requirieron que se realice una declaración jurisdiccional previa a los jueces de la Sala Provincial por, presuntamente, inobservar el principio del interés superior del niño al motivar la sentencia cuestionada.
- 13.** A la luz de la jurisprudencia de este Organismo y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”), los accionantes sostienen que la Sala Provincial vulneró la garantía de la motivación por incurrir en i) incongruencia frente al derecho; e, ii) insuficiencia motivacional. Indican que la sentencia impugnada no examinó el “contexto o totalidad de la detención”, ni tampoco “tomó en consideración que las personas beneficiarias del hábeas corpus pertenecen a niños, niñas y adolescentes” como un grupo de atención prioritaria. También, afirman que en la sentencia impugnada no existe “un real análisis real [sic] sobre la vulneración de derechos como ha especificado la Corte Constitucional en los hábeas corpus”.
- 14.** En cuanto a la tutela judicial efectiva, los accionantes consideran que la Sala Provincial vulneró el componente de acceso a la justicia, en cuanto al derecho de acción y de recibir una respuesta jurisdiccional efectiva. Esto, por cuanto la Sala Provincial “se limitó a copiar y pegar un dictamen de la sala de selección de la Corte Constitucional (21-17-JH) señalando las vías ordinarias que existen en relación a las personas desaparecidas, y no otorgó ninguna respuesta relacionada al hábeas corpus instructivo activado”. Insisten que no se analizó la situación jurídica y desaparición de los niños, su privación de libertad, los indicios de discriminación racial, o el derecho a la verdad, ni incorporó “una perspectiva integral y diferenciada a favor de niños, niñas y adolescentes”. Por tanto, afirman que, al no emitir una respuesta, les dejó en un estado de indefensión a Josué, Ismael, Steven y Nehemías.
- 15.** En la audiencia ante este Organismo, los accionantes ratificaron los argumentos

¹⁴ La Corte tomará en cuenta lo señalado por los accionantes tanto en su demanda de acción extraordinaria de protección, como en la audiencia ante este Organismo.

¹⁵ Constitución, artículo 76, numeral 7, literal l) y 75, respectivamente.

anteriores; enfatizaron que el Estado habría actuado solo tras la presentación de la demanda; y, solicitaron que la Corte realice una declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable a los jueces de la Sala Provincial que emitieron el voto de mayoría.

3.2. De la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas

16. En su escrito de descargo, el juez provincial Carlos Eduardo Flores Íñiguez defendió la validez y motivación de la sentencia de mayoría. Sostuvo que el caso fue analizado con rigurosidad y que no existió arbitrariedad alguna. Argumentó que la pretensión de los accionantes buscaba que se ordene la investigación del presunto delito de desaparición forzada, lo cual corresponde al ámbito penal y no a la justicia constitucional. Consideró que no se cumplían los presupuestos del artículo 90 de la CRE y 46 de la LOGJCC “porque ya había un proceso penal” en curso. También, frente al pedido de error inexcusable, señaló que la decisión respondió exclusivamente a un criterio jurisdiccional. Por ello, solicitó que se desestimen los pedidos de los accionantes.
17. Por su parte, el juez provincial Ricardo Alberto Ramos Aguilera, quien realizó el voto de minoría, explicó que su decisión se fundó en la naturaleza constitucional del caso, al involucrar una grave vulneración de derechos humanos derivada de la desaparición forzada de niños y adolescentes, cuyo interés superior imponía al Estado un deber de protección incumplido por sus agentes. Señaló que la jueza de primera instancia motivó adecuadamente su decisión con base en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como en jurisprudencia de obligatorio cumplimiento, razón por la cual se ratificó en su posición.
18. Finalmente, la jueza provincial Ángela Elizabeth Bustillos Núñez señaló que recibió los dos proyectos de sentencia. Uno, elaborado por el juez Carlos Eduardo Flores Íñiguez que “proponía acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer nivel”; y, otro por el juez Ricardo Alberto Ramos Aguilera, que proponía confirmar la sentencia subida en grado. En criterio de la jueza provincial, se decantó por el proyecto del juez Carlos Eduardo Flores Íñiguez porque tenía una “motivación completa y rigurosa”, sustentada en la Constitución, la ley y tratados internacionales y que su adhesión fue “fruto de un análisis responsable e independiente”.

3.3. Terceros con interés

3.3.1. Ministerio del Interior

19. El MINTERIOR defendió la sentencia impugnada. Esgrimió que se debe diferenciar el deber de motivar, como obligación de toda autoridad pública, de la garantía de la motivación, que debe ser suficiente. A criterio del MINTERIOR, la sentencia sí contiene un análisis de pertinencia de las normas a los hechos del caso. De igual forma, descartó que exista una vulneración a la tutela judicial efectiva, puesto que los accionantes tuvieron la oportunidad de argumentar y de presentar pruebas. Añadió que los accionantes impugnan la corrección de la sentencia, por lo que solicitó que la acción extraordinaria de protección sea desestimada.

3.3.2. Policía Nacional

20. La Policía Nacional sostuvo que la decisión impugnada sí abordó los argumentos relevantes expuestos por los accionantes, incluyendo el contexto en el que se produjo la desaparición de los niños. Agregó que, el ordenamiento prevé mecanismos específicos e idóneos, como los contemplados en el artículo 584 del COIP, que permiten examinar el caso ante la justicia penal ordinaria. Señaló que los alegatos sobre falta de motivación o incongruencia carecen de sustento, pues la sentencia de la Sala Provincial sí expuso las razones que llevaron a la mayoría a adoptar su decisión. A su criterio, la discrepancia de los accionantes con el sentido del fallo —o con el voto mayoritario— no configura, por sí misma, una vulneración a la garantía de la motivación. Finalmente, estimó que en este caso no se identificaron barreras irrazonables en el acceso a la justicia, por lo que tampoco se acreditó la afectación a la tutela judicial efectiva. Por ello, solicitó que se desestime la demanda.

3.3.3. Ministerio de Defensa Nacional

21. El MIDENA sostuvo que la sentencia impugnada cumple con los parámetros constitucionales y jurisprudenciales de motivación, incluidos los criterios establecidos por la Corte Constitucional. Afirmó que los jueces de segunda instancia expusieron de manera suficiente las razones que justificaban su decisión y que no existe contradicción interna alguna. Añadió que tampoco se habría vulnerado la tutela judicial efectiva, pues los accionantes habrían contado con acceso a la justicia tanto en el ámbito constitucional como en el penal. Finalmente, alegó que la acción de hábeas corpus se encontraría “desnaturalizada”, en tanto esta fue presentada cuando ya se habrían activado los mecanismos estatales de búsqueda antes de su presentación. Además, que la finalidad propia del hábeas corpus por desaparición forzada se habría alcanzado al localizarse a los niños el 31 de diciembre de 2024.

3.3.4. Fuerzas Armadas del Ecuador

22. El representante de las FFAA sostuvo que la sentencia impugnada se encuentra debidamente motivada y que, conforme al artículo 90 de la Constitución y al artículo 46 de la LOGJCC, la determinación de una desaparición forzada exige acreditar autorización, apoyo o aquiescencia estatal. Afirmó que ninguno de estos elementos estaría presente en el caso, pues —según indicó— las Fuerzas Armadas nunca habrían emitido decisiones, directrices o acciones orientadas a causar daño o eliminar a persona alguna, menos aún a “menores de edad”. Argumentó que, una vez conocidos los hechos del 08 de diciembre de 2024, el Comando Conjunto impartió instrucciones para restringir la movilidad del personal involucrado y colaborar con los requerimientos de la Fiscalía General del Estado (“**Fiscalía**”), y que los militares presuntamente responsables ya se encuentran sometidos a proceso penal. Agregó que no existe intención institucional de encubrir hechos y que la justicia ordinaria es la competente para calificar el tipo penal.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estos dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹⁶
24. De la revisión de los argumentos de los accionantes (párrafos 13, 14 y 15 *supra*), esta Corte identifica que, en lo medular, comparten la misma base fáctica. Esto es, que la Sala Provincial no habría examinado la totalidad de la detención ni tampoco dado respuesta a sus argumentos, lo que habría ocasionado una vulneración a la tutela judicial efectiva y a la garantía de la motivación. En tal virtud, a fin de evitar la reiteración argumentativa, la Corte examinará los argumentos de los accionantes a través del siguiente problema jurídico: **¿La sentencia de la Sala Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación reforzada en hábeas corpus, por no realizar un análisis integral ni responder a las pretensiones relevantes de los accionantes?**

5. Resolución del problema jurídico

25. De conformidad con el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si

¹⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

26. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación de una decisión judicial es suficiente cuando contiene una estructura mínimamente completa, es decir, que la decisión contenga una argumentación jurídica que cuente con: “**i**) una fundamentación normativa suficiente,¹⁷ y **ii**) una fundamentación fáctica suficiente”.¹⁸ Esta estructura argumentativa, conforme a la sentencia 1158-17-EP/21, constituye el criterio rector para evaluar cualquier supuesto quebrantamiento de la garantía de la motivación.
27. Sin embargo, la Corte ha señalado que, en el caso de sentencias dictadas en los procesos de garantías jurisdiccionales, la suficiencia de la motivación -fundamentación fáctica y jurídica- debe observar un estándar elevado (reforzado). Esto significa que para que una sentencia de este tipo cumpla con la garantía de la motivación, es necesario que el desarrollo argumentativo -en lo fáctico y en lo normativo- sea en un grado tal que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones de derechos.¹⁹ En concreto, en el caso de sentencias que resuelvan acciones de hábeas corpus, la motivación exige un estudio acorde a su objeto y naturaleza, el cual se encuentra establecido en la CRE, la LOGJCC y desarrollado por la jurisprudencia constitucional.²⁰
28. Por tanto, a la luz de lo dispuesto en la CRE, la LOGJCC y los criterios desarrollados por esta Corte para satisfacer este estándar reforzado en el hábeas corpus, es necesario que las y los operadores de justicia realicen: a. Un análisis integral de la privación de la libertad, lo que implica pronunciarse sobre (a.1) la totalidad de la detención;²¹ (a.2)

¹⁷ Es decir que, la motivación no puede limitarse a citar normas, esta debe “[c]ontener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁸ Esta debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Ver CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.2.

¹⁹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 21 y sentencia 1956-21-EP/24, 16 de agosto de 2024, párr. 24.

²⁰ CCE, sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

²¹ En su jurisprudencia, esta Corte ha razonado que: “la ‘privación de la libertad’ es un concepto amplio. En tal sentido, no se agota únicamente en el orden de aprehensión de una persona. A contrario sensu, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden encaminada a impedir que transite libremente –y, por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute esta orden, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento”. De allí que se exija a las autoridades judiciales que conocen una acción de hábeas corpus que realicen un examen integral. Es decir, más allá del hecho puntual de la aprehensión como primer acto

las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad, y, (a.3) el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. Además, (b) deben dar respuesta a las pretensiones relevantes.²²

- 29.** Como se ha señalado, los accionantes acusan que la Sala Provincial no cumplió con examinar integralmente la detención objeto del hábeas corpus, esto es, no examinó el contexto de la detención, ni consideró que los beneficiarios pertenecían a un grupo de atención prioritaria por ser niños. Tampoco habría respondido a las pretensiones relevantes. En concreto, en la acción extraordinaria de protección alegaron que: i) el hábeas corpus se presentó a favor de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías; ii) que la privación de libertad de los niños por parte de las patrullas militares fue ilegítima y arbitraria; iii) que habrían indicios de discriminación racial en su aprehensión; iv) que se vulneró el derecho a la verdad como garantía fundamental de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, toda vez que consideraron que se habría configurado una desaparición forzada; y, v) el deber de administrar justicia incorporando una perspectiva integral y diferenciada en favor de niñas, niños y adolescentes.
- 30.** En este contexto, se examinará la sentencia impugnada que revocó la decisión de primera instancia y que desestimó las pretensiones de la demanda de hábeas corpus, la cual se encuentra compuesta de la siguiente manera:
- 30.1.** El acápite “Primero: de la competencia”, en el que la Sala Provincial se declara competente para conocer el recurso de apelación.
- 30.2.** El acápite “Segundo: validez Procesal”, en el que se constata que se han respetado las normas de procedimiento y se declara la validez procesal.
- 30.3.** El acápite “Tercero: de los sujetos procesales”, en el que se identifican a los legitimados activos y pasivos.
- 30.4.** El acápite “Cuarto: del recurso de apelación”, en los que concluye que el recurso de apelación “ha sido interpuesto en forma oportuna” y que procede su resolución.
- 30.5.** El acápite “Quinto: audiencia de primer nivel”, en el que se transcriben

de la privación de libertad. Ver CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 29 y sentencia 247-17-SEP-CC, 09 de agosto de 2017, pág. 18.

²² CCE, sentencia 39-21-JH/25, 09 de enero de 2025, párrs. 62 y 70, sentencia 1306-22-EP/25, 04 de septiembre de 2025, párr. 26 y sentencia 2533-16-EP/21, 28 de julio de 2021, párr. 52.

integralmente las intervenciones de los legitimados activos, legitimados pasivos y *amici curiae* ante la Unidad Judicial.

- 30.6.** El acápite “Sexto: Fundamentación y resolución de la sentencia dictada en primer nivel”, donde se transcriben los argumentos y consideraciones realizados en la sentencia dictada por la Unidad Judicial. A continuación, sin acápite, se introducen las intervenciones del MIDENA, MINTERIOR, FFAA, del representante de la PGE, del delegado de la Defensoría del Pueblo, de los accionantes en su calidad de legitimados activos y de la representante de la “Alianza por los Derechos Humanos del Ecuador”.
- 30.7.** El acápite “Séptimo: Consideraciones de orden legal y constitucional de la Sala”, que contiene enunciaciones normativas sobre la naturaleza del hábeas corpus como el artículo 89 de la CRE, el artículo 43 de la LOGJCC y citas de las sentencias 006-17-SEP-CC, 171-15-SEP-CC y 017-18-SEP-CC, entre otras.
- 30.8.** El acápite “Octavo: Bloque de Constitucionalidad”, en el que la Sala Provincial incluye referencias al artículo 11.7 de la CRE, a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a la sentencia Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez contra Ecuador de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que el derecho a la libertad tiene una “múltiple dimensión”.
- 31.** A continuación, se aprecia el acápite “Noveno. - Motivación de la decisión de la Sala”. Es decir, el que contiene el razonamiento principal de la Sala Provincial sobre el caso en particular, en el que se verifica lo siguiente:
- 31.1.** En el punto 9.1., la Sala Provincial abordó el derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 de la CRE; en el 9.2., transcribió las medidas de reparación ordenadas en la sentencia de la Unidad Judicial; en el 9.3. transcribió el estándar reforzado de motivación en acciones de hábeas corpus contenido en el párrafo 52 de la sentencia 2533-16-EP/21; en el 9.4., la Sala Provincial transcribió extractos del párrafo 19 “del caso 21-17-JH [sic]”; y en el 9.5. reiteró las pretensiones de la demanda de los accionantes.
- 31.2.** Es así que, luego de realizar las transcripciones y de citar extractos normativos, en el punto 9.6., la Sala Provincial concluyó:

Frente a este hecho y a todo lo expresado en líneas anteriores debemos ser enfáticos que nuestra legislación se adecua a nuevos desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y particularmente en la región, que esto nos permite [sic]

como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento en la justicia penal, de ahí que se han tipificado infracciones como la desaparición forzada en el art. 84 del [COIP] que taxativamente [sic] señala " La o el agente del Estado o quien actúe [sic] con su consentimiento [sic]; o los grupos arados [sic] organizados, que por cualquier medio, someta a privación [sic] de libertad a una persona, seguida de la falta de información [sic] o de la negativa a reconocer dicha privación [sic] de libertad o de informar [sic] sobre el paradero o destino de una persona, con la cual se impida [sic] el ejercicio de los derechos y garantías [sic] constitucionales o legales, será [sic] sancionada con pena privativa de libertad de veinte y dos a veinte y seis años [sic]."; desde esta perspectiva se honran obviamente compromisos internacionales [sic] y además se cumple con el postulado que, en materia de derechos humanos, La [sic] Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos tiene vigencia en el sistema jurídico infra constitucional.

32. De los párrafos precedentes, esta Corte constata que la Sala Provincial: i) se limitó a transcribir fragmentos de la sentencia subida en grado y de los argumentos de los accionantes. Además, ii) se limitó a citar instrumentos internacionales y jurisprudencia de esta Magistratura, sin explicar cuál sería su pertinencia ni su relación con los hechos del caso puestos en su conocimiento. Tampoco iii) relacionó los fundamentos jurídicos con las transcripciones textuales de la demanda o de la sentencia subida en grado; ni esgrimió las razones del por qué procedería la revocatoria de la decisión de la Unidad Judicial.
33. Con ello, la Corte observa que la Sala Provincial no cumplió con realizar (a) un análisis integral de la privación de la libertad como objeto del hábeas corpus. Lejos de cumplir con el estándar reforzado de motivación en casos de hábeas corpus, la Sala Provincial: omitió examinar (a.1) la **totalidad de la detención**, esto es, no solo el acto inicial de la aprehensión de los niños, sino también los hechos y actuaciones posteriores que, según lo impugnado en la demanda, habrían configurado una desaparición forzada; así como el contexto en el que se habrían ejecutado dichas actuaciones.
34. La Sala Provincial tampoco se pronunció sobre (a.2) el **contexto de la persona**, esto es sobre los sujetos de la detención: niños, a quienes la CRE²³ los reconoce como grupo de atención prioritaria (a.3) y, por tanto, el análisis de dicha detención debió tomar en cuenta: (i) el principio del interés superior del niño como una consideración primordial y prevalente, así como (ii) el principio de especialidad y la doctrina de protección integral previstos en el artículo 175 de la Constitución que implican un trato diferenciado, especializado y de protección reforzada de los niños, niñas y adolescentes.

²³ Constitución, artículos 44, 45 y 46.

35. Igualmente, la Sala Provincial tampoco (b) respondió a **las pretensiones relevantes** de los accionantes, entre otras, que la detención de los niños habría configurado una desaparición forzada. Pese a que citó dichos parámetros jurisprudenciales en el punto 9.3, la judicatura se refirió únicamente a la tipificación del delito de desaparición forzada en el COIP y concluyó que con ello “se honran compromisos internacionales en materia de derechos humanos”, sin relacionar los fundamentos mencionados con los hechos del caso ni brindar respuesta alguna a lo impugnado por los accionantes.
36. Al respecto, este Organismo debe recalcar que la CRE y la LOGJCC prevén expresamente la procedencia del hábeas corpus para proteger a las personas de no ser desaparecidas forzosamente. Por ello, aun cuando se considere que existen otros medios legales como la vía penal, destinada a investigar y sancionar el delito y a establecer responsabilidades individuales, este argumento no puede ser utilizado para evadir el análisis de fondo de esta garantía, dado que persigue fines distintos al hábeas corpus. A partir de las normas invocadas, la garantía del hábeas corpus en el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye el primer mecanismo judicial de reacción para: (i) localizar a la persona y evitar su sustracción de la protección de la ley, lo que incluye mantener permanentemente informados a sus familiares sobre los procesos de búsqueda y, en caso de su localización, sobre las condiciones en que se encuentre; (ii) establecer los responsables (institucionales no individuales); y, (iii) reparar las consecuentes vulneraciones de derechos.
37. Por las anotaciones expuestas, se constata que el examen de la sentencia impugnada se limitó a citar el artículo 84 del COIP para desestimar la acción de hábeas corpus, sin realizar un análisis integral de la privación de la libertad ni atender a las pretensiones relevantes. Por tanto, este Organismo concluye que la sentencia impugnada, al inobservar el estándar reforzado de motivación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.
38. Finalmente, respecto de la solicitud de los accionantes para que esta Corte emita una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, este Organismo recuerda que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia, la declaratoria es una facultad oficiosa de este órgano jurisdiccional. En esa línea, si bien la ausencia de motivación -como violación autónoma o por su impacto en otros derechos- reviste gravedad constitucional, la Corte recuerda que no toda vulneración de derechos constatada en el marco de una acción extraordinaria de protección constituye, por sí misma, una infracción disciplinaria gravísima en los términos del artículo 109 numeral

7 del Código Orgánico de la Función Judicial.²⁴ Así, el déficit motivacional identificado, si bien se inserta en el ámbito del error jurisdiccional, no alcanza el umbral requerido para activar un procedimiento disciplinario de naturaleza excepcional. Ello, naturalmente, sin perjuicio de la alegada gravedad de los hechos que dieron origen a la acción del hábeas corpus.

6. Procedencia del análisis de mérito

39. A partir de la sentencia 176-14-EP/19, esta Corte determinó que, para emitir una sentencia de mérito y resolver el fondo del caso materia del proceso de origen se debe establecer: (i) que la autoridad judicial haya violado derechos fundamentales en el proceso de origen; (ii) que, *prima facie*, los hechos que dieron lugar al proceso ordinario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados; (iii) que el caso no haya sido seleccionado para su revisión; y (iv) que el caso cumpla al menos con uno de los siguientes criterios: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes.²⁵
40. En este caso, procede el mencionado examen de mérito pues se constata el cumplimiento de los mencionados requisitos, conforme al siguiente detalle:
- 40.1. El primero, pues en la sección previa se determinó que en la sentencia emitida por la Sala Provincial respecto al hábeas corpus se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 40.2. El segundo, porque la detención de los niños, *prima facie*, habría sido realizada de forma ilegal, ilegítima y, por ende, arbitraria. Además, a decir de los accionantes, constituiría una desaparición forzada. Lo anterior, podría constituir una vulneración de derechos que no fue tutelada por la autoridad judicial de origen.
- 40.3. El tercero, porque el caso no ha sido seleccionado por esta Corte para su revisión.
- 40.4. El cuarto, porque el caso es novedoso, considerando que la Corte no se ha pronunciado sobre la garantía del hábeas corpus para tutelar una presunta desaparición forzada; y grave, porque se imputa una grave violación de derechos humanos por parte de personal militar en contra de los niños Josué, Ismael,

²⁴ En términos similares ver: CCE, sentencia 2353-21-EP/24, 09 de mayo de 2024, párr. 66 y sentencia 162-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 80.

²⁵ CCE, sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

Steven y Nehemías.

41. Conforme consta en el análisis *supra*, el caso cumple con los requisitos para que esta Corte efectúe un examen de mérito y resuelva la acción de hábeas corpus que originó la causa 1732-25-EP.

7. Examen de mérito

7.1. Argumentos de los accionantes²⁶

42. Los accionantes señalaron que el 08 de diciembre de 2024, luego de jugar fútbol en el parque Covien en el sur de Guayaquil, once niños fueron interceptados por militares, quienes retuvieron sin justificación a Josué, Ismael, Nehemías y Steven. Sostuvieron que, durante la aprehensión, los niños fueron golpeados, insultados, desnudados forzosamente e intimidados con disparos al aire con base en perfilamientos raciales. Que “los sobrevivientes” regresaron a sus hogares a contar lo ocurrido y que desde ese momento iniciaron sus propias labores de búsqueda. Señalaron que uno de los padres recibió una llamada informando que los niños estaban en Taura, golpeados, asustados y desnudos pero, al llegar la Policía, ya no se encontraba allí.
43. Relataron que el 09 de diciembre de 2024, presentaron la denuncia ante la Fiscalía que inicialmente trató el caso como secuestro. Que recibieron amenazas y advertencias de no hacer público el caso. Desde entonces, las familias emprendieron una búsqueda por sus propios medios debido a la ausencia de protocolos y a una actuación deficiente de la Fiscalía y demás autoridades. Que solo tras la presentación del hábeas corpus y una acción urgente ante la ONU, se “retipificó” el caso como desaparición forzada.
44. Sobre la respuesta de las entidades accionadas, los accionantes sostuvieron que estas negaron inicialmente la participación militar y difundieron mensajes estigmatizantes que criminalizaron a los niños y sus familias con base en perfilamientos raciales y por ser de escasos recursos económicos. Señalaron que las carteras de Defensa e Interior impugnaron el hábeas corpus, pese a que las medidas ordenadas en la sentencia de primer nivel permitieron articular acciones de búsqueda y garantizar el derecho a la verdad. Indicaron que las investigaciones posteriores confirmaron que los niños fueron víctimas de tortura física, psicológica y sexual, y que persiste la falta de claridad sobre los responsables, incluso con denuncias de testimonios forzados y obstáculos en la investigación.

²⁶ La Corte tomará en cuenta tanto lo señalado en la demanda de hábeas corpus de origen como en lo expuesto en la audiencia ante este Organismo.

45. Según los accionantes, estos hechos se adecúan en una desaparición forzada a verificarse los elementos establecidos reiteradamente en la jurisprudencia interamericana. Los elementos citados en la demanda son: i) privación ilegal de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos; y c) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la persona.²⁷ Además, con sustento en la jurisprudencia de la Corte IDH, señalaron que la falta de esclarecimiento de los hechos por parte del Estado ya constituye un “elemento suficiente y razonable” para configurar una desaparición forzada.
46. Los padres y madres de los niños relataron ante este Organismo el profundo dolor e impacto emocional que les provocó la desaparición y muerte de sus hijos. Informaron cómo sus vidas se han transformado porque desde entonces, conviven con la angustia de no conocer con certeza qué ocurrió ni por qué el personal militar realizó “actos raciales”. Indicaron que las entidades accionadas reaccionaron únicamente tras la presentación de la acción de hábeas corpus y que, además del sufrimiento por la pérdida, debieron enfrentar mensajes oficiales y comentarios que pusieron en duda la honra de sus hijos, lo que incrementó su afectación y la de sus familiares, en especial de los hermanos menores. Añadieron que la falta de información clara y oportuna en los primeros días, así como la posterior revocatoria de la sentencia de primera instancia, profundizaron la sensación de desprotección y desatención frente a la gravedad del caso.
47. En este contexto, solicitaron a la Corte que garantice el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación, no solo en su caso sino para todas las familias afectadas por desapariciones forzadas. Requirieron que la Corte reconozca la desaparición forzada, que establezca estándares sobre el hábeas corpus para este tipo de casos, que disponga que se emitan disculpas públicas, sin amenazas, que se reconozca una indemnización económica y, sobre todo, que el Estado les “diga la verdad. ¿Por qué se los llevaron, por qué los torturaron?”.

7.2. Argumentos de las entidades accionadas en el proceso de origen

7.2.1. Ministerio del Interior

48. En el proceso de origen, el MINTERIOR argumentó que la Policía se encontraba

²⁷ La cita como consta en la demanda dice: “Consejo de Derechos Humanos. Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Mejores prácticas de la legislación nacional en materia de desapariciones forzadas. A/HRC/16/48/Add.3, 28 de diciembre de 2010, párrs. 21-32.”

realizando todas las operaciones de búsqueda y localización de los niños, junto con la Fiscalía, quien dirige la investigación. Informó que el hecho de que la investigación sea reservada no puede ser considerado como ocultamiento de información.

49. En la audiencia ante este Organismo, el MINTERIOR señaló que la Policía activa los protocolos de personas desaparecidas cuando existe un reporte de una desaparición, mientras que, en este caso, se recibió la denuncia por secuestro el 09 de diciembre de 2024. Por ello, enfatizó que la Policía es un órgano auxiliar de la Fiscalía y que esta última cambió el tipo penal a desaparición forzada recién el 22 de diciembre del mismo año. Afirmó que en el MINTERIOR existe una dirección de personas desaparecidas y que cuentan con protocolos y manuales para actuar frente a una desaparición. Además, señaló, que fue la Policía quien halló a los niños. Sin embargo, informó que no existe un protocolo para desapariciones forzadas.

7.2.2. Policía Nacional

50. En el proceso de origen, la Policía señaló que no ha participado en la aprehensión de los niños y que estos no se encuentran en custodia de la institución. Por el contrario, señalan que han actuado bajo el direccionamiento de la Fiscalía y que, en esa medida, su actuación estuvo encaminada a saber la verdad y establecer a los responsables. Sostuvo que la Policía actuó desde que se presentó la denuncia, esto es, el 09 de diciembre de 2024.
51. Ante las preguntas de la jueza sustanciadora, la Policía informó que suelen intervenir de forma conjunta con las FFAA en operativos denominados “CAMEX” -lo que no sucedió en este caso-, con la aparición de otros posibles indicios -como armas, municiones o irregularidades- lo que justificaría ampliar las actuaciones de estas entidades. También indicó que, en casos de personas desaparecidas, se activan las unidades de policía correspondientes (UNASE, DINASED o “unidad de menores”). Añadió que el caso fue investigado como secuestro y que el establecimiento de la responsabilidad de un funcionario público u otra persona en los hechos es tarea exclusiva de la Fiscalía.

7.2.3. Ministerio de Defensa

52. En el proceso de origen, el MIDENA señaló que no se configuran los tres elementos de una desaparición forzada pues los niños nunca ingresaron a una base militar. Afirmó que en ninguna unidad militar del país existen lugares para mantener a las personas privadas de libertad. Además, aseveró que los niños fueron puestos en libertad

conforme se desprende del informe FA-JKE-2024-0004-O.²⁸ También señaló que los propios accionantes han declarado que recibieron una llamada de los niños, lo que sería un indicio de que no se encontrarían en peligro alguno.

53. En la audiencia ante este Organismo, el MIDENA indicó que, conforme al artículo 8 de la Ley de Defensa Nacional, su rol consiste en emitir lineamientos estratégicos para la actuación de las Fuerzas Armadas, y que estas —junto con la Policía Nacional y previa delegación de la Fiscalía— habrían activado los protocolos previstos en la normativa aplicable, incluidos los artículos 527 y 528 del COIP. Sostuvo que esta coordinación permitió desplegar acciones de búsqueda que, a su juicio, explican la localización posterior de los niños. Por último, el MIDENA reconoció que el informe FA-JKE-2024-0004-O de 20 de diciembre de 2024 constituyó el primer documento oficial mediante el cual se comunicaron los hechos relacionados con la desaparición, e indicó que no existían comunicaciones o informes previos emitidos por las Fuerzas Armadas sobre este caso antes de esa fecha.

7.2.4. Fuerzas Armadas del Ecuador

54. En el proceso de origen, las FFAA afirmaron que el hábeas corpus no es la garantía para determinar si el proceso realizado por las patrullas militares fue adecuado. Sostuvieron que no ha existido negativa de las FFAA de reconocer que efectivamente los niños fueron aprehendidos sin que haya existido abuso de poder, por cuanto las FFAA están para cuidar a las personas. Impugnaron que la acción se estaría desnaturalizando para declarar “la existencia de un delito”.
55. En la audiencia ante este Organismo, el representante de las FFAA señaló que el ministro de Defensa puede emitir políticas y lineamientos generales de defensa. Informó que antes del 08 de diciembre de 2024, se emitieron lineamientos políticos en los que se destacó el irrestricto respeto a los derechos humanos y grupos de atención prioritaria, los que habrían sido “reforzados” para que las operaciones militares en el ámbito interno se ejecuten conforme a principios y derechos constitucionales. También, indicó que, tras el conocimiento del caso, se habrían emitido órdenes de restringir salidas del personal militar presuntamente involucrado y de atender las diligencias dispuestas por la Fiscalía. Sostuvieron que no han ocultado información ni negado colaboración. Finalizó señalando que las FFAA están encaminadas a proteger a “las personas y a las garantías constitucionales de la delincuencia organizada” y no para transgredir derechos fundamentales. Con base en ello, solicitó rechazar la acción

²⁸ Expediente judicial foja 302 vuelta. Informe FA-JKE-2024-0004-O de 20 de diciembre de 2024, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Avc. Comandante del GOMAI-DURÁN.

y ratificar la sentencia de segunda instancia.

8. Análisis constitucional de mérito

8.1. Hechos relevantes

8.1.1. Hechos probados y no controvertidos

56. En procesos de garantías jurisdiccionales, la determinación de los hechos probados debe realizarse con base en las disposiciones de la LOGJCC y, en lo que resulte compatible con la naturaleza de cada acción, subsidiariamente²⁹ con las normas del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”) y del Código Orgánico de la Función Judicial (“COFJ”).³⁰
57. En términos generales, la Corte ha fijado que deben probarse los hechos alegados por las partes, salvo aquellos que no lo requieran (artículo 162³¹ del COGEP). Específicamente sobre la acción de hábeas corpus, la Corte ha sido enfática en que la carga de la prueba recae sobre las entidades accionadas según lo dispuesto en el artículo 16 de la LOGJCC.³²
58. Bajo estas premisas, del conjunto de alegaciones de los sujetos procesales en el proceso de origen y ante este Organismo, así como de la revisión de los expedientes de instancia, esta Magistratura considera que las siguientes afirmaciones **no requieren ser probadas**. Ya sea por (i) haber sido acreditadas por ambas partes; o (ii) por ser públicas y notorias; o (iii) porque no fueron controvertidas por el Estado:

²⁹ LOGJCC, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 4.- “Principios procesales. - La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: [...] 14. Subsidiaridad. - Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional”.

³⁰ CCE, sentencia 2936-18-EP/21, 28 de julio de 2021, párrs. 42 y 43.

³¹ COGEP, Registro Oficial 506, suplemento, 22 de mayo de 2015, artículo 162.- “Necesidad de la prueba. Deben probarse todos los hechos alegados por las partes, salvo los que no lo requieran. La parte que invoque la aplicación del derecho extranjero o disienta de ella presentará la certificación del agente diplomático sobre la autenticidad y vigencia de la ley. A falta de agente diplomático, la parte podrá solicitar a la o al juzgador que requiera al Estado de cuya legislación se trate que certifique por la vía diplomática la autenticidad y vigencia de la ley. La o el juzgador no podrá aplicar como prueba su conocimiento propio sobre los hechos o circunstancias controvertidos”.

³² LOGJCC, Registro Oficial 52, suplemento, 22 de octubre de 2009, artículo 16.- “Pruebas. - La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. [...] Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada **no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada**, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza” (énfasis añadido).

- 58.1.** El 08 de diciembre de 2024, un grupo aproximado de once niños salieron a jugar fútbol en el parque Covien en la cancha “cerca de las Malvinas”. Entre ellos, se encontraban Josué, Ismael, Nehemías y Steven, quienes pertenecían a la etnia afrodescendiente y provenían de contextos de pobreza.³³
- 58.2.** Alrededor de las 20H30, mientras regresaban a sus hogares tras jugar fútbol y transitaban cerca del Hospital Teodoro Maldonado Carbo y el centro comercial Mall del Sur,³⁴ los cuatro niños son aprehendidos por los miembros de dos patrullas militares de la escuadrilla de combate GOMAI “DURÁN-TAURA (TANGO CHARLIE)” (“**patrullas militares**” o “**personal militar**”). Tras la aprehensión, las patrullas militares se dirigieron “al sector de la Parroquia Taura”. Cuando regresaron al “puesto de mando alerno del GOMAI ‘Durán’ en el Ala de Combate número 21”, lo hicieron sin los niños.³⁵
- 58.3.** Aproximadamente a las 21H00, los demás niños (7) regresaron a sus hogares y alertaron sobre la persecución del personal militar. Los padres de Josué, Ismael, Steven y Nehemías se organizaron para buscarlos.³⁶
- 58.4.** Alrededor de las 22H40, “un sujeto no identificado” realizó una llamada a uno de los padres de los niños. En dicha llamada, se habría proporcionado información sobre un posible paradero de los niños, del estado en el que se encontraban y uno de ellos pidió que los rescaten.³⁷
- 58.5.** El 09 de diciembre de 2024, los padres presentaron una denuncia en Fiscalía. Con ella se inició la investigación previa 090101824121605 por el presunto delito de secuestro.³⁸ De la información suministrada por la Policía, en la presente causa, se conoce que las primeras entrevistas dentro de la investigación previa se realizaron el mismo 09 de diciembre de 2024; y que, para el 11 de

³³ En sus intervenciones en la audiencia ante este Organismo, los padres y madres de los niños increparon a las entidades accionadas reiteradamente: “por vivir en un barrio pobre no tenían ellos el derecho de quitarle la vida a nuestros hijos o de hacerle tanto daño a nuestros hijos” o “Yo me quiero dirigir [al delegado de las FFAA], dice que no hubo [sic] racial, pero sin embargo en el camino iban que le insultaba a la madre, iban que le decían es negro tal ¡qué! ¿es pecado ser negro? Digo yo, vivir en un barrio pobre, humilde, no tener dinero ¿es pecado?, ¿por qué tantas cosas que le hicieron a nuestros hijos?, tanta maldad, pegarles, maltratarlos, desnudarlos, negarles su futuro a ellos”.

³⁴ Expediente judicial foja 9 (demanda de hábeas corpus); y a partir de la foja 313 (acta de la audiencia). Ver párrafos 42- 47 *supra*.

³⁵ Expediente judicial foja 302 vuelta. Informe FA-JKE-2024-0004-O de 20 de diciembre de 2024, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Avc. Comandante del GOMAI-DURÁN.

³⁶ Expediente judicial foja 9 (demanda de hábeas corpus); y a partir de la foja 313 (acta de la audiencia). Ver párrafos 42-47 *supra*.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Expediente judicial, foja 6.

diciembre de 2024, la Policía ya tenía información sobre la aprehensión de los niños por parte del personal militar, así como el nombre de los miembros de las patrullas militares que habrían participado en ella.³⁹

58.6. El 19 de diciembre de 2024, los accionantes presentaron la acción de hábeas corpus. La audiencia pública se realizó el 24 de diciembre del mismo año. Hasta la fecha de realización de esta diligencia, se desconocía el paradero de los niños.

58.7. El 20 de diciembre de 2024, mediante el informe FA-JKE-2024-0004-O,⁴⁰ el comandante del GOMAI-DURÁN (“GOMAI-DURÁN”) informó al Comandante del Comando de Operaciones Aéreas, Espaciales y Defensa que el personal de la patrulla de combate militar “no indicó ni dio parte de los nombres de los **ciudadanos aprehendidos** [énfasis añadido] ni a que [sic] agente de policía o autoridad competente se los entregó”.⁴¹ Esta omisión, a juicio del comandante del GOMAI-DURÁN, habría constituido una infracción disciplinaria al “dejar al personal civil aprehendido en la parroquia Taura”.⁴² Por ello, recomendó que dicho personal sea investigado por un tribunal del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.⁴³

58.8. El 31 de diciembre de 2024, Fiscalía formuló cargos a 16 personas por el presunto delito de desaparición forzada.⁴⁴ Además, confirmó la muerte de los cuatro niños,⁴⁵ cuyos restos fueron hallados con signos de incineración y violencia.⁴⁶ Durante la instrucción, con fecha 11 de abril de 2025, Fiscalía

³⁹ Expediente constitucional, escrito de 27 de noviembre de 2024 y anexos. [Informe PN-UNASE-2024-O0291-INF](#), de 26 de noviembre de 2025, pp. 5-9 de 22.

⁴⁰ Expediente judicial foja 302 vuelta. Informe FA-JKE-2024-0004-O de 20 de diciembre de 2024, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Av. Comandante del GOMAI-DURÁN.

⁴¹ *Ibid.*

⁴² *Ibid.*

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Proceso penal 09284-2024-07121. Ver también: Fiscalía General del Estado, “Caso Malvinas: Fiscalía formula cargos contra los 16 militares involucrados”, boletín de prensa número 1403-DC-2024, disponible en <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-malvinas-fiscalia-formula-cargos-contra-los-16-militares-involucrados/>.

⁴⁵ Ver: <https://x.com/FiscaliaEcuador/status/1874174814023491865>: “#URGENTE | #CasoMalvinas: #FiscalíaEc informa que los resultados de las pericias de genética forense confirman que los 4 cuerpos encontrados en #Taura corresponden a los 3 adolescentes y un niño desaparecidos tras un operativo militar, el pasado 8 de diciembre”.

⁴⁶ Varios medios locales e internacionales han reportado el hallazgo de los niños en las condiciones descritas. Ver, por ejemplo: “Dolor y rabia en el funeral de los cuatro niños asesinados por militares en Ecuador: ‘Mataron a nuestros hijos.’”, en: <https://elpais.com/america/2025-01-02/dolor-y-rabia-en-el-funeral-de-los-cuatro-ninos-asesinados-en-ecuador-mataron-a-nuestros-hijos.html>. Además, en el [informe de Amnistía Internacional](#), quien también fue *amicus curiae* en la presente causa, se relata: “El 24 de diciembre, en vísperas de Navidad, la policía informó el hallazgo de cuatro cuerpos calcinados y con señas de violencia. Los cuerpos se encontraron cerca de la orilla del río Taura, en medio de un manglar. A pesar

vinculó a una persona más.⁴⁷ Finalmente, con fecha 22 de diciembre de 2025, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Guayaquil dictó, de forma oral, una sentencia condenatoria en contra de dieciséis militares procesados.⁴⁸ Esta sentencia fue notificada por escrito el 24 de febrero de 2026.⁴⁹

8.1.2. Hechos controvertidos y valoración probatoria

59. De la revisión de los argumentos de las partes, la Corte identifica que, en la presente causa constitucional, se han controvertido: (i) la responsabilidad de la Policía en la aprehensión y desaparición de los niños; (ii) los motivos de la aprehensión por un alegado ilícito; (iii) la supuesta liberación de los niños con base en una llamada telefónica; (iv) y actos de violencia en contra de los niños.
60. Este Organismo ha establecido que, en procesos de garantías jurisdiccionales, el estándar de prueba aplicable es el de mayor probabilidad, el cual conlleva que “[s]i a partir del acervo probatorio se puede concluir que es razonablemente más probable que un hecho haya ocurrido, el estándar se encuentra satisfecho”.⁵⁰ Además, para casos de hábeas corpus, este Organismo ha desarrollado que, cuando se examina una detención estatal, se debe tomar en cuenta que la persona se encuentra bajo custodia permanente de las autoridades, lo que genera una situación de desigualdad probatoria.⁵¹
61. La Corte considera que este estándar resulta aplicable para casos de desaparición forzada pues, una de sus características, es su naturaleza clandestina.⁵² Por esta razón, las instituciones estatales tienen “el control de los medios para aclarar hechos ocurridos

del intenso fuego que sufrieron, persistían algunas cuerdas con que habían sido amarrados de manos. Peritos oficiales determinaron que al menos tres cuerpos presentaban heridas por armas de fuego”.

⁴⁷ Fiscalía General del Estado, “Caso Malvinas: Fiscalía vincula a un oficial militar a la causa por presunta desaparición forzada”, boletín de prensa número 349-DC-2025, disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/accesibilidad/caso-malvinas-fiscalia-vincula-a-un-oficial-militar-a-la-causa-por-presunta-desaparicion-forzada/>.

⁴⁸ Fiscalía General del Estado, “Caso Malvinas: 16 militares son sentenciados por desaparición forzada”, boletín de prensa número 1326-DC-2025, disponible en: <https://www.fiscalia.gob.ec/caso-malvinas-16-militares-son-sentenciados-por-desaparicion-forzada/>.

⁴⁹ “Caso Malvinas. Tribunal notifica sentencia contra 16 militares por desaparición forzada de cuatro menores”. Disponible en https://www.primicias.ec/seguridad/caso-malvinas-tribunal-notifica-sentencia-militares-desaparicion-menores-guayaquil-116694/?utm_source=twitter&utm_medium=social.

⁵⁰ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 93.

⁵¹ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párrs. 188-189.

⁵² Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

dentro de su territorio”⁵³ y, por tanto, la defensa estatal no puede basarse en la carencia probatoria del demandante.⁵⁴ Esto quiere decir que en este tipo de procesos constitucionales existe una inversión reforzada de carga de la prueba que compromete a las instituciones estatales accionadas a proveer una **explicación inmediata, satisfactoria y convincente** cuando se sospeche que una persona ha sido sometida a desaparición forzada estando bajo custodia del Estado.⁵⁵

62. De otra parte, al tratarse de una **grave vulneración de derechos humanos**, está proscrito que las instituciones estatales se amparen en el secreto o la confidencialidad de la información para obstaculizar la investigación de graves violaciones de derechos humanos, ya que dicha negativa repercute con el derecho a la verdad.⁵⁶ Por esta razón, **la defensa de las entidades policiales o militares tampoco puede ampararse en la reserva de la información.**
63. Sumado a estas obligaciones procesales de inversión de la carga de la prueba reforzada en casos de presunta desaparición forzada de personas bajo custodia estatal, y mucho más de NNAs,⁵⁷ esta Corte subraya que la acreditación de los hechos no depende

⁵³ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 152; y Corte IDH, *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

⁵⁴ Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 152: “[...] en casos de desaparición forzada la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de agregar prueba al proceso [...] es el Estado quien detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias”; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106: “[...] cualquier intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el artículo 2 de la Convención Americana y en los artículos I b) y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada”; Corte IDH, *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161: “[...] No es lógico ni razonable investigar una desaparición forzada y supeditar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas, o a la identidad o concordancia de sus declaraciones con la de testigos que afirman conocer de la presencia de la víctima en dependencias estatales. La Corte advierte que en la investigación de una presunta desaparición forzada las autoridades estatales deben tomar en cuenta los elementos característicos de este tipo de delito [...]”.

⁵⁵ Corte IDH, *Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023, párr. 86.

⁵⁶ CCE, sentencia 2-21-DN/23, 06 de septiembre de 2023, párrs. 18 y 19; Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C 101, párr. 180.

⁵⁷ Cuando se trata de un NNA en custodia estatal, se debe aplicar un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra la integridad personal y una evaluación más estricta en el marco de la obligación estatal de protección reforzada en favor de los derechos de los NNAs. Esto exige tener en cuenta la presunción de responsabilidad estatal y carga probatoria al estar bajo su custodia, la edad, la asimetría de poder dada su situación de privación de libertad y condición etaria que intensifica el deber de protección y provoca la calificación jurídica agravada de los maltratos. En caso de dudas razonables, se ponderará la valoración del caso a favor de la víctima de maltrato.

únicamente de pruebas directas. Como lo ha subrayado la Corte IDH, en este tipo de casos, es totalmente válido utilizar pruebas indirectas y circunstanciales, complementadas con inferencias lógicas razonables y la valoración del contexto en el que ocurrieron los acontecimientos.⁵⁸ Ello exige considerar, además, tanto los efectos prolongados en el tiempo como las consecuencias integrales que se derivan de este tipo de violaciones.⁵⁹

64. A partir de estas consideraciones, así como de la información suministrada por las entidades accionadas, la Corte realiza las siguientes valoraciones:

Sobre la coordinación o participación de agentes policiales en la aprehensión y desaparición de los niños y del inicio de las investigaciones

64.1. Los accionantes han presentado la garantía del hábeas corpus en contra del MIDENA, las FFAA (“**entidades del ámbito militar**”), el MINTERIOR y la Policía Nacional (“**entidades del ámbito policial**”). De los hechos no controvertidos por las partes, se tiene que la aprehensión de los niños fue ejecutada por el personal militar perteneciente a la escuadrilla de combate GOMAI-DURÁN y que los hechos fueron investigados con la noticia de delito 090101824121605, inicialmente, por el delito de secuestro.

64.2. En esa línea, las entidades del ámbito policial impugnaron la sentencia de primer nivel al sostener que no se les atribuye la aprehensión ni la desaparición de los niños. Indicaron que actuaron como órgano auxiliar de la investigación, bajo la dirección de la Fiscalía, que realizaron diligencias desde que tuvieron conocimiento de los hechos; y que, a partir de las investigaciones realizadas, los niños fueron encontrados.

64.3. Por su parte, los accionantes han sostenido que las investigaciones realizadas tras la presentación de la denuncia fueron absolutamente ineficaces, empezando porque fueron conducidas bajo el presunto delito de secuestro.⁶⁰ Además, han

⁵⁸ Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49.

⁵⁹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 146.

⁶⁰ Expediente judicial, foja 314 vuelta: “[...] en contexto procesal [...] cuatro papitos y mamiatas acudieron a nuestras oficinas luego de varios días sin respuestas del gobierno, ni de las unidades respectivas denunciando participación de fuerzas armadas en la desaparición de cuatro menores de edad en el sur de [G]uayaquil, el proceso se estaba investigando por secuestro quiénes [sic] hacen proceso penal aquí entienden que el delito de secuestro y el delito de desaparición forzada o involuntaria es totalmente distinto y los lineamientos de investigación también son totalmente distintos[. N]unca los iban a encontrar si seguían investigando por secuestro no existía ningún tipo de impulso fiscal o de actuación relacionada,

afirmado que solo a partir de la presentación de la demanda del hábeas corpus, las entidades accionadas realizaron reuniones y coordinaciones, las que cesaron por la sentencia revocatoria de la Sala Provincial.

64.4. Al respecto, la Corte no encuentra ni en los alegatos de los accionantes, ni en la información suministrada en la presente causa que se impute la aprehensión de los niños a miembros de la Policía. Sin embargo, como se desarrollará en líneas posteriores, el alcance del hábeas corpus para proteger a las personas de desapariciones forzadas no puede limitarse a un control formal de la privación de libertad, ni a la verificación de la existencia de una detención ilegal, arbitraria o ilegítima. Una desaparición forzada no trastoca únicamente la libertad de la persona, sino que tiene una naturaleza pluriofensiva.⁶¹ Bajo esta premisa, las actuaciones de las entidades del ámbito policial accionadas en este tipo de hábeas corpus deben ser evaluadas a la luz de la debida diligencia requerida frente a este tipo de graves violaciones de derechos humanos.

Sobre el presunto cometimiento de un ilícito por parte de “ciudadanos”:

64.5. Las entidades del ámbito militar alegaron que las aprehensiones se realizaron porque las patrullas militares habrían observado que un grupo de 8 personas “interceptan a una mujer y le quitan sus pertenencias”.⁶² Acto seguido, la escuadrilla procede a “neutralizar” y “aprehender” a “3 de los involucrados y uno adicional que fue entregado por un ciudadano”.⁶³

64.6. Los accionantes contrvirtieron esta información pues señalaron que no existe información sobre la detención ni sus motivos.⁶⁴ Por el contrario, acusaron que el personal militar no tomó en cuenta su calidad de niños y que los detuvieron sin comunicar del particular a sus padres.⁶⁵ Además, sostuvieron el personal militar habría actuado con base en perfilamiento racial.⁶⁶

allanamientos o detención o mecanismos de búsqueda y tampoco había actuación de ninguna de las personas aquí presentes dentro de la investigación previa o dentro del proceso penal [...].”

⁶¹ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 140; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2010, párr. 60; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párrs. 95, entre otras.

⁶² Expediente judicial foja 302 vuelta. Informe FA-JKE-2024-0004-O de 20 de diciembre de 2024, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Avc. Comandante del GOMAI-DURÁN.

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Expediente judicial foja 332.

⁶⁵ *Ibid.*

⁶⁶ Ver párrafo 42 *supra*.

- 64.7. En cuanto al presunto cometimiento de un ilícito, esta Corte encuentra importantes deficiencias. En primer lugar, se constata que, ni en el proceso de origen, ni en el desarrollo de la presente causa, las entidades del ámbito militar han ofrecido prueba alguna para sostener su hipótesis del “presunto cometimiento de un ilícito” a partir de un parte, una denuncia, o una presunta víctima.
- 64.8. Por otra parte, incluso de aceptar como válida dicha hipótesis, esta Corte observa que las entidades del ámbito militar identificaron a los niños como “ciudadanos aprehendidos”. Esto es reforzado con el informe FA-JKE-2024-0004-O, que indica textualmente que el personal militar: “no indicó [...] a que [sic] **agente de policía o autoridad competente se los entregó**”. Además, el informe devela que, incluso en el supuesto de que habrían actuado sobre la base de un presunto ilícito, las patrullas militares y las entidades del ámbito militar presumieron que los 4 niños eran personas adultas pues la norma prohíbe la detención, juzgamiento e imposición de medidas socioeducativas a niñas y niños menores de 12 años (Steven),⁶⁷ y determina cuál es el procedimiento a seguir en casos de niños mayores de 12 años (Josué, Ismael y Nehemías).⁶⁸
- 64.9. Por tanto, este Organismo no encuentra que el “cometimiento de un ilícito” constituya una explicación satisfactoria ni convincente para justificar la razón de la aprehensión. Por el contrario, la información aportada no identifica a una presunta víctima, no se encuentra respaldada en un parte o denuncia, y tampoco evidencia que se haya tomado en consideración la condición etaria de los aprehendidos ni el procedimiento aplicable en tales casos.

Sobre la liberación de los niños a la luz del contenido de la llamada anónima y los actos de violencia:

- 64.10. Ambas partes han reconocido como cierta la llamada de una “persona no identificada” la noche del 08 de diciembre de 2024. Sin embargo, para las entidades del ámbito militar aquello acredita que el personal militar “liberó” a los niños la misma noche del 08 de diciembre de 2024.⁶⁹ Además, señalaron que “no se encontraba en riesgo la integridad de los menores” puesto que “uno de ellos logró comunicarse con uno de sus progenitores, enviándole la ubicación en tiempo real [...] lo cual debió ser considerado al momento de

⁶⁷ Código de la Niñez y Adolescencia, Registro Oficial 737, 03 de enero 2003, última reforma publicada en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial 236, del 04 de marzo de 2026, artículos 307 y 326.

⁶⁸ *Ibid.*, párrs. 326 y 327.

⁶⁹ Expediente judicial fojas: 317, 321, 333 vuelta, 334, 335 vuelta.

analizar la procedencia del hábeas corpus”.⁷⁰ En el proceso de origen, resaltaron que en ninguna unidad militar existen espacios físicos para “albergar a personas que sean privadas de la libertad”.⁷¹ Por ello, sostuvieron que no se configuran los elementos de una desaparición forzada porque los niños “no se encuentran privados de libertad dentro de alguna unidad militar”.⁷²

64.11. Por su parte, los accionantes consideran que dichas afirmaciones acreditan la negativa a reconocer la detención como uno de los elementos que configuran la desaparición forzada.⁷³ Además, señalaron que los niños desaparecieron mientras se encontraban en custodia de las patrullas militares.

64.12. Por otro lado, los accionantes afirmaron que, en la llamada, uno de los niños comunicó que el personal militar habría realizado disparos al aire y los habrían “golpe[ado] violentamente” antes de subirlos al balde de una camioneta.⁷⁴ Además, señalaron que los niños fueron víctimas de actos de discriminación y perfilamiento racial y de tortura física, psicológica y sexual.⁷⁵

64.13. En cambio, las entidades del ámbito militar defendieron en el proceso de origen que no corresponde a la acción de hábeas corpus calificar o examinar la aprehensión del personal militar, sino que aquello deber ser determinado en los procedimientos disciplinarios y penales.⁷⁶ En tanto, en la audiencia ante este Organismo, informaron que las FFAA no están para transgredir derechos sino para proteger a las personas. Además, enfatizaron que han colaborado con las investigaciones.

64.14. La Corte advierte que las entidades accionadas no han desvirtuado ninguna de las alegaciones sobre torturas, desnudez forzada ni de discriminación racial.⁷⁷ Tampoco han ofrecido prueba alguna para sostener su hipótesis de la presunta “liberación” de los niños en la parroquia de Taura. Las entidades del ámbito

⁷⁰ Expediente judicial, foja 446 vuelta.

⁷¹ Expediente judicial, foja 316 vuelta.

⁷² Expediente judicial, foja 317 vuelta.

⁷³ Expediente judicial, fojas 331 vuelta y 332.

⁷⁴ Expediente judicial foja 9 (demanda de hábeas corpus); y a partir de la foja 313 (acta de la audiencia).

⁷⁵ Ver párrafo 42 *supra*.

⁷⁶ Expediente judicial, fojas 317, 318, 332 vuelta, 333 vuelta, 334.

⁷⁷ Este Organismo anota también que, por ejemplo, el escrito de *amicus curiae* presentado por Sybel Paola Martínez Reinoso, relata: “[...] Durante las audiencias se han revelado elementos especialmente graves: - Un perito policial que participó en la segunda reconstrucción de los hechos relató ante el tribunal que Nehemías, Ismael, Josué y Steven fueron golpeados en la cabeza con la trompetilla de un fusil, azotados con palos y correas, pateados y obligados a desnudarse, mientras eran insultados con expresiones racistas como ‘negros’ y ‘ladrones’.”

militar se han limitado a señalar que las FFAA están para proteger a las personas y que han colaborado con las investigaciones.

- 64.15.** Al tratarse de un caso de presunta desaparición forzada, en el que las entidades accionadas son las custodias de la información respecto a la detención de los niños, operan tanto la inversión de la carga de la prueba reforzada⁷⁸ como el estándar de mayor probabilidad.⁷⁹
- 64.16.** En esta línea, esta Corte considera que la llamada recibida por los accionantes —cuya existencia no fue controvertida— constituye el último contacto conocido con los niños con vida, posterior a su aprehensión por personal militar. En dicha comunicación, los niños habrían manifestado haber sido golpeados, insultados, incomunicados y desnudados. Este hecho no controvertido **no permite sostener que los niños hubiesen recuperado su libertad**, mucho menos que hubieran estado fuera de riesgo. Por el contrario, da cuenta de una situación de temor y vulnerabilidad. Luego de esa comunicación, el siguiente dato verificable fue el hallazgo de los niños sin vida, cuyos cuerpos mostraron signos de incineración. A este respecto, las entidades del ámbito militar no aportaron una versión coherente que permita comprender cómo se produjo esa transición.
- 64.17.** Esta secuencia, sumada a la falta de una explicación suficiente por parte de las entidades accionadas acerca del cese de la custodia estatal, activa la presunción de responsabilidad estatal y, bajo el estándar de mayor probabilidad, lleva a concluir en la presente causa constitucional que los niños, quienes pertenecían a la etnia afrodescendiente y provenían de contextos de pobreza, sufrieron diferentes y graves formas de violencia física, psicológica y sexual mientras se encontraban en custodia del personal militar.
- 65.** Finalmente, se advierte que, en la audiencia ante esta Corte, el MIDENA reconoció que la información oficial sobre la aprehensión de los niños por parte de personal militar fue entregada recién el 20 de diciembre de 2024 -12 días después de la desaparición- y precisó que no existió ninguna comunicación oficial anterior. En

⁷⁸ CCE, sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 186: “Cuando se presentan acciones de hábeas corpus en las que se alega tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes y la consecuente vulneración del derecho a la integridad personal de personas privadas de libertad, las juezas y jueces deben tener en cuenta **la presunción de responsabilidad del Estado**, por acción u omisión, respecto de las vulneraciones de los derechos a la vida, libertad, integridad personal y otros derechos conexos de las **personas que se encuentran bajo custodia estatal**, [...] así como la inversión de la carga de la prueba [énfasis añadido]”.

⁷⁹ CCE, sentencia 2951-17-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 93.

efecto, fue a partir de la presentación de la demanda -el 19 de diciembre de 2024- cuando se proporcionó, por primera vez, información relativa a dicha aprehensión, a pesar de que la denuncia penal había sido presentada ante la Fiscalía desde el 9 de diciembre de 2024.

66. Con estas consideraciones, además de los hechos probados identificados *supra*, la Corte considera acreditado que:

66.1. En el desarrollo de la investigación penal, la Policía contaba con indicios sobre la presunta participación del personal militar en la aprehensión de los niños desde el 09 de diciembre de 2024.⁸⁰ Pese a ello, las investigaciones se siguieron adelantando bajo el delito de secuestro.

66.2. En el marco del proceso de hábeas corpus, las entidades del ámbito militar accionadas entregaron, por primera vez, un documento oficial con información relacionada a la aprehensión de los niños por parte del personal militar recién el 20 de diciembre de 2024.⁸¹

66.3. Las entidades del ámbito militar reconocieron que el personal militar que aprehendió a los niños no levantó parte sobre su detención, ni entregó a los niños a órdenes de autoridad competente.⁸² Este Organismo debe enfatizar que únicamente considera probada la aprehensión a cargo del personal militar, mas no sus motivos. Si bien el MIDENA y las FFAA han alegado el presunto cometimiento de un ilícito, ni en el proceso de origen ni en el desarrollo de la causa ante la Corte se ha evidenciado dicho presunto ilícito a partir de un parte, una denuncia o una presunta víctima.

66.4. Por el contrario, la Corte encuentra que durante la aprehensión de los niños y su consecuente traslado a la parroquia de Taura, el personal militar los agredió, los insultó, los intimidó al realizar disparos al aire, los incomunicó y los desnudó de forma forzada. Ni en el hábeas corpus de origen, ni en el desarrollo de la presente causa, las entidades accionadas ofrecieron prueba alguna que demuestre lo contrario.

66.5. Desde la noche del 08 de diciembre de 2024 se desconoció el paradero de los niños. La Corte considera probado que, tras su aprehensión por miembros de las

⁸⁰ Ver párrafo 58.5 *supra*.

⁸¹ Ver párrafo 58.7 *supra*.

⁸² *Ibid*.

patrullas militares, los accionantes recibieron una llamada en la que los niños manifestaron encontrarse en una situación de temor y haber sido objeto de agresiones. Luego de esa comunicación, no se volvió a tener información verificable sobre su situación o paradero. Tras su desaparición, transcurrieron **23 días** hasta que, el 31 de diciembre de 2024, la Fiscalía confirmó la muerte de Josué, Ismael, Steven y Nehemías.

67. Finalmente, antes de continuar con el análisis constitucional, la Corte examinará el contexto en el que se desarrollaron los hechos que han sido acreditados hasta este punto.

8.1.3. Contexto en el que se insertan los hechos

68. El 03 de octubre de 2024, el presidente de la República emitió el **decreto ejecutivo 410**, mediante el cual declaró el estado de excepción en las provincias de **Guayas**, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y en el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay. El estado de excepción, que tendría una vigencia de 60 días, se fundamentó en las causales de grave conmoción interna y conflicto armado interno.⁸³
69. En dicho decreto, ordenó las siguientes medidas excepcionales con fundamento en la declaratoria de estado de excepción: i) Suspender el derecho a la inviolabilidad de domicilio; ii) Suspender el derecho a la inviolabilidad de correspondencia; iii) Suspender el derecho a la libertad de reunión; iv) Requisiciones; v) Emplear a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; vi) Suspender el derecho a la libertad de tránsito, desde las 22h00 hasta las 05h00 durante el periodo de vigencia del decreto, en 19 cantones y una parroquia específicos.
70. El 02 de diciembre de 2024, mediante **decreto ejecutivo 469**, el presidente de la República dispuso la renovación por 30 días de la declaratoria de estado de excepción antes referida por la causal de grave conmoción interna. Según el presidente de la República, “los actos violentos y demás modus operandi de los grupos armados organizados persisten, en las provincias y cantón focalizados, y es necesario mantener el mismo régimen excepcional dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 410”. Por ello, ordenó las mismas medidas excepcionales contempladas en el decreto ejecutivo 410, con fundamento en los mismos hechos constitutivos.⁸⁴

⁸³ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 1.

⁸⁴ Ver CCE, dictamen 12-24-EE, 19 de diciembre de 2024, párrs. 19-20.

71. Esta Corte advierte que los niños, niñas y adolescentes (“NNA”) son particularmente vulnerables en contextos de inseguridad y violencia, particularmente en barrios periféricos marcados por precariedad económica y acceso limitado a servicios básicos. Según, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) en estos territorios, caracterizados por una débil presencia estatal, se crea un entorno propicio para el surgimiento y expansión de grupos delictivos y organizaciones criminales,⁸⁵ cuya presencia y violencia ejercida por estos “grupos criminales armados precariza aún más la situación de los habitantes de estos barrios y los exponen a constantes violaciones a sus derechos”.⁸⁶
72. La CIDH, al igual que esta Corte en sus distintos pronunciamientos al respecto, ha identificado que el uso progresivo de la “militarización de la policía y sus operativos” para enfrentar a los grupos criminales, no son estrategias sostenibles en el tiempo, ni atienden a las causas estructurales de la violencia.⁸⁷ Por el contrario, suelen “recrude[cer la] violencia además de reportarse abusos, arbitrariedades y violaciones a los derechos humanos por parte de las fuerzas de seguridad del Estado.”⁸⁸ De allí que este Organismo haya exhortado, reiteradamente, la adopción de medidas encausadas en el régimen ordinario y no en estados de excepción.⁸⁹

⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia, niñez y crimen organizado, 11 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, párr. 4.

⁸⁶ *Ibid.*

⁸⁷ La CIDH ha señalado que la “militarización de la policía y sus operativos” es una “estrategia [que] no ha contribuido a reducir significativamente el clima de inseguridad”; además, que si bien “buscan mostrar resultados a corto plazo [en realidad] no logran abordar adecuadamente las causas subyacentes [de la violencia]”. Ver: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia, niñez y crimen organizado, 11 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, párr. 13 y 11, respectivamente. Por su parte, esta Corte ha señalado que: “La violencia criminal es un problema estructural que no encuentra solución a largo plazo en medidas extraordinarias ni temporales como los estados de excepción”; y que se requiere atenderlas a través de medidas ordinarias “en dos frentes relevantes: (i) políticas públicas integrales sobre seguridad, enfocadas en el poder coercitivo del Estado y la intervención de la fuerza pública, pero también (ii) políticas que atiendan las causas estructurales de la violencia, con énfasis en asuntos socioeconómicos que enfrenten las desigualdades, la pobreza, el desempleo, así como la falta de acceso a servicios básicos y a oportunidades.” Ver; CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 59.

⁸⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia, niñez y crimen organizado, 11 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, párr. 13.

⁸⁹ Mencionando solo algunos pocos ejemplos, esta Corte ha advertido sostenidamente, que: “[...] el hacinamiento, las deficientes condiciones de privación de libertad, la falta de provisión de servicios básicos, los altos índices de violencia al interior de los centros de privación de libertad, la falta de control efectivo de las autoridades competentes, el uso excesivo de la fuerza por algunos miembros de la Fuerza Pública, la corrupción en los filtros de ingreso, entre otros, exigen la adopción de medidas concretas y urgentes orientadas a hacer frente a estas deficiencias estructurales, no sólo durante la vigencia del estado de excepción” (CCE, 4-19-EE/19, 23 de julio de 2019, párr. 95); ha enfatizado que: “es un deber del Estado articular las medidas oportunas y eficaces tendientes a superar las barreras estructurales [...] que no se podrá recurrir de forma reiterada a los estados de excepción para promover medidas preventivas, reformas institucionales o formulación de políticas, las cuales son obligaciones que deben asumirse dentro de un régimen competencial ordinario” (CCE, dictamen 8-21-EE/21, 10 de diciembre de 2021, párr. 37). Más

73. Como resultado de la adopción de enfoques predominantemente securitistas —en los que no se priorizan la prevención, la inversión social ni la promoción de derechos, y se desconocen las particularidades y necesidades de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad—, se suelen generar patrones estructurales de estigmatización y perfilamiento racial. En efecto, cuando los Estados optan por respuestas coercitivas en lugar de estrategias integrales con enfoque de derechos, la CIDH ha observado que, en contextos de inseguridad:

el uso ilegítimo o excesivo de la fuerza y un trato discriminatorio hacia determinados grupos de adolescentes por parte de los agentes de la policía ha sido reportado como una preocupación en muchos de los países de la región. Entre las situaciones más habituales informadas a la Comisión se encuentran los controles e intervenciones policiales dirigidos a determinadas personas basados en el perfil étnico y socio-económico; intimidaciones; detenciones arbitrarias; el uso ilegítimo y excesivo de la fuerza, y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. En menor medida, pero objeto de extrema preocupación, en algunos países de la región se reportan casos de tortura, desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales.⁹⁰

74. En este escenario, este Organismo ejerció el control constitucional de los decretos ejecutivos ya referidos. Así, mediante dictamen 11-24-EE/24, esta Corte Constitucional declaró la constitucionalidad del estado de excepción dispuesto mediante decreto ejecutivo 410, exclusivamente de la causal de grave conmoción interna.⁹¹ Esto, por cuanto el presidente de la República **no justificó** los requisitos de intensidad y organización para la configuración de la causal de conflicto armado no internacional entre el Estado y los Lobos y los Choneros.⁹²
75. Además, en el referido dictamen, la Corte declaró inconstitucionales las medidas de suspender la libertad de reunión, las requisiciones y el **empleo de las Fuerzas Armadas** y la Policía Nacional, por no superar el control material. En concreto, sobre la medida de empleo de las Fuerzas Armadas, la Corte razonó que:

[...] sobre el empleo de las [FFFAA] para combatir la delincuencia organizada, esta Corte considera que aquello es posible, dentro del régimen ordinario, si se sigue el procedimiento previsto en el artículo 158 de la Constitución. El referido artículo

recientemente, ha advertido que: “[e]l uso recurrente y generalizado de estados de excepción como herramienta para combatir la violencia criminal ha demostrado ser ineficaz y contraproducente. Si bien estas medidas pueden generar una sensación inmediata de control, su aplicación indiscriminada tiende a debilitar las instituciones democráticas sin resolver las causas estructurales del crimen organizado (CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 154).

⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia, niñez y crimen organizado, 11 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, párr. 182.

⁹¹ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, decisorio 3.

⁹² *Ibid.*, sección 4.2.3.2 y 4.2.4.3.

expresamente prevé la posibilidad de que las [FFAA] apoyen a la Policía Nacional en caso de delitos, entre otros, de terrorismo y delincuencia organizada. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 158 de la Constitución, **el apoyo de las [FFAA] debe ser complementario y subsidiario.**

El apoyo es complementario y subsidiario en el sentido de que **las [FFAA] no están llamadas a reemplazar ni desautorizar a la Policía Nacional.** [...] [E]n caso de que las capacidades de la Policía Nacional se vean superadas en situaciones concretas y excepcionales, la intervención de las [FFAA] es viable con el fin de apoyar a la Policía Nacional y, por tanto, fortalecer las capacidades de la fuerza pública y conseguir un objetivo común. **Evidentemente, la intervención de las [FFAA] no puede realizarse de forma autónoma, sino que debe existir estricta coordinación con la Policía Nacional** [énfasis añadido].⁹³

76. Por su parte, en el dictamen 12-24-EE/24, la Corte Constitucional declaró constitucional la renovación del estado de excepción dispuesta mediante decreto ejecutivo 469. Sin embargo, en cuanto al control material de las medidas, esta Magistratura ratificó la inconstitucionalidad de la medida de movilización de las FFAA pues⁹⁴ razonó que:

A pesar de que en el dictamen 11-24-EE se explicó por qué no procedía ciertas medidas, en el decreto ejecutivo 469 nuevamente hace referencia a todas las medidas adoptadas en el decreto 410. En conclusión, al remitirse el artículo 2 del decreto ejecutivo 469 a las medidas adoptadas en el decreto ejecutivo 410, esta Corte reitera que únicamente superan el control material las medidas que se declararon como constitucionales mediante el dictamen 11-24-EE/24.⁹⁵

77. En suma, los decretos ejecutivos que sustentaban el estado de excepción vigente al momento de los hechos fueron objeto de control por parte de este Organismo. En sus dictámenes, la Corte descartó la existencia de un “conflicto armado interno” como causal del estado de excepción porque no se encontraron acreditados los elementos de intensidad ni de organización de los GDOs, para así configurar un conflicto armado no internacional. Por ello, solo se declaró constitucional la causal de grave conmoción interna con motivo de los altos índices de violencia provocada por distintos GDOs. Además, se estableció de manera expresa que la intervención militar, aunque no se autorizó como medida extraordinaria, podía producirse en el marco del art. 158 de la CRE, pero solo de forma complementaria y subordinada a la Policía Nacional, y bajo estricta coordinación con esta.

78. Cabe agregar que la figura constitucional del estado de excepción no conlleva la

⁹³ *Ibid.*, párrs. 248-249.

⁹⁴ CCE, dictamen 12-24-EE, 19 de diciembre de 2024, párr. 74.

⁹⁵ CCE, dictamen 12-24-EE, 19 de diciembre de 2024, párr. 79.

suspensión de los derechos a la vida y la integridad personal. Estos no están sometidos a ningún régimen de excepción, sino que son derechos permanentes y ninguna categorización sobre la posibilidad de eliminación de un ser humano es plausible en el ejercicio progresivo de la fuerza.

79. De este contexto ya descrito, la Corte apreciará los argumentos esgrimidos por las partes. Al respecto, se observa que, tanto en el proceso de origen como ante este Organismo, las FFAA y el MIDENA alegaron que la noche del 08 de diciembre de 2024, las patrullas militares “en cumplimiento de la Orden de acción táctica Nro. 266 [...] realiz[aron] la custodia de la SENAE desde la Escuela de infantería aérea hasta las instalaciones de la Aduana del Ecuador en el sur de Guayaquil”. En su regreso, habrían presuntamente presenciado el cometimiento de un ilícito y, por tal razón, habrían aprehendido a “los involucrados”. Sin embargo, como se indicó anteriormente, ante la ausencia de un parte o una denuncia, no está probado el motivo por el cual las patrullas militares aprehendieron a los niños. A decir de los accionantes, esto demostraría que las patrullas actuaron con base en perfilamientos raciales.
80. Sobre este punto, las entidades del ámbito militar presentaron como prueba a su favor el Oficio MDN-MDN-2024-0495-O de 27 de febrero de 2024, que contiene los lineamientos emitidos por el MIDENA “a ser considerados en la planificación, preparación y ejecución estratégica militar” en el marco de la “existencia de un conflicto armado interno”. Concretamente los numerales 2, 5, 6 y 14.⁹⁶ A decir de estas entidades accionadas, dichos lineamientos demostrarían el compromiso de las FFAA para que el personal militar “pueda operar en todo el país [en respeto] irrestricto a los derechos humanos, a las personas y garantías de todo ciudadano”.

⁹⁶ Expediente judicial, fojas 306-308. A saber, los numerales del oficio en mención dicen: “1. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de los Comandos Operacionales, debe mantener actualizado en forma permanente, los informes sobre la ejecución y los resultados de las operaciones militares, refiriendo con detalle las novedades suscitadas en relación al cumplimiento de las operaciones, así como las recomendaciones para una retroalimentación y el mejoramiento continuo de la planificación militar. [...] 5. En casos de flagrancia, el personal militar deberá inmediatamente aplicar la cadena de custodia, para preservar las evidencias de la infracción o delito, con la finalidad de garantizar su autenticidad y acreditar la identidad y el estado original de las mismas de conformidad a lo previsto en el Art. 456 del COIP, y su posterior entrega a la Policía Nacional o a la Fiscalía; [...] 6. En la ejecución de las operaciones militares es deber de los miembros de las Fuerzas Armadas, observar el respeto cabal a los derechos y garantías básicas, aplicar el uso legítimo de la fuerza; considerando que el personal militar es responsable por cualquier abuso de autoridad que hubiere cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción; [...] 14. El Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y sus unidades subordinadas, deberán considerar obligatoriamente en su planificación, el realizar la capacitación permanente del personal militar sobre las normas de comportamiento, normas de enfrentamiento, uso legítimo de la fuerza, Derechos Humanos, a fin de reducir al mínimo cualquier tipo de novedad en lo que se refiere al manejo de los principios básicos y fundamentales sobre la ejecución de operaciones militares para neutralizar a los grupos del crimen organizado transnacional y a las organizaciones terroristas que constituyen amenazas para el Estado.

81. En términos generales, los lineamientos refieren sobre la necesidad de que el personal sea instruido en normas de comportamiento y enfrentamiento y en evitar excesos en el uso de la fuerza y cualquier otra violación de derechos humanos. También señalan que cada operación deberá contar con un informe en el que se indique, “con detalle, las novedades suscitadas”. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso pues, como informaron las entidades del ámbito militar, a través del comandante GOMAI-DURÁN, el personal militar no dio parte de este suceso ni tampoco indicó a qué autoridad competente entregó a los aprehendidos.⁹⁷
82. Al insertar los hechos probados en el contexto antes examinado, la Corte considera que, **en la noche del 08 de diciembre de 2024** en la cual los niños fueron aprehendidos por las patrullas militares, regía el siguiente contexto:
- 82.1. El Ejecutivo ha recurrido a la figura del estado de excepción para enfrentar a la violencia provocada por los grupos de delincuencia organizada.⁹⁸ De hecho, a la fecha en la que sucedieron los hechos, existía un estado de excepción por grave conmoción interna, exclusivamente. La causal invocada sobre un presunto conflicto armado interno con GDOs fue declarada inconstitucional. El MIDENA y las FFAA han sostenido e insistido en la existencia de dicho conflicto.
- 82.2. El estado de excepción, aun cuando constituye un mecanismo de emergencia al régimen constitucional ordinario, no habilita ni faculta a las fuerzas del orden a suspender o limitar derechos que no hayan sido expresamente suspendidos, mucho menos, a *vulnerar* derechos constitucionales, conforme lo dispone el art. 166 de la CRE.⁹⁹ De todas formas, el régimen aplicable en un conflicto armado no internacional hubiera reforzado -no reducido- las obligaciones estatales frente a los civiles y, mucho más, sobre niños, niñas y adolescentes.¹⁰⁰

⁹⁷ Ver párrafo 58.7 *supra*.

⁹⁸ CCE, dictamen 9-25-EE/25, 04 de diciembre de 2025, párr. 57: “[D]urante el periodo 2019-2023 (5 años), se expidieron 23 decretos ejecutivos destinados a declarar o renovar estados de excepción, bajo la causal de grave conmoción interna y con fundamento en el fenómeno de la violencia. Posteriormente, entre el 2024 y lo que va del 2025 (menos de 2 años) se han expedido 15 decretos ejecutivos de las mismas características. De las cifras mencionadas, se desprende que el recurso a medidas extraordinarias por parte de la Función Ejecutiva para enfrentar esta problemática ha ido aumentando de forma significativa con el paso del tiempo”.

⁹⁹ Constitución, artículo 166, último inciso: “[...] Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 113: “En cuanto al derecho internacional humanitario, los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) o internos (Protocolo II) determinan la necesidad de una protección especial para los niños”.

- 82.3.** Esta práctica, identificada como un común denominador en la región, no prioriza la prevención, la inversión social ni la promoción de derechos, particularmente de aquellos grupos más vulnerables. Por el contrario, con frecuencia, suele crear escenarios de estigmatización y discriminación a niños y adolescentes varones de un determinado perfil étnico y socio-económico.¹⁰¹ Con base en dichas estigmatizaciones, las infancias suelen ser las más afectadas en la adopción de medidas que priorizan el uso de la fuerza, por sobre la atención a las causas estructurales de la violencia.
- 82.4.** En ese escenario, la vigencia de un estado de excepción no atenúa las obligaciones estatales en materia de derechos humanos; por el contrario, impone un deber reforzado de garantía y protección frente a posibles abusos en el ejercicio de la fuerza pública. Esta exigencia se intensifica cuando se trata de niños, niñas y adolescentes, quienes, por mandato constitucional, integran un grupo de atención prioritaria. En consecuencia, durante la ejecución de medidas excepcionales, las autoridades están obligadas a extremar precauciones, adoptar salvaguardas adicionales y asegurar que ninguna actuación estatal derive en la vulneración de sus derechos, especialmente cuando confluyen factores de vulnerabilidad adicionales.
- 82.5.** Las FFAA están habilitadas para ejercer un rol **complementario y subsidiario** al de la Policía Nacional. Esto significa, como lo determinó la Corte en su dictamen 11-24-EE/24, que **las FFAA no podían actuar de forma autónoma**, sino que debía existir un nivel de coordinación con la Policía en el mantenimiento del orden.
- 82.6.** El MIDENA elaboró unos lineamientos para que el personal militar evite vulneraciones de derechos humanos en el marco de un “conflicto armado interno”. Dichos lineamientos incluyen realizar informes detallados sobre las novedades y abstenerse de usar, innecesariamente, la fuerza. Estos no fueron observados por el personal militar la noche en que sucedieron los hechos: el personal militar no informó de la detención de los niños; no dio parte a sus superiores; no informó a qué autoridad fueron entregados; no coordinó con la Policía; y, sometió a los niños a diferentes formas graves de violencia.¹⁰²

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Violencia, niñez y crimen organizado, 11 de noviembre de 2015, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 40/15, párr. 576: “Los adolescentes varones, pobres, pertenecientes a grupos tradicionalmente discriminados y excluidos, entre ellos los afrodescendientes y de otras minorías, están especialmente estigmatizados en estos contextos y son los que más padecen las consecuencias de la violencia y la inseguridad”.

¹⁰² Ver párrafos 58.7 y 66.4 *supra*.

8.2. Planteamiento de los problemas jurídicos

83. En la acción de hábeas corpus los problemas jurídicos surgen de las alegaciones presentadas por la parte accionante. En este contexto, tanto en el proceso de origen, como ante este Organismo, los accionantes han señalado que los niños habrían sido víctimas de una desaparición forzada. A su criterio, en el caso se habrían configurado los elementos establecidos en instrumentos internacionales para calificar los hechos como tales. Estos son: (i) la privación de libertad de los niños; (ii) la participación de agentes del Estado -miembros de las patrullas militares-; y (iii) la negativa a reconocer su detención o la falta de información sobre el paradero de los niños.
84. Los artículos 90 de la CRE y 43.3 y 46 la LOGJCC prevén expresamente que la acción de hábeas corpus procede cuando se desconoce el lugar de la privación de la libertad de una persona y se presume la participación de algún agente del Estado. Es decir, la justicia constitucional constituye una vía judicial para proteger a las personas a no ser desaparecidas forzosamente. Por tanto, para determinar si esta protección constitucional cabe en el presente caso en razón de sus particularidades, la Corte examinará si la detención de los niños por parte de las patrullas militares constituyó, o no, una desaparición forzada a través del siguiente problema jurídico: **¿La detención y desaparición de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías constituyó una desaparición forzada susceptible de tutela judicial constitucional a través de la acción de hábeas corpus?**
85. Ahora bien, la Corte observa que al presentar la demanda de hábeas corpus en el proceso de origen, los accionantes desconocían el paradero de los niños y denunciaron la falta de respuesta de las entidades accionadas. Su pretensión fue que se reconozca la existencia de una desaparición forzada y que, a través de la justicia constitucional, se activen mecanismos efectivos de búsqueda y protección.
86. Posteriormente, en la sustanciación de la causa ante la Sala Provincial y pese al hallazgo de los niños, los accionantes continuaron defendiendo la procedencia de la acción del hábeas corpus porque “cuando la administración de justicia conoce la activación de una garantía jurisdiccional y evidencia la vulneración de derechos, está en la obligación de pronunciarse”. Por ello, defendieron la necesidad de un pronunciamiento judicial que dé respuesta a sus pretensiones y que disponga “mecanismos de protección” para garantizar el derecho a la verdad frente a desapariciones forzadas, las que constituyen tanto un delito (vía penal) como una grave violación de derechos (vía constitucional), sin que dichas vías sean contrapuestas o mutuamente excluyentes. Este pedido fue reiterado en la audiencia ante este

Organismo, ya que los accionantes solicitaron conocer la verdad y enfatizaron que las acciones de búsqueda solo prosperaron porque activaron la justicia constitucional.

87. Mientras que, en este mismo escenario, las entidades accionadas alegaron que el hábeas corpus es improcedente para determinar la existencia de una desaparición forzada, ya que esta calificación le corresponde a la jurisdicción penal.¹⁰³ Señalaron que pretender utilizar el hábeas corpus con dicha finalidad constituye una desnaturalización de la garantía, pues esta no tiene la finalidad de “adelantar” una tipificación ni examinar la conducta de un tercero no accionado –concretamente, del personal militar involucrado en los hechos objeto de la garantía-. En esa línea, afirmaron que ya existe un proceso penal paralelo, lo que convierte a la garantía de hábeas corpus en improcedente, pues las vías ordinarias ya se encuentran activadas, además que los niños ya habían sido hallados.
88. Del debate procesal, entonces, se tiene que la resolución del problema jurídico formulado *supra* debe atender, al menos, las siguientes cuestiones: Una que esclarezca el alcance de la acción constitucional de hábeas corpus en el caso concreto, esto es (i) cuando se alegue una presunta desaparición forzada (ii) y esclarezca si, la existencia de un proceso penal y/o el posterior hallazgo de la(s) víctima(s) sin vida constituyen circunstancias excluyentes para la procedencia de la garantía; y, una segunda cuestión que consista en verificar, a la luz de los estándares internacionales aplicables, si en el presente caso se configuró o no una desaparición forzada en el ámbito constitucional en contra de los niños. De ser así, la Corte deberá además determinar qué medidas de reparación puede adoptar un juez constitucional en estos supuestos.
89. Para examinar la primera cuestión este Organismo se plantea el siguiente problema jurídico: **En el presente caso ¿procede la acción de hábeas corpus en la que se alegó la presunta desaparición forzada de los niños detenidos la noche del 08 de diciembre de 2024, aun cuando fueron hallados sin vida con posterioridad a la interposición de la garantía y existía un proceso penal en curso?**
90. En cuanto a la segunda cuestión, esta Corte observa que existe un criterio uniforme entre los principales instrumentos y sistemas internacionales de protección de derechos humanos respecto de los elementos que configuran una desaparición forzada y las obligaciones estatales que surgen frente a estas. Tanto la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas¹⁰⁴ como

¹⁰³ El voto de mayoría de la Sala Provincial sostuvo la misma línea.

¹⁰⁴ ONU, Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Artículo 2.

la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁰⁵ definen de manera similar esta conducta. A ello se suma la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰⁶ la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos,¹⁰⁷ los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas (“WGEID” por sus siglas en inglés)¹⁰⁸ y otras decisiones de diversos órganos de las Naciones Unidas.¹⁰⁹ De manera concordante, todos identifican tres elementos concurrentes:¹¹⁰

- (i) la privación de la libertad de una persona;
- (ii) la participación directa, tolerancia o aquiescencia de agentes estatales; y
- (iii) la negativa a reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la víctima.

91. Esta Corte considera que estos elementos se encuentran integrados en el texto constitucional pues la Norma Suprema y la LOGJCC, de forma concordante, reconocen que el hábeas corpus protege a las personas cuando: se desconoce el lugar en donde se encuentran privadas de libertad –elementos (i) y (iii)- y existen indicios de la participación de un servidor público o “cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia” – elemento (ii)-. En

¹⁰⁵ OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo 2.

¹⁰⁶ Entre otros, ver: Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 140; *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2010, párr. 60; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2011, párr. 95; *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 82; *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 113.

¹⁰⁷ Entre otros, ver: Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto *Kurt c. Turquía* (Demanda núm. 15/1997/799/1002), 25 de mayo de 1998, párrs. 124 a 128; asunto *Çakici c. Turquía* (Demanda núm. 23657/94), 08 de julio de 1999, párrs. 104 a 106; asunto *Timurtas c. Turquía* (Demanda núm. 23531/94), 13 de junio de 2000, párrs. 102 a 105; asunto *Taş c. Turquía* (Demanda núm. 24396/94), 14 de noviembre de 2000, párrs. 84 a 87; y asunto *Chipre c. Turquía* (Demanda núm. 25781/94), 10 de mayo de 2001, párrs. 132 a 134 y 147 a 148.

¹⁰⁸ Por ejemplo, ver los siguientes informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas enviados al Consejo de Derechos Humanos: informe A/HRC/7/2 de 10 de enero de 2008, a partir del párr. 26, “Declaración general sobre la definición de desaparición forzada”; informe de A/HRC/16/48 de 06 de enero de 2011, “Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado”; y “Comentario general sobre el derecho a la verdad en relación con las desapariciones forzadas”.

¹⁰⁹ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Caso de Ivan Somers v. Hungría, Comunicación No. 566/1993, 57º período de sesiones, CCPR/C/57/D/566/1993 (1996), 23 de julio de 1996, párr. 6.3; Caso de E. y A.K. v. Hungría, Comunicación No. 520/1992, 50º período de sesiones, CCPR/C/50/D/520/1992 (1994), 05 de mayo de 1994, párr. 6.4, y Caso de Solorzano v. Venezuela, Comunicación No. 156/1983, 27º período de sesiones, CCPR/C/27/D/156/1983 (1986), 26 de marzo de 1986, párr. 5.6; entre otros.

¹¹⁰ Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 85.

esa medida, examinará la decisión conforme a lo desarrollado en el *corpus iuris* internacional sobre la responsabilidad del Estado –no individual- frente a este tipo de graves violaciones de derechos humanos.¹¹¹

92. Por otra parte, la jurisprudencia de este Organismo ha determinado que, cuando las autoridades judiciales examinan un hábeas corpus, se debe realizar un (1) análisis integral de la detención, cuando sea pertinente. Dicho análisis implica examinar: (a) la totalidad de la detención; (b) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (c) y el contexto de la persona, (e.g. si pertenece a un grupo de atención prioritaria). Asimismo, (2) implica atender y brindar respuesta a las pretensiones relevantes de los accionantes.
93. Para esta Corte, aplicar este estándar de análisis integral del hábeas corpus permite articular adecuadamente el examen constitucional del caso. Así, este análisis integral facilita: (1) reconstruir los hechos probados como una serie de actos sucesivos en su conjunto, así como atender al contexto y a la situación particular de las víctimas; y (2) determinar, a partir de esa valoración conjunta, si se configuran los tres elementos de una desaparición forzada: (i) una privación de libertad; (ii) atribuible a participación, tolerancia o aquiescencia estatal; y (iii) la negativa a reconocer la detención o la falta de información sobre la suerte o paradero de la víctima. Así, este análisis es plenamente compatible con los estándares creados para la revisión de los casos de desaparición forzada en el Sistema Interamericano. Por tanto, se plantea el siguiente subproblema jurídico: **¿La desaparición de los niños tras la noche del 08 de diciembre de 2024 constituyó i) una privación de libertad; ii) a manos de agentes del Estado; y iii) seguida de la negativa de reconocer dicha privación o de la falta de información de su paradero y, por tanto, configura una desaparición forzada?**

8.3. Resolución del problema jurídico: ¿La detención y desaparición de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías constituyó una desaparición forzada susceptible de tutela judicial constitucional a través de la acción de hábeas corpus?

8.3.1. Primera parte: En el presente caso ¿procede la acción de hábeas corpus en la que se alegó la presunta desaparición forzada de los niños

¹¹¹ Es importante señalar que la propia Corte IDH ha reconocido que el examen de los tres elementos **no debe entenderse como comprensivos de todas las posibles modalidades de desaparición forzada ni como excluyentes de otras no previstas**. En efecto, el tribunal interamericano ha identificado que, en determinados casos, el examen basado en dichos elementos puede “resultar insuficiente o incluso innecesario”. Ver: Corte IDH, *Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023, párr. 94.

detenidos la noche del 08 de diciembre de 2024, aun cuando fueron hallados sin vida con posterioridad a la interposición de la garantía y exista un proceso penal en curso?

94. El artículo 89 de la Constitución establece que la acción de hábeas corpus tiene por objeto “recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”. En términos similares, el artículo 43 de la LOGJCC establece que esta garantía está concebida para proteger “la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad”.
95. Sin perjuicio de lo anterior, aun cuando la garantía del hábeas corpus ha sido concebida fundamentalmente para tutelar el derecho a la libertad, la Constitución ha ampliado el objeto de la garantía para proteger otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de libertad y que atenten contra la dignidad humana.¹¹² Por ello, la Corte ha señalado que los derechos tutelados por esta garantía jurisdiccional “no establecen una enumeración taxativa, excluyente y cerrada, sino que deben ser interpretadas extensivamente con el fin de proteger, cesar y reparar integralmente vulneraciones a los derechos constitucionales.”¹¹³
96. Así, este Organismo en su jurisprudencia ha reconocido que existen tipologías de hábeas corpus, entre otros: el **hábeas corpus restaurativo**, orientado a restituir la libertad de quien ha sido indebidamente privado de ella; el **hábeas corpus restringido**, aplicable cuando la libertad de locomoción se ve obstaculizada o perturbada de forma relevante; el **hábeas corpus correctivo**, destinado a proteger derechos fundamentales conexos a la libertad personal que resultan lesionados durante la privación de libertad; el **hábeas corpus traslativo**, procedente frente a la prolongación indebida de una detención o a la demora injustificada en la definición de la situación jurídica de la persona privada de libertad; y, el **hábeas corpus conexo**, cuando la afectación denunciada no recae directamente sobre la libertad física, pero guarda una relación estrecha y suficiente con ella.¹¹⁴
97. También, este Organismo ha identificado el **hábeas corpus instructivo**, que procede

¹¹² CCE, sentencia 207-11-JH/20, 22 de julio de 2020, párr. 30-31.

¹¹³ CCE, sentencia 39-21-JH/25, 09 de enero de 2025, párr. 39 y sentencia 365-18-JH/21, 24 de marzo de 2021, párr. 164.

¹¹⁴ CCE, sentencia 253-20-JH/22 (Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derecho Caso “Mona Estrellita”), 27 de enero de 2022, párr. 168 y sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 18.

cuando no es posible determinar el paradero de una persona presuntamente detenida y desaparecida forzosamente, y cuya finalidad **no se agota en la protección de la libertad e integridad personal**, sino que se extiende a **la tutela del derecho a la vida y al esclarecimiento de los hechos** –y, por tanto vinculado con el derecho a la verdad–, con el fin de erradicar prácticas estatales de ocultamiento o indeterminación del lugar de detención o desaparición.¹¹⁵ De allí que, dentro del alcance de la garantía del hábeas corpus, la Constitución –el artículo 90– y en términos similares la LOGJCC –el artículo 46 de la LOGJCC¹¹⁶– disponen expresamente que esta acción procede:

Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de algún funcionario público o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y al ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

98. El derecho constitucional ha evolucionado para proteger a las personas de no ser desaparecidas forzosamente por tratarse de una violación grave, compleja, múltiple y continua de derechos humanos.¹¹⁷ En efecto, una desaparición forzada no solo afecta la libertad personal, sino que sustrae a la víctima de la protección de la ley, colocándola en una situación de absoluta indefensión jurídica. Esta sustracción impide el ejercicio y la garantía de sus derechos más elementales, incluido el reconocimiento de su personalidad jurídica y el derecho a la vida.¹¹⁸

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ LOGJCC, art. 46. “Desaparición Forzada. - Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad”.

¹¹⁷ Sobre la “gravedad”, entre otras ver: Corte IDH. *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 53; y Corte IDH. *Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 140. Sobre el carácter “complejo”, “continuo” y “múltiple”, entre otras, ver: Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 146; y Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106.

¹¹⁸ Corte IDH, *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122: “la Corte observa que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, derecho a la vida [...]”. En esta misma línea, esta Corte ha señalado que el *hábeas corpus instructivo* resulta indispensable en regímenes democráticos pues, “protege el derecho a la vida, de forma primigenia -sin descartar *a priori* otros supuestos-, ante la desaparición forzada de personas; es decir, protege la vida concebida con la sola

99. Además, con frecuencia, las víctimas de desaparición forzada sufren, entre otros: actos de incomunicación, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como agresiones de diversa índole.¹¹⁹ En suma, genera un contexto de vulnerabilidad extrema, tanto para la persona desaparecida, como para sus familiares.¹²⁰ De allí que su proscripción tenga el carácter de norma de *ius cogens*,¹²¹ y de que su prohibición también se encuentre materializada en la Constitución como uno de los derechos de libertad.¹²²
100. En este sentido, el *habeas corpus instructivo* se configura, en primer lugar, como una garantía orientada a activar de manera inmediata todas las medidas necesarias para investigar y localizar a la persona presuntamente desaparecida, con el propósito primordial de proteger sus derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal; así como a enfrentar y reparar los efectos estructurales de la desaparición forzada.¹²³ Aquello implica “garantizar los derechos a la libertad e integridad personal de la víctima” pero también “conocer la verdad de los hechos de su desaparición [y] desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación del lugar”.¹²⁴

existencia del ser humano”. Ver: CCE, sentencia 017-18-SEP-CC, caso 0513-16-EP, 10 de enero de 2018, pp. 55-56.

¹¹⁹ Entre otros ver: Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 113; y Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 85.

¹²⁰ Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 97; y, Corte IDH. *Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 86.

¹²¹ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/54/22, 08 de agosto de 2023, “Publicado nuevamente por razones técnicas el 8 de agosto de 2024”, párr. 111.

¹²² Constitución, artículo 66, numeral 3, literal c: “Se reconoce y garantizará a las personas: [...] 3. El derecho a la integridad personal, que incluye: [...] c) La **prohibición** de la tortura, la **desaparición forzada** [énfasis añadido] y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes”.

¹²³ En el desarrollo de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, esta Corte encuentra que el ex Tribunal Constitucional al resolver el caso 0076-2005-HC, el 06 de julio de 2006 (y publicado en el suplemento del registro oficial 320, de 25 de julio de 2006), señaló que: “Los órganos americanos de derechos humanos, que nacen precisamente de la normativa internacional de la que el Ecuador forma parte, y que por lo tanto ha aceptado su competencia, ha establecido de manera clara, que el *habeas corpus*, como recurso reconocido internacionalmente, no se limita únicamente a vigilar la legalidad de la privación de la libertad de quien se sabe en donde se encuentra, sino que se extiende a la protección de la vida, libertad y seguridad, y en consecuencia, lo establece como **el recurso idóneo para intentar encontrar a quien está desaparecido** [...] Esta Sala observa que en el Ecuador el *habeas corpus* es la única acción con jerarquía constitucional, cuya naturaleza es ser expedito, sencillo y efectivo, que puede interponerse para la **protección urgente del derecho a la vida, libertad e integridad**, atendiendo a la jurisprudencia internacional desarrollada en esta materia, y que, en consecuencia, procede acudir a este en los casos de personas desaparecidas **cuando exista indicios de responsabilidad del Estado** [énfasis añadido]”.

¹²⁴ Tribunal Constitucional del Perú, [sentencia 01804-2015-HC/TC](#), párr. 4.

- 101.** Tal como dispone el texto constitucional, este hábeas corpus cumple una función *instructiva* en tanto ordena -instruye- la **activación** de la actuación estatal en dos dimensiones inmediatas e igualmente exigibles. Así, por un lado, *instruye* a las autoridades desplegar, con diligencia reforzada, todas las actuaciones necesarias para localizar a la persona y garantizar su vida e integridad personal. Y, a la par, también *instruye* el deber de esclarecer las circunstancias de su desaparición y garantizar el derecho a la verdad desde la esfera constitucional, sin que se excluya otros mecanismos judiciales. Esto implica encontrar a los responsables, corregir los incumplimientos institucionales que habilitaron las desapariciones forzadas e imponer las medidas de reparación que resulten procedentes. Para esta Corte, ambas dimensiones operan de forma **simultánea**, pues actúan como una respuesta integral frente a la sustracción de la persona de la protección de la ley y de la protección estatal.
- 102.** En esta misma línea, la Corte IDH ha reconocido con términos similares que: “el **hábeas corpus** representa el **medio idóneo** para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, **para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención** [énfasis añadido], así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.¹²⁵
- 103.** Como se esgrimió anteriormente, la acción de hábeas corpus fue presentada el 19 de diciembre de 2024 cuando no se conocían las razones por las cuales los niños fueron detenidos, cuál era su paradero y, porque en criterio de los accionantes, las diligencias investigativas habían sido profundamente ineficaces, al adelantarse bajo el delito de secuestro y no desaparición forzada. Los accionantes exigieron que los niños regresen con vida, que se agilicen los procesos de búsqueda y se conozca la verdad de los hechos. Las entidades accionadas, sin embargo, cuestionaron la procedencia del hábeas corpus en el presente caso, esencialmente porque: a) no le correspondería a la justicia constitucional “adelantar una tipificación” de un posible delito ni declarar la existencia de una conducta penal; y b) porque los niños fueron hallados, sin que sean ya necesarias las medidas dispuestas en la sentencia de la Unidad Judicial.
- 104.** Esta Corte encuentra que las posiciones de las entidades accionadas parten de una comprensión reducida del alcance del hábeas corpus instructivo y omite considerar que, frente a alegaciones de desaparición forzada, la protección constitucional no se agota con la aparición de la víctima ni se subsume en la sola activación de un proceso penal. A continuación, la Corte profundizará en estas consideraciones.
- 105.** Respecto a la existencia de un proceso penal en paralelo, esta Corte considera

¹²⁵ Corte IDH, *caso Durand y Ugarte Vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. (Fondo), párr. 103.

indispensable precisar los alcances respectivos de la jurisdicción constitucional y penal. La jurisdicción penal ordinaria tiene como función la determinación de materialidad y responsabilidad **a nivel individual** para la imposición de potenciales sanciones penales. Es decir, en esta vía se investiga la **intervención individual de las personas procesadas**, se define la **adecuación típica** de su conducta a una **infracción penal**, se determinan sus responsabilidades penales y, consecuentemente, se imponen **sanciones privativas y no privativas de libertad**. En esa línea, las investigaciones penales están orientadas a recabar “los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la o al fiscal decidir [si existen méritos para continuar con el juzgamiento penal]”.¹²⁶ Si bien el proceso penal puede incorporar elementos contextuales y disponer determinadas medidas de protección o reparación integral, su naturaleza procesal está encaminada a la determinación individual de responsabilidad penal y en la respuesta sancionatoria correspondiente.

- 106.** Por su parte, el hábeas corpus instructivo (justicia constitucional) constituye el mecanismo judicial idóneo y eficaz para hacer **cesar la sustracción de la persona desaparecida de la protección de la ley y sus efectos**, a través de su **finalidad constitucional dual**: activar todas las medidas tendientes a **investigar y localizar a la persona desaparecida** de forma inmediata, con el objeto de proteger sus derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal; y, garantizar el derecho a la verdad, **esclareciendo las circunstancias de la desaparición y determinando las prácticas institucionales que habrían permitido que la desaparición tuviera lugar (responsabilidades) para “desterrar” aquellas**. El hábeas corpus, no obstante, no realiza un juicio dogmático de autoría, tipicidad, antijuridicidad ni culpabilidad, o de autoría o participación, ni tiene por objeto la imposición de sanciones individuales.
- 107.** Por estas razones, la decisión constitucional adoptada en el marco del hábeas corpus instructivo no sustituye ni condiciona las conclusiones de la justicia penal. Aunque esta garantía puede coincidir fácticamente con hechos que también son objeto de la investigación penal, su análisis se sitúa en un plano distinto: no busca establecer autorías individuales, ni responsabilidades penales. Por ello, no requiere que los hechos sean probados de tal manera que la presunción de inocencia de las personas procesadas sea superada. Su objeto se concentra en verificar si las instituciones accionadas han cumplido con sus obligaciones de garantía de la verdad y protección frente a una persona sustraída de la protección de la ley. En tal sentido, la justicia constitucional y la justicia penal operan desde lógicas distintas pero complementarias, orientadas, respectivamente, a la tutela inmediata de derechos y al juzgamiento individual en distintos ámbitos de responsabilidad.

¹²⁶ COIP, artículos 580 y 590.

- 108.** Este criterio coincide con el de la Corte IDH, que ha señalado que la **responsabilidad estatal por violaciones a derechos humanos no se equipara a la responsabilidad penal individual**, puesto que su finalidad no es “imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones”.¹²⁷ En esa misma línea, la Corte IDH ha precisado que, para efectos de dicho examen, **no es necesario probar los hechos más allá de toda duda razonable**, sino acreditar la existencia de acciones u omisiones que permitieron la vulneración de derechos o el incumplimiento de obligaciones estatales.¹²⁸ En criterio de esta Corte, estas consideraciones son aplicables de forma análoga al hábeas corpus instructivo, en el que la acción jurisdiccional se limita a verificar el cumplimiento de los deberes estatales de búsqueda, protección y reparación, sin sustituir la función propia de la justicia penal.
- 109.** Adicionalmente, la Corte considera que el hecho examinado en el hábeas corpus también se encuentre tipificado como una infracción penal no limita, ni suspende, el uso de esta garantía. Muchas de las violaciones que esta garantía debe impedir o hacer cesar —como la detención ilegal,¹²⁹ la tortura,¹³⁰ o la desaparición forzada— también son consideradas infracciones penales autónomas. En ese sentido, si se supedita el ejercicio del hábeas corpus a la inexistencia de una eventual configuración delictiva implicaría limitar de forma indebida su eficacia práctica y nunca sería posible interponer la garantía de hábeas corpus, lo que vaciaría por completo su objeto y función de protección inmediata.
- 110.** En suma, si bien este Organismo ha reconocido que en el Estado constitucional de derechos y justicia ecuatoriano coexisten las jurisdicciones ordinaria y constitucional, y ha advertido que las garantías jurisdiccionales no deben superponerse ni deslegitimar las decisiones de la justicia ordinaria,¹³¹ aquello no puede ser interpretado de forma

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr. 138.

¹²⁸ *Ibid.*

¹²⁹ COIP, artículo 160, inciso primero: “Privación ilegal de libertad. - La o el servidor público que prive ilegalmente de libertad a una persona, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]”.

¹³⁰ COIP, artículo 151: “Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años [...]”.

¹³¹ CCE, sentencia 3638-22-JP/24, 04 de abril de 2024, párr. 47 y sentencia 360-19-JH/25, 23 de enero de 2025, párr. 10.

que la función esencial del hábeas corpus quede vaciado de contenido, como sucedió en el presente caso. La idoneidad *prima facie* de la jurisdicción penal ordinaria, para la investigación de delitos, no debe implicar que esta absorba o neutralice la tutela constitucional –o viceversa– cuando se alegan graves vulneraciones de derechos constitucionales que requieren de una tutela judicial inmediata.

111. Esto resulta ejemplificativo en el presente caso pues, independientemente de la existencia del proceso 09284-2024-07121 o de las sanciones penales que puedan imponerse en el mismo, la Corte identifica que, en el desarrollo de la presente causa constitucional, los accionantes han impugnado que las circunstancias de la desaparición de los niños no han sido esclarecidas por parte de las entidades accionadas. Asimismo, la Corte advierte que, como consecuencia de la revocatoria del hábeas corpus por parte de la Sala Provincial -al declarar la improcedencia de la acción-, no se examinaron ni se dispusieron medidas orientadas a la reparación de las vulneraciones derivadas de una eventual desaparición forzada, ni tampoco se han emitido las medidas correspondientes a evitar que hechos similares sucedan nuevamente. Todo ello, independientemente de las sanciones privativas de libertad individuales a las que hubiera lugar en dicho proceso penal. Así, la Corte encuentra que todos estos aspectos son y pueden ser objeto de tutela judicial a través de la presente garantía.
112. En consecuencia, la Corte entiende que el proceso penal (ordinario) como el hábeas corpus instructivo (constitucional) son mecanismos que pueden incidir en el esclarecimiento de los hechos y permiten que el Estado cumpla con sus obligaciones en materia de derechos humanos. No obstante, **aquello no debe llevar a concluir que existe una superposición ni sustitución entre ambas vías**, sino a comprender que cada una opera desde lógicas y finalidades distintas, aunque **complementarias**.
113. En cuanto al hallazgo de las víctimas, esta Corte considera que tampoco puede considerarse como una causal excluyente de procedencia. Como se ha indicado, detrás de la finalidad dual del hábeas corpus instructivo se encuentra **la tutela del derecho a la verdad**. Tanto i) **la determinación del paradero**, como ii) **el esclarecimiento de lo sucedido** -que incluye los mecanismos para impedir que estas prácticas vuelvan a suceder- entrañan el **conocimiento de la verdad de los hechos**. Sobre esto, la Corte IDH ha relacionado las situaciones de desaparición forzada con la existencia de un “derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos”, que se enmarca en el derecho de acceso a la justicia y la obligación de investigar como forma de reparación para conocer la verdad

en el caso concreto.¹³²

114. En el presente caso, este Organismo no encuentra que la pretensión de los accionantes para conocer la verdad y para acceder a medidas de reparación integral haya variado en la sustanciación de la causa con el hallazgo de los niños. De hecho, la Corte no puede dejar de observar que, en la audiencia ante este Organismo, los accionantes enfatizaron su clamor de conocer las razones por las cuales los niños habrían sido aprehendidos y desaparecidos:

Queremos saber la verdad – por qué se llevaron a nuestros niños. Cuando los detienen se ve un carro de la Policía Nacional. Podían llevarlos a un UPC. Pasaron por el Cuartel Modelo y no los dejaron ahí. Se los llevaron. Le pido a la Corte que se haga justicia. Queremos saber con qué fin se llevaron a nuestros niños. [...] Queremos saber qué hicieron con nuestros hijos. Piedad. Queremos justicia.¹³³

115. Para el **derecho a la verdad**, entonces, la identificación de las víctimas y el esclarecimiento de lo sucedido no solo tienen relevancia fáctica, sino también un **profundo contenido reparador**, pues restablecen la dignidad de las personas desaparecidas y de sus familiares, contribuyen al cierre del proceso de duelo y permiten reconstruir una verdad histórica necesaria para evitar que hechos de esta gravedad vuelvan a repetirse.¹³⁴ De allí que esta Magistratura haya reconocido que este derecho tiene tanto una dimensión individual - porque forma parte de la reparación a las víctimas y sus familiares- pero también colectiva, debido a que la sociedad también tiene derecho a conocer los hechos relacionados con graves vulneraciones a derechos humanos por ser la guardiana de sus valores y sus instituciones.¹³⁵
116. En consecuencia, cuando el hábeas corpus instructivo se interpone mientras la persona permanece desaparecida –como en el presente caso-, la garantía resulta plenamente procedente aun cuando, al momento de su resolución, ya se conozca su paradero. En estos supuestos, la Constitución, la LOGJCC y los instrumentos internacionales le otorgan al hábeas corpus los objetivos de verificar (i) la legalidad de la privación de libertad, (ii) el control de las actuaciones estatales y (iii) la activación de los deberes de esclarecimiento –lo que implica la garantía del derecho a la verdad, la corrección de prácticas institucionales y la reparación de las vulneraciones consecuentes. Todo lo

¹³² Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 150; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 13 de agosto de 2014, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, párr. 65.

¹³³ Extractos de las intervenciones de los padres y madres de los niños ante la Corte Constitucional.

¹³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la Verdad en las Américas*, 13 de agosto de 2014, OEA/Ser.L/V/II.152 Doc. 2, párr. 66.

¹³⁵ CCE, sentencia 2366-18-EP/23, 09 de febrero de 2023, párr. 87-88.

cual no deja de subsistir por el hallazgo de la víctima.

117. Por tanto, cuando las autoridades judiciales deban resolver acciones de hábeas corpus instructivas, **no podrán declarar su improcedencia por el solo hecho de que exista una investigación o proceso penal en curso**, como sucedió en el presente caso. La justicia constitucional debe responder y actuar con la diligencia e inmediatez que se requiere para conocer hechos que, *prima facie*, podrían configurar una grave violación de derechos. En tales supuestos, lejos de adelantar la tipificación de un delito o de desnaturalizar la garantía, la justicia constitucional debe *instruir* el cumplimiento de las obligaciones estatales necesarias frente a un caso de una presunta desaparición forzada.
118. De igual forma, **si** la acción de hábeas corpus fue presentada por desconocer el paradero de una persona y se presumía la intervención de algún agente del Estado; y, **la víctima es hallada en el desarrollo del proceso constitucional** tras la concesión de la garantía en primera instancia -como ocurrió en el presente caso-, **las autoridades judiciales tampoco podrán desechar la acción** bajo el solo argumento del hallazgo de la víctima, pues aquello inobservaría la finalidad dual del hábeas corpus instructivo, conforme se encuentra previsto en el texto constitucional.
119. Por el contrario, las autoridades judiciales deberán examinar, de manera integral: i) si la privación de libertad seguida del desconocimiento del paradero configuran, *prima facie*, los elementos de una desaparición forzada en el ámbito constitucional, con el fin de activar los deberes reforzados de protección de los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personal de la presunta víctima, sin que ello implique realizar un juicio dogmático penal de materialidad y responsabilidad; ii) si las actuaciones de las entidades accionadas han sido idóneas, diligentes y suficientes para esclarecer las circunstancias de la desaparición; iii) si resulta necesario disponer medidas orientadas a corregir los incumplimientos institucionales que hayan permitido o facilitado la desaparición; y iv) si corresponde ordenar medidas de reparación frente a las vulneraciones derivadas de dicha conducta, aun cuando el paradero de la víctima haya sido posteriormente determinado.
120. Este Organismo debe enfatizar que **en ningún supuesto** la justicia constitucional debe **sustituir a la Fiscalía como titular de la acción penal pública, ni establecer responsabilidades penales individuales**. El rol de este hábeas corpus es *instructivo*, esto es, partiendo de que se trata de un caso de desaparición forzada, debe orientar a restituir la protección de la ley, activar los deberes estatales de esclarecimiento y garantizar el derecho a la verdad, sin prejuzgar sobre la materialidad ni responsabilidad

penal de persona alguna.¹³⁶

- 121.** Por lo anteriormente expuesto, esta Corte concluye que la acción de hábeas corpus sí procede para tutelar los derechos vulnerados como consecuencia de la presunta desaparición forzada de los niños, aun cuando fueron hallados sin vida con posterioridad a la interposición de la garantía y exista un proceso penal en curso. Estas circunstancias no son excluyentes ni afectan la procedencia, en uno u otro supuesto, de esta garantía jurisdiccional. Ni la Constitución ni la LOGJCC prevén la improcedencia de la acción en dichos supuestos. Esto responde a los efectos graves, complejos, múltiples y continuados de esta violación de derechos humanos, así como a su finalidad dual.

8.3.2. Segunda parte: ¿La desaparición de los niños tras la noche del 08 de diciembre de 2024 constituyó i) una privación de libertad; ii) a manos de agentes del Estado; y iii) seguida de la negativa a reconocer dicha privación o de la falta de información de su paradero y, por tanto, configura una desaparición forzada?

8.3.2.1. Sobre los elementos (i) privación de libertad y (ii) participación de agentes del Estado

- 122.** Los primeros dos elementos de una desaparición forzada implican verificar si: (i) la persona fue privada de libertad y (ii) la participación de agentes del Estado o de personas que hayan actuado con su aquiescencia.
- 123.** En cuanto a la (i) privación de libertad, el WGEID ha establecido que no es un elemento determinante para una desaparición forzada que la privación de libertad haya sido ilegal, arbitraria o ilegítima. Por el contrario, es perfectamente posible que una

¹³⁶ Como se ha desarrollado en esta sección, la justicia constitucional y la justicia penal operan de manera complementaria, pero en planos distintos, atendiendo a las finalidades propias de cada jurisdicción. En ese sentido, aunque ambas pueden concurrir en la búsqueda y esclarecimiento de los hechos, así como en la materialización de los deberes del Estado, corresponde exclusivamente a la Fiscalía la dirección de la investigación preprocesal y penal. En este marco, el rol de la autoridad judicial constitucional es habilitar y asegurar el cumplimiento de los deberes reforzados de búsqueda, esclarecimiento y garantía del derecho a la verdad, sin sustituir al titular de la acción penal ni dirigir la investigación. Esto no obsta que se pueda oficiar a las entidades correspondientes para que inicien las investigaciones o activen los mecanismos que estimen adecuados. Así, la justicia constitucional puede a) instruir la búsqueda de la persona hasta que se encuentren resultados concretos, sin obstaculizar los fines que busca el proceso penal; b) velar porque se cumplan con las finalidades que persiguen los procesos de búsqueda e investigación para que estas sean adecuadas y eficaces; c) de identificar obstáculos que afecten las condiciones a) y b), se debe continuar instruyendo la búsqueda de la persona desaparecida. El proceso constitucional no podrá archivarse hasta que no se esclarezca el paradero de la persona desaparecida.

desaparición forzada inicie con una detención legal o mientras la víctima se encuentra privada de libertad legítimamente.¹³⁷ De allí que, para acreditar el primer elemento (i), basta verificar que una persona fue privada de libertad, en cualquiera de sus formas, sin que la calificación jurídica de dicha privación sea determinante para su configuración como elemento de una desaparición forzada en el ámbito constitucional.

124. No obstante, toda vez que una privación de libertad ilegal, arbitraria o ilegítima son inobservancias **adicionales**, puede resultar adecuado verificar su configuración en un caso concreto, si aquello permite reforzar el contexto de sustracción de la protección de la ley. Por ello, para valorar el primer elemento, este Organismo recuerda que una privación de libertad es un concepto amplio que no se agota únicamente en la orden de aprehensión de una persona.¹³⁸ Este debe comprender todos los hechos y condiciones en que una persona es sometida desde el momento en que es arrestada y detenida –y por tanto, pase a estar bajo la responsabilidad de quien ejecute dicha detención–, hasta el momento en que efectivamente se levanta dicho impedimento.¹³⁹ Esto es un asunto medular pues, como se indicó, el Estado adquiere una especial posición de garante respecto de una persona que se encuentra bajo su custodia.

125. En cuanto al elemento (ii), el WGEID ha descrito que “las desapariciones forzadas sólo se consideran tales cuando el acto en cuestión lo cometen agentes estatales o particulares o grupos organizados (por ejemplo grupos paramilitares) que actúan en nombre o con el apoyo directo o indirecto del Gobierno o con su consentimiento o aquiescencia”.¹⁴⁰ Cabe señalar que la participación o la aquiescencia estatal también incluye a los supuestos en los que, estando en custodia del Estado, la persona desaparece por la presunta intervención de particulares, sin que el Estado pueda proporcionar una explicación satisfactoria, convincente y debidamente acreditada. En tales casos, aun cuando la desaparición se hubiese ejecutado materialmente por terceros, el hecho de que la víctima se encontrara bajo la guarda o control del Estado activa su posición de garante y, por ende, la responsabilidad internacional por

¹³⁷ Consejo de Derechos Humanos, Comentario general sobre la definición de desapariciones forzadas, contenido en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/7/2, 10 de enero de 2008, párr. 7.

¹³⁸ CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 29.

¹³⁹ *Ibid.* También: Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, A/HRC/16/48/Add.3, 28 de diciembre de 2010, párr. 22.

¹⁴⁰ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, A/HRC/16/48/Add.3, 28 de diciembre de 2010, párr. 25.

aquiescencia o tolerancia.¹⁴¹

- 126.** En el caso bajo análisis -y partiendo de los hechos probados-, la Corte encuentra acreditado que, en horas de la noche del 08 de diciembre de 2024, los niños fueron aprehendidos por parte de los miembros de las patrullas militares de la escuadrilla de combate GOMAI-DURÁN. Este sustento fáctico es suficiente para acreditar los primeros elementos de una desaparición forzada. Pues se cumple tanto: la privación de libertad de los niños (i) y la participación activa y directa de agentes del Estado, esto es, las patrullas militares (ii). Ahora bien, dado que en el presente caso la privación de libertad de los niños se produjo en circunstancias que podrían constituir una privación ilegal, arbitraria e ilegítima,¹⁴² la Corte estima adecuado verificarlas en la medida que constituyen violaciones adicionales a los derechos a la libertad, a la integridad y a la vida.
- 127.** Para ello, la Corte estima pertinente tomar en cuenta que los NNAs son destinatarios de una especial protección constitucional como sujetos de derechos y participantes activos en la sociedad.¹⁴³ Por ello, sus derechos gozan de una jerarquía constitucional y de prioridad reforzada en el que, el principio del interés superior del niño debe ser siempre una consideración primordial.¹⁴⁴ De allí que, en circunstancias en las que los NNA se encuentran aprehendidos y bajo custodia del Estado, se configura un deber reforzado de protección.
- 128.** En esa línea, esta Corte Constitucional ha resaltado el papel del Estado como principal garante de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como su obligación de

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363, párr. 88-89; Corte IDH, *Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de mayo de 2023, párr. 95 y 97.

¹⁴² Ver: CCE, sentencia 748-20-EP/24, 02 de mayo de 2024, párr. 30. Al respecto, Corte ha diferenciado entre privación de la libertad ilegal, arbitraria e ilegítima. Así: una privación ilegal de la libertad “ocurre cuando la detención es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico”; mientras que una privación ilegítima de la libertad sucede en el caso de “una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello [por ende] será automáticamente ilegal y arbitraria”; finalmente, una privación arbitraria responde a un concepto genérico que engloba varios supuestos reproducidos en el artículo 43 de la LOGJCC, y que comprende la privación ilegal de la libertad y la privación ilegítima de la libertad. Esta definición también es recogida en algunos instrumentos del derecho internacional, como los especificados en los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de la Libertad ante un Tribunal.

¹⁴³ CCE, sentencia 13-18-CN/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 14. Además, en esta sentencia, la Corte subrayó que: “Es importante considerar que a partir de la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del Niño, se pasó de una doctrina de protección irregular que concebía a las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección del Estado, a una doctrina de protección integral que los reconoce como sujetos de derechos [...]”.

¹⁴⁴ CCE, sentencia 239-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 56.

adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para hacerlos efectivos. Este deber no debe agotarse en su reconocimiento formal, sino que exige la implementación de acciones materiales, concretas y suficientes que aseguren la vigencia real de dichos derechos, hasta el máximo de los recursos disponibles.¹⁴⁵

- 129.** Bajo este marco de responsabilidades estatales, el principio del interés superior del niño se erige como directriz sustantiva y procedimental **para toda actuación pública**, y “no puede estar al mismo nivel que todas las demás consideraciones jurídicas y fácticas que se analizan para tomar una decisión particular”.¹⁴⁶ Por tanto, cualquier autoridad -institucional, judicial, administrativa, privada o pública- debe tomar en especial consideración, **en todo momento**, este principio. Especialmente, frente a diferentes situaciones de vulnerabilidad que pueden afectar a los NNA, tales como: ser víctima de malos tratos, vivir en la calle, pertenecer a un grupo racial o étnico minoritario;¹⁴⁷ o, en el caso que nos ocupa, ser aprehendidos durante la noche en un estado de excepción.
- 130.** Cuando un NNA pasa a encontrarse en custodia estatal, el Estado **asume una posición especial de garante de sus derechos**, de modo que las obligaciones anteriores adquieren un carácter reforzado.¹⁴⁸ Así, la principal obligación estatal es la de evitar que la privación de libertad se convierta en un riesgo para la vida, la integridad o el paradero de los NNA.¹⁴⁹ Además, se enfatiza que esta protección especial empieza

¹⁴⁵ CCE, sentencia 983-18-JP/21 (Derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva), 25 de agosto de 2021, párr. 58.

¹⁴⁶ A saber, este Organismo ha acogido en su jurisprudencia (ver: CCE, sentencia 983-18-JP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 53-55, sentencia 239-17-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 57 y sentencia 2158-17-EP/21, 18 de agosto de 2021, párr. 39) la interpretación del Comité de los Derechos del Niño (“CDN”), que entiende a este principio en tres dimensiones: “a) Como derecho sustantivo, el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño; y c) Como norma de procedimiento, siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) que puede tener para el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requiere garantías procesales”.

¹⁴⁷ CCE, sentencia 983-18-JP/21 (Derechos de los niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva), párr. 58.

¹⁴⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126.

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 02 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 164, 176. Ver también, Corte IDH. Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complejo do Tatuapé" da FEBEM respecto Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de noviembre de 2005, párrs. 6, 9 y 13.

desde el primer momento en que la o el NNA pasa a encontrarse en custodia del Estado. Por ello, el ordenamiento jurídico tiene disposiciones claras sobre cómo proceder en una aprehensión o localización de un NNA, conforme al principio de interés superior del niño, de tal manera que se atiendan a sus particularidades y a su condición de especial vulnerabilidad. Entre estas normas, se pueden resaltar las siguientes.

131. De acuerdo con el artículo 307 del Código de la Niñez y Adolescencia (“CONA”), los **niños y niñas** menores de 12 años **son absolutamente inimputables**, no son responsables de sus actos y no pueden ser sujetos de juzgamiento ni de medidas socioeducativas. Si un niño o niña de esta edad es sorprendido en un hecho que pudiera considerarse infracción **en situación de flagrancia, debe ser entregado de inmediato a sus representantes legales** o, de no tenerlos, a una entidad de atención. Además, la norma prohíbe expresamente su detención o internamiento preventivo.¹⁵⁰
132. El CONA únicamente habilita la aprehensión de NNA **mayores de 12 años** en determinados supuestos.¹⁵¹ Además, la norma establece que cuando se realicen estas aprehensiones los agentes policiales deben remitirlo **de inmediato** al fiscal de adolescentes infractores, junto con **un informe detallado de las circunstancias de la detención, las evidencias encontradas y la identificación de testigos y aprehensores**. Si la aprehensión es efectuada “por cualquier otra persona”, **se dispone la obligación de entregar al adolescente a la autoridad policial más cercana de forma inmediata**.¹⁵² En todos los casos, el adolescente no podrá permanecer detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas.
133. En el supuesto anterior, el CONA también dispone que todo niño mayor de 12 años investigado, detenido o interrogado tiene derecho a ser informado de inmediato sobre los motivos de la investigación o detención y sobre la autoridad que la ordena. De manera prioritaria, **la norma garantiza que sus representantes legales o la persona encargada de su cuidado sean informados de forma inmediata de su aprehensión, a fin de permitir su presencia y asistencia**. Además, se reconoce su derecho a

¹⁵⁰ CONA, Registro Oficial 737, 03 de enero 2003, última reforma publicada en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial 236, del 04 de marzo de 2026, artículos 307 y 326.

¹⁵¹ *Ibid.*, artículo 326. “Los agentes de policía y cualquier persona pueden aprehender a un adolescente: a) Cuando es sorprendido en infracción flagrante de acción pública. Existe flagrancia cuando se aprehende al autor en el mismo momento de la comisión de la infracción o inmediatamente después de su comisión, si es aprehendido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. b) Cuando se ha fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida socio-educativa; y, c) Cuando el Juez competente ha ordenado la privación de la libertad. Ningún adolescente podrá ser detenido sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Transcurrido dicho plazo sin que se resuelva sobre su detención, el Director o encargado del Centro de Internamiento, lo pondrá inmediatamente en libertad. [...]”.

¹⁵² *Ibid.*, artículo 327.

comunicarse con ellos, así como a contar con la asistencia de un abogado, de intérprete o traductor cuando sea necesario.¹⁵³

- 134.** Si, por el contrario, se trata de un NNA desaparecido o extraviado, la “Ley de actuación en casos de personas desaparecidas o extraviadas” dispone que las autoridades encargadas de la investigación, búsqueda y localización de personas **coordinen sus actuaciones** con los organismos que integran el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia, a fin de salvaguardar sus derechos. En los casos de niñas, niños o adolescentes, las medidas de **atención y acompañamiento deberán ser ejecutadas por personal especializado en protección de derechos**. Además, la ley impone a las instituciones del Estado la obligación de capacitar y sensibilizar de manera permanente a sus servidores en materia de búsqueda, protección y atención de víctimas.¹⁵⁴
- 135.** Por último, el artículo 5 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que, en caso de duda sobre la edad de una persona, **se presumirá que es niño o niña antes que adolescente, y adolescente antes que mayor de dieciocho años**.¹⁵⁵ Esta presunción tiene por objeto asegurar la aplicación de las garantías más amplias previstas para la protección integral de la niñez y la adolescencia.
- 136.** Ahora bien, esta Corte considera que las disposiciones precitadas constituyen, además de obligaciones reforzadas frente a NNA, garantías esenciales de prevención frente a la posible ocurrencia de una desaparición forzada. El WGEID ha enfatizado que “la desaparición forzada de niños es una forma extrema de violencia y no es justificable en ninguna circunstancia” y que **siempre es prevenible**.¹⁵⁶ Según dicho organismo:

La falta de madurez física y mental de los niños, así como su dependencia con respecto a los adultos, los coloca en una situación de especial vulnerabilidad. En consecuencia, es necesario comprender y subrayar debidamente la naturaleza específica de las violaciones de derechos y las obligaciones específicas de los Estados en el caso de los niños que sean víctimas de desaparición forzada.¹⁵⁷

¹⁵³ *Ibid.*, artículo 312.

¹⁵⁴ Ley de actuación en casos de personas desaparecidas o extraviadas, Registro Oficial Suplemento 130, 28 de enero de 2020, artículos 8, numerales 5-8; 36 y 37.

¹⁵⁵ CONA, Registro Oficial 737, 03 de enero 2003, última reforma publicada en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial 236, del 04 de marzo de 2026, artículo 5.

¹⁵⁶ Consejo de Derechos Humanos, Observación general sobre los niños y las desapariciones forzadas, aprobada por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias en su 98º período de sesiones, A/HRC/WGEID/98/1, 14 de febrero de 2013, párr. 11. Además, el WGEID resaltó que: “[...] la desaparición forzada representa la manifestación más extrema de incumplimiento del deber de protección, pues supone la negación absoluta de todos sus derechos y coloca a las víctimas en un estado de indefensión total”. *Ibid.*, párr. 6.

¹⁵⁷ *Ibid.*, preámbulo, considerando segundo.

137. A partir de estas consideraciones, con base en los hechos probados, los recaudos procesales y las obligaciones del Estado frente a NNA, esta Corte encuentra que:

137.1. La aprehensión de los niños fue **ilegal**, pues no medió orden de autoridad competente; ni el Estado ha podido acreditar su hipótesis de que se trató de una presunta situación de flagrancia por el presunto cometimiento de un ilícito. Es decir, no se ha demostrado que existía fundamento legal alguno para la aprehensión de los niños.

137.2. Sin embargo, en el supuesto de que aquello hubiese sido cierto, correspondía, entre otras cosas, observar los procedimientos del CONA. En concreto, **la detención de Steven**, que al momento de los hechos tenía **11 años de edad, era absolutamente prohibida por la Ley** y debía ser entregado de inmediato a sus representantes legales. Por su parte, si bien Ismael, Josué y Nehemías, como niños mayores a 12 años, podían ser aprehendidos “por cualquier persona”, tras su aprehensión correspondía que las patrullas militares: i) coordinen de forma inmediata y complementaria con la unidad de Policía correspondiente; ii) se contacten de forma inmediata con los padres o representantes de los niños, incluso si ellos no lo habían solicitado; iii) ponerlos a órdenes de la autoridad competente más cercana; iv) garantizar su derecho de contar con asistencia jurídica desde el inicio de su privación de libertad, y de cualquier otra asistencia apropiada; v) reportar e informar la novedad de forma detallada; y, vi) durante todo el momento, precautelar y garantizar su vida e integridad de forma reforzada. No obstante, **ninguna de estas acciones fue realizada**. Tampoco se configuran los presupuestos normativos para encuadrar lo ocurrido en un supuesto de actuación frente a niños extraviados o desaparecidos, régimen que, en cualquier caso, activa deberes reforzados de búsqueda, protección y coordinación interinstitucional, supuestos que no ocurrieron de forma alguna en el presente caso.

137.3. A esto se suma la inobservancia de: i) lo establecido en el dictamen 11-24-EE/24, en el cual se señaló, de manera expresa que el personal militar no podía actuar de forma autónoma y sin coordinación con la Policía Nacional;¹⁵⁸ y, ii) los propios lineamientos del MIDENA, con los que se pretendía garantizar un respeto “irrestringido a los derechos humanos, a las personas y garantías de todo ciudadano”.

137.4. Adicionalmente, la Corte constata la inobservancia: iii) de la presunción de

¹⁵⁸ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 249.

niñez y adolescencia antes que mayor de edad, pues el personal militar presumió que los niños eran adultos; iv) el principio de interés superior del niño, pues no se siguió el procedimiento previsto en la ley en casos de aprehensión de NNA; y v) la condición de triple vulnerabilidad de las víctimas –niños, afrodescendientes y de escasos recursos-.¹⁵⁹ Con estos elementos, la Corte identifica que el personal militar aprehendió a los niños y los transportó posteriormente en carros de uso militar de forma **ilegítima** y violenta, desconociendo sus deberes reforzados de protección frente a niños afrodescendientes de un sector históricamente estigmatizado y reproduciendo patrones de discriminación racial estructural en el ejercicio de funciones de seguridad.

- 137.5.** En definitiva, lejos de cumplir con las múltiples obligaciones legales, constitucionales e internacionales de orden reforzado hacia los niños y sus familiares, la aprehensión de los niños en la noche del 08 de diciembre de 2024, constituyó un claro abuso de poder, que los colocó en una situación de extrema vulnerabilidad. Las entidades del ámbito militar se han limitado a señalar que las FFAA están para proteger a las personas de la delincuencia organizada, sin brindar explicación alguna sobre el accionar de las patrullas militares ni desvirtuar ninguna de las alegaciones en su contra. Con estas circunstancias, la Corte concluye que la privación de libertad de los niños también fue **arbitraria**.
- 138.** Por último, como se señaló *supra*, una privación de libertad no se limita al acto inicial de la aprehensión, sino que comprende los hechos inmediatamente posteriores. En esa línea, como se ha tenido por probado en esta causa constitucional, mientras se encontraban bajo control del personal militar, los niños fueron agredidos físicamente, insultados, intimidados mediante disparos al aire, incomunicados y sometidos a desnudez forzada. La Corte encuentra que estos actos solo pudieron ser ejecutados porque los niños fueron privados ilegal, arbitraria e ilegítimamente de su libertad y, por ende, se encontraban en un contexto de absoluta asimetría de poder, al margen de las garantías legales que les asistían y sin acceso a autoridades competentes ni a sus familiares.
- 139.** El hecho de que las víctimas en el presente caso hayan sido niños, que acreditan

¹⁵⁹ A saber, esta Corte se ha referido al enfoque de interseccionalidad en los casos en los que confluyen múltiples factores de vulnerabilidad de una persona o grupo de personas para explicar cómo estos factores han incidido para que su situación se vea particularmente agravada, y el deber de protección especial para el Estado. CCE, sentencia 212-20-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 98 y sentencia 1141-19-JP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 77.

condiciones de triple vulnerabilidad, causa que las violaciones de derechos revistan de una especial gravedad¹⁶⁰ y “obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal”.¹⁶¹ Este Organismo debe enfatizar que toda forma de perjuicio físico o mental en contra de un NNA se encuentra absolutamente prohibida por la CRE y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

140. En atención a las consideraciones expuestas, la Corte encuentra acreditados los **elementos (i) y (ii)** con los cuales inicia una **desaparición forzada**. También evidencia que **la aprehensión de los niños** por parte de las patrullas militares configuró, como inobservancia adicional, una privación **ilegal, arbitraria e ilegítima**, que constituyó un claro abuso de poder y que fue **ejecutado con un uso de la fuerza incompatible con la protección reforzada que les asistía**.

141. Independientemente de la verificación del elemento **(iii)** de una desaparición forzada, esta Corte debe subrayar y enfatizar la severa gravedad de este accionar, que incumple la CRE, la ley y los convenios internacionales de derechos humanos aplicables. La Corte observa con especial preocupación que el MIDENA y las Fuerzas Armadas hayan pretendido, en la presente causa constitucional, calificar estos hechos - cuyas víctimas son niños- como una simple “falta disciplinaria” por incumplimiento de la orden de ejecución y la inobservancia de los “lineamientos” del MIDENA.

8.3.2.2. Sobre el elemento (iii): la negativa a reconocer la desaparición o falta de información sobre el paradero de los niños y la responsabilidad institucional de las entidades accionadas

142. El tercer elemento constitutivo de la desaparición forzada comprende dos circunstancias alternativas: la negativa a reconocer la privación de libertad o la falta de información sobre la suerte o el paradero de la víctima. Estas no son exigencias concurrentes, por lo que la acreditación de cualquiera de ellas resulta suficiente para configurar este elemento y, por tanto, constatar la desaparición forzada.

143. La negativa a reconocer la privación de libertad implica que el Estado desconoce que la víctima está bajo su control y, por ende, no proporciona información al respecto.¹⁶²

¹⁶⁰ Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 150.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 08 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 170.

¹⁶² Corte IDH, *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia*.

Por su parte, la falta de información supone indiferencia, engaño o versiones contradictorias sobre el paradero de la persona tras la detención.¹⁶³ En cualquier caso, ya sea negativa o falta de información, el Estado falla en proporcionar información inmediata, satisfactoria y convincente. Aquello genera importantes padecimientos como consecuencia de la incertidumbre acerca del paradero, vida o muerte de la persona, además, de provocar intimidación y supresión de derechos.

144. Cabe señalar que el WGEID ha entendido que las desapariciones forzadas son “el prototipo de actos continuos”. Esto quiere decir que las violaciones múltiples **inician con la privación de libertad** y sus efectos se prolongan “durante todo el período de tiempo en que el delito no haya cesado”. En otras palabras, los efectos permanecen hasta que se dé con el paradero de la víctima, sus restos o se esclarezcan las circunstancias de la desaparición. Aquello podría suceder ya sea porque el Estado: o, a) reconoció la detención; o, b) proporcionó información – satisfactoria, convincente y, en principio, inmediata- sobre la suerte o el paradero de la persona desaparecida.¹⁶⁴ En esta misma línea, la Corte IDH ha señalado que:

los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente [...] en casos de presunta desaparición forzada en que existan indicios de que la alegada víctima ha fallecido, la determinación de si se ha configurado dicho fenómeno y la cesación del mismo, en caso de que los restos hayan sido localizados, requiere necesariamente, establecer de la manera más fehaciente la identidad del individuo a quien pertenecen dichos restos. [...] **Mientras los restos no sean debidamente localizados e identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose** [énfasis añadido].¹⁶⁵

145. De lo anterior se desprende que el transcurso del tiempo no constituye un elemento determinante para la configuración de la desaparición forzada. El Comité contra la Desaparición Forzada (“CED”) y el WGEID han confirmado que el derecho internacional de los derechos humanos no establece un umbral mínimo de duración para su definición.¹⁶⁶ En consecuencia, la desaparición forzada se configura desde el

Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 366.

¹⁶³ Sobre la “indiferencia” ver: Corte IDH, Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 67. Sobre engaños y versiones contradictorias ver: CIDH, Informe 99/00, Caso 11.868 Carlos Santiago y Pedro Andrés Restrepo Arismendy, Ecuador, 05 de octubre de 2000.

¹⁶⁴ Consejo de Derechos Humanos, Comentario general sobre la desaparición forzada como delito continuado, contenido en el Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/16/48, 26 de enero de 2011, párr. 1.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015, párr. 165.

¹⁶⁶ Comité contra la Desaparición Forzada de Naciones Unidas, Declaración conjunta sobre las denominadas “desapariciones forzadas de corta duración”, CED/C/11, 31 de octubre de 2024, párr. 6.

momento en que concurren sus elementos constitutivos, con independencia del tiempo que se prolongue. Su gravedad radica en que la víctima se encuentra **abstraída de la protección de la ley**, en una situación de extrema vulnerabilidad. En estos escenarios, las personas desaparecidas forzosamente:

padecen sufrimientos y traumas a distintos niveles. En muchos casos, con independencia de la duración de su desaparición, son torturadas y temen constantemente por su vida, se les impide ponerse en contacto con sus familiares o abogados y se las mantiene completamente aisladas del mundo exterior. Además, los familiares de las personas desaparecidas que no tienen información sobre su suerte o paradero también padecen dolor, angustia y sufrimiento.¹⁶⁷

146. Bajo esta comprensión, el WGEID ha interpretado a la sustracción de protección de la ley como “la suspensión del goce de todos los demás derechos humanos y libertades de la víctima, a la que se coloca en una situación de total indefensión. Ese aspecto se relaciona con el derecho al reconocimiento como persona ante la ley, que es un requisito previo para el goce de todos los demás derechos humanos”.¹⁶⁸
147. Precisamente por el carácter continuo de la desaparición forzada y por la situación de absoluta y grave desamparo que genera, el hábeas corpus instructivo adquiere su finalidad dual. Como se explicó anteriormente, este mecanismo no se agota en procurar que la persona deje de permanecer en tal situación, sino que comprende el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos y la determinación de las obligaciones estatales incumplidas, en conexión con el derecho a la verdad. Por ello, independientemente de que, al momento de emitir esa sentencia los niños ya hayan sido hallados, corresponde, como se señaló *ut supra*,¹⁶⁹ también examinar cuál fue la respuesta institucional de las entidades accionadas frente a la desaparición de los niños.
148. Con base en lo expuesto, y dado el carácter sucesivo de los actos que configuran una desaparición forzada, para efectos de análisis del presente caso, la Corte distingue **tres momentos clave** en la desaparición de los niños, conforme los recaudos procesales y de los alegatos en las audiencias. El **primero** es su aprehensión en la noche del **08 de diciembre de 2024**. El **segundo** es el **20 de diciembre de 2024**, fecha en la cual se emite el informe FA-JKE-2024-0004-O, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Avc. Comandante del GOMAI-DURÁN, con el que se “reconoció” que unos “individuos” fueron aprehendidos por las patrullas militares y considera esto como una

¹⁶⁷ *Ibid.*, párr. 7

¹⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas e Involuntarias, Mejores prácticas de la legislación penal nacional en materia de desapariciones forzadas, A/HRC/16/48/Add.3, 28 de diciembre de 2010, párr. 29.

¹⁶⁹ Ver sección 8.3.1. de esta sentencia.

“presunta infracción disciplinaria”. Finalmente, el **tercer momento** es el **31 de diciembre de 2024**, fecha en la cual la Fiscalía dio a conocer que los restos hallados en sus investigaciones correspondían a los niños, confirmando así su muerte.

- 149.** En el intervalo de tiempo entre el primer y el segundo momento -del 8 al 20 de diciembre de 2024- la Corte encuentra la configuración de una **negativa tácita** a reconocer la privación de libertad de los niños. Esto es, si bien las entidades accionadas no negaron de forma expresa su aprehensión, tampoco reconocieron la misma ni activaron de forma inmediata, coordinada y diligente los mecanismos de búsqueda y protección que eran exigibles ante la denuncia de desaparición de niños.
- 150.** Así, respecto a las entidades del ámbito militar, la Corte anota que, solo después de la presentación de la demanda de hábeas corpus, se elaboró el informe FA-JKE-2024-0004-O con el que el Estado señaló que se habrían ejecutado unas aprehensiones la noche del 08 de diciembre y que aquellas presuntamente “coinciden con el lugar, fecha y hora del contenido de la denuncia [de los accionantes]”.¹⁷⁰ En la presente causa constitucional, las entidades del ámbito militar señalaron expresamente que no produjeron ningún otro documento oficial sobre la aprehensión de los niños –en el que los presumieron como adultos- a cargo de las patrullas militares.
- 151.** Por su parte, si bien las entidades del ámbito policial no participaron en la aprehensión y consecuente desaparición de los niños, la Corte considera que, al tratarse de una denuncia de niños desaparecidos -y sustraídos de la protección de la ley, independientemente de la tipificación de la infracción-, les correspondía desplegar todos los recursos necesarios para dar con su paradero de forma inmediata. Del informe remitido por la Policía a este Organismo, no se verifica el despliegue expedito de búsqueda de los niños. Por ejemplo, la única diligencia realizada el 09 de diciembre de 2024, según el mencionado informe, fue la entrevista a uno de los padres de los niños.¹⁷¹ Esto acredita las afirmaciones de los accionantes relativas a que las investigaciones iniciales no fueron eficaces.¹⁷² Solo tras la presentación del hábeas corpus y la exposición pública del caso, las investigaciones fueron conducidas como una desaparición forzada.

¹⁷⁰ Expediente judicial foja 303 vuelta. Informe FA-JKE-2024-0004-O de 20 de diciembre de 2024, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Avc. Comandante del GOMAI-DURÁN.

¹⁷¹ Expediente constitucional, escrito de 27 de noviembre de 2024 y anexos. [Informe PN-UNASE-2024-00291-INF](#), de 26 de noviembre de 2025, pág. 5 y 6 de 22.

¹⁷² En la intervención ante la Corte, los accionantes relataron que: “Acudimos al Cuartel Modelo, pusimos la denuncia, como hasta la 1h30. Nos dijeron que nos iban a dar un agente investigativo. El agente nunca apareció. Sabiendo que se trataba de un caso muy grave, NNA, el agente apareció al 12 del día, recién desde ese día comenzaron a investigar. Nos hicieron callar porque íbamos a interrumpir en la investigación”.

152. En esta línea, aun cuando es la Fiscalía quien dirige las investigaciones, del informe remitido por la Policía se encuentra que, en los días inmediatos a la desaparición, ya se contaba con indicios que permitían considerar, como línea de investigación, la posible participación de miembros de las patrullas militares. Pese a ello, la Policía siguió reportando la ausencia de llamadas extorsivas o de pruebas de vida.¹⁷³ En criterio de la Corte, aquello da cuenta: i) que la investigación no se estaba realizando por parte de personal especializado en graves violaciones de derechos humanos; y ii) que pese a obtener fuertes indicios de la participación de patrullas militares y de la potencial desaparición forzada, no se exploraron varias líneas de investigación en conjunto.
153. Además, pese a contar con diferentes protocolos y unidades de policía especializadas, en la presente causa constitucional las entidades del ámbito policial han insinuado que estos se activan en “casos de personas desaparecidas” pero que, en el caso de los niños, la investigación se adelantaba por el delito de secuestro.¹⁷⁴
154. En cuanto al segundo intervalo de tiempo, entre el 20 y 31 de diciembre de 2024 (segundo y tercer momento), la Corte encuentra que, después de la presentación de la demanda de hábeas corpus, las investigaciones fueron “retipificadas” y direccionadas para investigar una desaparición forzada y ya no un secuestro. Por su parte, las entidades del ámbito militar brindaron su versión de lo que habría sucedido mediante el informe FA-JKE-2024-0004-O, de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Avc. Comandante del GOMAI-DURÁN.
155. Al respecto, este Organismo debe insistir que, desde el momento mismo de la aprehensión, los niños pasaron a estar bajo custodia del Estado y, en consecuencia, era obligación exclusiva de este proporcionar una explicación **inmediata, satisfactoria y convincente** sobre su suerte y paradero. La ausencia de tal explicación constituye, en sí misma, una forma de **falta de información** que satisface el tercer elemento de una desaparición forzada. Con estas premisas, corresponde analizar las justificaciones ofrecidas por el Estado y verificar si estas cumplen con el estándar exigible.
156. Como se ha expuesto, las entidades del ámbito militar han sostenido que, tras la aprehensión de “los 4 ciudadanos” presuntamente por el cometimiento de un ilícito, las patrullas militares avanzaron hasta la parroquia Taura, lugar en donde los “liberaron”. El Estado afirmó que ninguna unidad militar cuenta con un espacio para

¹⁷³ Expediente constitucional, escrito de 27 de noviembre de 2024 y anexos. [Informe PN-UNASE-2024-00291-INF](#), de 26 de noviembre de 2025, pág. 7 y 8 de 22.

¹⁷⁴ Ver párrafo 50 y 51 *supra*.

albergar a personas privadas de libertad; que los aprehendidos no fueron trasladados ni ubicados en ninguna base militar; que tras su “liberación”, la integridad de estos no se encontraba en riesgo; y, en definitiva, que no se configura el tercer elemento porque los niños no están bajo su custodia.

- 157.** También, defendió la intervención de las FFAA con la finalidad de apoyar a la Policía Nacional en mantener y reforzar la seguridad del país, así como para combatir a los grupos de delincuencia organizada. Esto, sobre la base de la existencia de un supuesto “conflicto armado interno”. Por ello, el Estado alegó que las FFAA no detienen o aprehenden a personas “al azar”, pues su deber es “cuidar las garantías”, reforzando la tesis del cometimiento de un presunto ilícito;¹⁷⁵ y, en esa medida, insistió en la intención de las FFAA y el MIDENA de colaborar con las autoridades.
- 158.** Sin embargo, como ha quedado exhaustivamente evidenciado, lejos de constituir una explicación inmediata, satisfactoria o convincente, las hipótesis planteadas por el Estado en la presente causa adolecen de profundas inconsistencias e irregularidades y responden a ideales institucionales no ejecutados en el caso.
- 159.** En primer lugar, este Organismo enfatiza que la hipótesis del presunto cometimiento de un ilícito ha quedado suficientemente desacreditada en el análisis de la presente causa. Por el contrario, se ha determinado que la aprehensión de los niños fue ilegal, arbitraria e ilegítima. En esa línea, la Corte IDH ha señalado que una detención sin orden de autoridad competente, carente de registro y sin finalidad procesal alguna, “constituye un acto de abuso de poder orientado a ejecutar o forzar la desaparición de las personas detenidas”.¹⁷⁶ Además, al examinar casos en los que existe falta de información sobre las circunstancias de la aprehensión y la ausencia de documentación sobre las personas detenidas -como ocurre en el caso bajo análisis-, la Corte IDH ha concluido que, en realidad, “evidencian un acto de abuso de poder que bajo ningún concepto puede ser entendido como el ejercicio de actividades militares legítimas para garantizar la seguridad nacional o mantener el orden público, toda vez que el fin no era poner a la persona a disposición de un juez u otro funcionario competente, sino ejecutar o propiciar su desaparición”.¹⁷⁷
- 160.** En cuanto al alegato de un presunto “conflicto armado interno”, este Organismo debe insistir que, como causal de un estado de excepción, la misma fue declarada

¹⁷⁵ Expediente judicial, foja 318 vuelta.

¹⁷⁶ Corte IDH, *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 109.

¹⁷⁷ Corte IDH, *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 167.

inconstitucional. En cualquier caso, contrario a “justificar” las actuaciones de las FFAA, esa alegación solo reforzaría las obligaciones de brindar protección especial y diferenciada a los niños por parte de agentes estatales,¹⁷⁸ lo que no ocurrió en el presente caso.

161. De esta manera, la Corte constata que la información ofrecida por las entidades del ámbito militar no constituye explicación inmediata, satisfactoria y convincente sobre la suerte y el paradero de los niños. Por el contrario, durante el desarrollo de la causa se ha pretendido sostener que los niños, en su condición de infancia, etnia afrodescendiente y de pobreza, habrían cometido un presunto ilícito, pero sin ningún tipo de respaldo en un parte oficial, denuncia identificable, víctima determinada ni observancia del procedimiento legal correspondiente. Lejos de adoptar una respuesta institucional acorde a la gravedad de los hechos,¹⁷⁹ se ha pretendido trasladar implícitamente la responsabilidad de lo sucedido hacia los propios niños, calificando cualquier irregularidad del accionar del personal militar como una mera “infracción disciplinaria”.
162. Con estas razones, en el ámbito constitucional, la Corte señala al MIDENA y a las FFAA responsables de las conductas ya descritas, las cuales no permitieron que las circunstancias de la privación de libertad de los niños sean esclarecidas.
163. En cuanto a las entidades del ámbito policial, este Organismo recuerda que todo lo que los padres y madres conocían sobre el paradero de los niños provino de la llamada

¹⁷⁸ Al respecto, la Corte IDH ha establecido que: “El derecho internacional humanitario salvaguarda de forma general a las niñas y niños como parte de la población civil, esto es, de las personas que no participan activamente en las hostilidades, quienes deben recibir un trato humano y no ser objeto de ataque. En forma complementaria, las niñas y los niños, quienes son más vulnerables a sufrir violaciones de sus derechos durante los conflictos armados, son beneficiarios de una protección especial en función de su edad, razón por la cual los Estados deberán proporcionarles los cuidados y la ayuda que necesiten. [...] Aún más, en el contexto de conflictos armados no internacionales, las obligaciones del Estado a favor de los niños se definen en el artículo 4.3 del Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra, el cual dispone, entre otras, que: “b) se tomarán las medidas oportunas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas [...]”. Ver: Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 110.

¹⁷⁹ En criterio de esta Corte, una actuación proactiva por parte de las entidades del ámbito militar, frente a la aprehensión de niños y la posterior falta de información sobre su paradero, implicaba al menos: (i) activar de inmediato la cadena de mando y los mecanismos internos de control para identificar a la patrulla interviniente y reconstruir las condiciones y desplazamientos de custodia; (ii) proporcionar de oficio, sin esperar acciones judiciales, información inmediata, satisfactoria y verificable a las autoridades civiles competentes y a los familiares; (iii) colaborar activamente en la búsqueda y esclarecimiento, facilitando sin dilación el acceso a registros, instalaciones y personal bajo su control; y (iv) adoptar medidas inmediatas para prevenir cualquier forma de presión, intimidación o estigmatización contra operadores de justicia y familiares. Estas obligaciones se derivan de la especial posición de garante del Estado frente a personas bajo su custodia y son exigibles en contextos de posibles graves violaciones de derechos humanos.

telefónica anónima, en la que no solo conocieron que ellos fueron víctimas de diferentes formas de violencia. Esto los llevó a presentar una denuncia ante las autoridades competentes. Sin embargo, como queda anotado, el accionar inicial e inmediato no fue acorde a los estándares reforzados de llevar a cabo investigaciones de oficio, sin dilación y de forma seria, imparcial y efectiva en casos de graves violaciones a derechos humanos.¹⁸⁰

- 164.** La ausencia de información oficial y de una respuesta institucional oportuna vulneró el derecho a la verdad de los familiares. Este derecho no se agota en el conocimiento del paradero de la víctima, sino que comprende el acceso a la verdad histórica de lo ocurrido, esto es, la posibilidad real de saber y de recibir información permanente, completa y veraz sobre los hechos. Incluye, además, el derecho a que se esclarezcan las circunstancias de la desaparición y a que se respondan las preguntas fundamentales relativas a quién ordenó, quién ejecutó, quién toleró, quién ocultó y quiénes podrían haber actuado con aquiescencia frente a la conducta estatal. La falta de respuesta institucional inicial frente a estas exigencias mínimas llevó a los familiares a activar la garantía jurisdiccional de hábeas corpus.
- 165.** Tras su presentación, la Corte no desconoce que: i) las investigaciones se direccionaron por el delito de desaparición forzada; ii) que los niños fueron hallados; y, iii) que los presuntos responsables han sido procesados penalmente como resultado de las investigaciones realizadas. Sin embargo, al no brindar una respuesta institucional adecuada frente a la denuncia presentada por los accionantes, la Corte debe realizar un llamado de atención institucional al MINTERIOR y a la Policía Nacional. Además, la Corte estima prudente extender dicho llamado de atención a la FGE y, consecuentemente, tomará en cuenta a esta última para la implementación de las garantías de no repetición. Esto con la finalidad de que las entidades a cargo del eje investigativo de búsqueda y localización de personas desaparecidas forzosamente mejoren sus prácticas y sus investigaciones frente a hechos similares.
- 166.** En razón de estas consideraciones, la Corte concluye que las entidades del ámbito militar no proveyeron información hasta la emisión del informe alguna hasta el informe FA-JKE-2024-0004-O, de fecha 20 de diciembre de 2024, suscrito por Fabián Lescano Zárate, Coronel EMT. Avc. Comandante del GOMAI DURÁN, configurando una negativa tácita de la detención de los niños. Posterior a esa fecha, incurrieron en una falta de información porque, en la presente causa, se ha evidenciado que no han proveído una explicación inmediata, satisfactoria y convincente. Asimismo, la

¹⁸⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

actuación inicial de las entidades del ámbito policial frente a la denuncia de los accionantes no correspondió con los estándares de debida diligencia para investigar casos de desaparición forzada, mucho más, al ser las víctimas niños afrodescendientes provenientes de contexto de pobreza y discriminación estructural. Por tanto, se verifica que la respuesta institucional de las entidades accionadas configura el elemento (iii) de una desaparición forzada en el ámbito constitucional.

- 167.** Por todo lo expuesto, la Corte reconoce, en el ámbito constitucional, que los niños Josué -14 años-, Ismael -15 años-, Steven -11 años- y Nehemías -15 años-, en la noche del 08 de diciembre de 2024, fueron víctimas de una desaparición forzada, una de las violaciones más graves y reprochables del orden constitucional e internacional de los derechos humanos. Como consecuencia de la sustracción de la protección de la ley, los niños fueron colocados en una situación de extrema vulnerabilidad que implicó una afectación múltiple, grave y continuada de sus derechos constitucionales, más allá de la sola privación de libertad. La Corte reconoce, además, la vulneración del derecho a la verdad de los accionantes al no haber recibido información inmediata, satisfactoria y convincente sobre la suerte o paradero de sus hijos por parte de las entidades accionadas. Esta incertidumbre provocó un intenso padecimiento y angustia. En consecuencia, y atendiendo a la gravedad excepcional de las vulneraciones constatadas, corresponde a este Organismo disponer las medidas de reparación integral pertinentes al presente caso.

9. Reparación integral

- 168.** De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 18 de la LOGJCC, toda violación de derechos constitucionales debe ser reparada integralmente. Al constatar una vulneración, la jueza o el juez tiene el deber de declararla y ordenar la reparación integral que corresponda, sea este material o inmaterial, especificando e individualizando las obligaciones, positivas o negativas, que deben cumplir las personas destinatarias de la decisión judicial y las circunstancias en que deban ejecutarse. La reparación integral exige, siempre que sea posible, el restablecimiento del derecho a la situación anterior a la violación, y puede incluir, entre otras formas, la restitución, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción y/o las garantías de no repetición.¹⁸¹

¹⁸¹ CCE, sentencia 2933-19-EP/24, 01 de agosto de 2024, párr. 65; y sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 187.

169. Además, esta Corte ha reconocido que la reparación integral comprende una dimensión individual. Esta se dirige, principalmente, en beneficio de las víctimas directas e indirectas con la finalidad de resarcir los daños y, en lo posible, a restablecerles a una situación anterior a las violaciones identificadas. Pero también una colectiva, de alcance general, dirigida a reparar escisiones al tejido social como consecuencia de las violaciones a derechos.¹⁸²
170. Inicialmente, los accionantes requirieron medidas encaminadas a efectivizar los mecanismos de cooperación para la búsqueda y localización de los niños. También solicitaron que los niños sean retornados a sus hogares. Luego, en la audiencia celebrada ante este Organismo, los padres y madres fueron enfáticos en solicitar verdad y justicia. Exigieron que las entidades accionadas indiquen las razones por las cuales los niños fueron aprehendidos por personal militar y luego hallados sin vida. Los accionantes también requirieron: i) disculpas públicas, pero que no contengan amenazas, como lo habría realizado el ministro de Defensa; ii) una indemnización económica que considere el padecimiento de grandes sufrimientos como consecuencia de la aprehensión de los niños, la falta de información del Estado, así como las estigmatizaciones y desprestigios emitidos en su contra y de los niños; iii) que la Corte fije estándares sobre hábeas corpus instructivos para que sean observados por las autoridades judiciales; y iv) la creación de un protocolo de actuación en casos de desaparición forzada que indique cómo debería funcionar toda la institucionalidad cuando recibe un caso de desaparición forzada, puesto que actualmente se aplican protocolos de desaparición involuntaria.
171. En su jurisprudencia, la Corte ha reconocido expresamente el valor reforzado que la reparación integral tiene para las **víctimas de graves violaciones a derechos humanos**. Así la Corte ha determinado “que comprende una obligación estatal que debe ser asumida de forma cabal a fin de garantizar este derecho en los casos concretos, recuperando y dignificando la memoria de quienes fueron víctimas, pero también con la finalidad de que situaciones similares no vuelvan a ocurrir en la historia del Ecuador”.¹⁸³
172. A lo largo de la presente sentencia, la Corte ha enfatizado el carácter multilesivo, complejo y continuo de una desaparición forzada como una grave violación de derechos humanos. Sus efectos, aunque inciden principalmente en las víctimas y sus familiares, repercuten simultáneamente a la sociedad entendida como un conjunto. La violación masiva de derechos supone el rompimiento de los fundamentos de una

¹⁸² CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 188.

¹⁸³ CCE, sentencia 27-20-AN/23, 15 de febrero de 2023, párr. 56.

sociedad democrática.

173. En consecuencia, una reparación adecuada de hábeas corpus que examinen casos de desaparición forzada no puede limitarse a medidas de compensación o restitución individuales. Debe incluir también acciones que contribuyan a restablecer la confianza pública en las instituciones, a garantizar el acceso a la verdad y a fortalecer las garantías de no repetición. En este tipo de casos, aquello debe incluir medidas encaminadas a “recordar los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos, conservar viva la memoria de las víctimas, así como para despertar la conciencia pública a fin de prevenir y evitar que hechos tan graves ocurran en el futuro”.¹⁸⁴ Solo de este modo, el Estado cumple con su obligación de reparar los daños sufridos por las víctimas, y asume, a su vez, su responsabilidad frente al conjunto social, en el marco del deber de memoria y de la construcción de una democracia basada en la verdad, la justicia y la dignidad humana.
174. Generalmente, frente a casos de desapariciones forzadas, corresponde satisfacer, ante todo, la aspiración de los familiares de las víctimas de identificar el paradero de los desaparecidos, esclarecer las circunstancias de su desaparición, conocer dónde se encuentran sus restos, recibirlos y continuar con su proceso de duelo de acuerdo a sus creencias. Esta medida de reparación genera el deber correlativo para el Estado de realizar todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las víctimas, destinando todos los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos; además de identificar a los autores de las violaciones.¹⁸⁵
175. Como se desarrolló anteriormente, el hábeas corpus instructivo en el presente caso debe tomar en cuenta que los niños fueron hallados, que su fallecimiento ha sido confirmado y que existe un proceso penal en curso con una sentencia condenatoria de primera instancia, en el que 17 personas han sido acusadas por la Fiscalía de participar en el delito de desaparición forzada. Por ello, ante estas circunstancias particulares, las medidas que la Corte debe disponer son aquellas que permitan, independientemente de las sanciones individuales a las que hubiere lugar: i) honrar el derecho a la verdad y preservar la memoria de las víctimas; ii) desterrar las prácticas que hayan habilitado la desaparición forzada; y, en definitiva, y iii) reparar las vulneraciones de derechos resultantes y consecuentes con la grave, compleja, múltiple y continuada vulneración de derechos.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 235.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 203.

176. A partir de estas consideraciones, este Organismo estima necesario disponer varias medidas de reparación integral a efectos de procurar las finalidades ya descritas en los párrafos precedentes.

9.1. Dispositivas y de difusión

177. En primer lugar, la Corte dispone dejar sin efecto la sentencia emitida por la Sala Provincial. Toda vez que se ha resuelto el mérito del caso, no corresponde disponer su reenvío, sino determinar que la presente sentencia es definitiva y reemplaza a aquellas emitidas en la acción de origen.
178. De igual manera, la presente sentencia ha reconocido que los niños Josué (+), Ismael (+), Steven (+) y Nehemías (+) fueron víctimas de desaparición forzada. También, ha establecido estándares que deberán ser aplicados por las autoridades judiciales en la resolución de hábeas corpus instructivos. Por lo tanto, la Corte considera que la misma constituye, en sí misma, una forma de reparación.
179. En línea seguida, este Organismo considera necesario ordenar la difusión del contenido de esta sentencia para que la sociedad entera conozca sobre los graves hechos que fueron constatados en esta causa, así como de las obligaciones estatales reforzadas frente a casos de desapariciones forzadas.
180. En la tramitación de la presente causa, el MIDENA ha informado que es la entidad encargada de emitir lineamientos a las FFAA, como órgano estratégico de ejecución. Por su parte, la Defensoría del Pueblo, los accionantes y varios *amici curiae*, entre ellos Amnistía Internacional y el “Comité de Familiares por Verdad y Justicia por nuestros desaparecidos que aglutina a más de 20 familiares de víctimas de desapariciones forzadas a manos de Fuerzas Armadas durante el 2024” informaron a la Corte sobre la presunta configuración de un patrón sistemático por la alegada existencia de otros casos análogos al examinado en la presente causa. En tal sentido, la Corte estima adecuado disponer que la difusión de la sentencia sea realizada por la Defensoría del Pueblo, como institución nacional de derechos humanos; por el MIDENA, como entidad encargada de emitir lineamientos al personal militar; y, por el Consejo de la Judicatura, de tal manera que la misma sea conocida por todos los operadores de justicia, incluyendo operadores y operadoras de justicia de todo nivel, fiscales, y defensoras y defensores públicos. La difusión se realizará de acuerdo con las siguientes directrices:

- 180.1.** Como se ha dispuesto en ocasiones anteriores,¹⁸⁶ la Defensoría del Pueblo deberá difundir la sentencia durante el plazo de 5 años a través de micrositios específicos y visibles creados para el efecto en su portal web institucional. La medida deberá ser cumplida en el plazo de un mes desde la notificación de la sentencia. Además, deberá remitir a la Corte, de manera semestral los respaldos correspondientes para verificar su cumplimiento, lo cual debe incluir, al menos, los enlaces, capturas de pantalla y constancias de la fecha de publicación y que la misma se mantiene visible en la página web institucional.
- 180.2.** El MIDENA deberá, en el plazo de un mes desde la notificación, difundir esta sentencia a todo el personal militar —administrativo y operativo—. Para dar cumplimiento a esta difusión, deberá publicar esta decisión en su sitio web institucional, garantizando su fácil acceso y visibilidad durante un año, y remitir a la Corte, en el plazo de quince días desde la notificación, el enlace y las capturas de pantalla que acrediten esta publicación y después de un año la constancia de que dicha sentencia fue difundida durante ese período de tiempo. Además, deberá incorporar esta sentencia, de manera permanente, en la malla curricular de formación para quienes aspiren a la carrera militar, debiendo informar a la Corte sobre dicha inclusión dentro del plazo de tres meses.
- 180.3.** Finalmente, se dispone que el Consejo de la Judicatura difunda la sentencia a todos los operadores de justicia del país mediante correo electrónico y la publique en sus redes sociales de manera inmediata desde su notificación; e informe a la Corte sobre el cumplimiento de esta disposición, en el plazo de quince días desde la notificación. Además, deberá remitir el correo electrónico enviado a las autoridades judiciales y las capturas de pantalla que acrediten esta publicación.

9.2. Medidas de satisfacción y simbólicas

- 181.** Las medidas de satisfacción se dirigen a restablecer la dignidad de las víctimas mediante la verificación de los hechos y la difusión pública de la verdad, la realización de actos simbólicos de reconocimiento y desagravio, la adopción de sanciones respecto de los responsables de las vulneraciones, y la preservación de la memoria a través de actos de conmemoración u homenaje.¹⁸⁷

¹⁸⁶ CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 227.

¹⁸⁷ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Artículo 98 numeral 3.

- 182.** Entre las medidas de satisfacción, se encuentran las medidas de reparación de carácter simbólico. Este Organismo ha identificado que buscan la preservación y honra de las víctimas de vulneraciones de derechos y tienen relación con la dimensión colectiva del derecho a la verdad. Esta implica que el conjunto social tiene derecho a conocer las graves violaciones a derechos humanos para reflexionar, encauzar y desarrollar sus sistemas democráticos. Además, la sociedad tiene la responsabilidad de conocer estas graves vulneraciones de derechos para vigilar que estas no vuelvan a suceder.¹⁸⁸
- 183.** Esto empata con la construcción de políticas de memoria, las que han sido definidas por la CIDH como “la promoción de una cultura inspirada en los valores de la democracia y orientada a crear conciencia sobre la necesidad de impedir que vuelvan a ocurrir graves violaciones de derechos humanos, a partir de intervenciones legítimas sustentadas en evidencia documental y forjadas con la participación de las víctimas y familiares”.¹⁸⁹ Así se garantiza el deber de recordar, como corolario del derecho a la verdad y la memoria.
- 184.** En esa misma línea, la Corte IDH ha señalado que estas medidas buscan satisfacer el derecho de la sociedad en su conjunto a conocer la verdad, recurrir a mecanismos idóneos para mantener viva la memoria de las víctimas y dar transparencia a los hechos que violentaron los derechos humanos por medio del establecimiento de espacios de memoria pública, ya sean estos memoriales, monumentos, museos, entre otros”.¹⁹⁰
- 185.** Por la extrema gravedad de los hechos, así como por la vulneración al derecho a la verdad tanto en su dimensión individual —respecto de sus familiares, quienes fueron privados de información inmediata, satisfactoria y convincente sobre la suerte y paradero de sus hijos— como en su dimensión colectiva —que compromete el derecho de la sociedad a conocer lo ocurrido y a preservar la memoria de graves violaciones de derechos humanos—, la Corte estima adecuado y necesario disponer la adopción de las siguientes medidas:

9.2.1. Disculpas públicas

- 186.** Por la extrema gravedad de los hechos, la afectación masiva a los derechos de los niños desaparecidos forzosamente y la profunda conmoción causada en sus familias y en la comunidad, resulta indispensable que el Estado emita un acto público de

¹⁸⁸ CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 219.

¹⁸⁹ CIDH, “Principios sobre Políticas de Memoria en las Américas”, consideraciones generales. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2019/020C.pdf>.

¹⁹⁰ Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 234.

reconocimiento de responsabilidad institucional.¹⁹¹ Este acto, además de reparar simbólicamente la dignidad de las víctimas, cumple una función esencial de transparencia, restablecimiento de la confianza y reafirmación del compromiso estatal con la verdad, la justicia y la no repetición.

- 187.** Esta Corte Constitucional ha comprendido que, en el ofrecimiento de disculpas públicas, debe valorarse como un “elemento preponderante” la opinión que tengan las víctimas o sus familiares respecto a la manera en que estas deban de llevarse a cabo. Esto, porque las disculpas públicas tienen el objetivo de “responder de la manera más humana posible a la necesidad de las víctimas y sus familiares de aliviar el sufrimiento experimentado”.¹⁹²
- 188.** Sin embargo, en la presente causa, la Corte anota que, debido a la ejecución de la sentencia de primera instancia, ya se habría realizado un acto de reconocimiento de responsabilidad por parte del ministro de Defensa, Gian Carlo Loffredo. Tal como lo informaron los accionantes, si bien el ministro de Defensa “cumplió” formalmente con la disposición, aprovechó el momento para negar la participación de las Fuerzas Armadas – pese a que no se había concluido la investigación – y amedrentar a la jueza de la Unidad Judicial indicándole “llegaremos hasta las últimas consecuencias para que se sancione su actuación [...] no voy a permitir que su sentencia sea utilizada para arrodillar a las Fuerzas Armadas.”¹⁹³
- 189.** Estos hechos quedaron registrados en la cadena nacional dada por el ministro Gian Carlo Loffredo, de 06 de enero de 2025.¹⁹⁴ También, han merecido el reproche de los accionantes y de organizaciones como Amnistía Internacional, la cual compareció en la presente causa como *amicus curiae*.
- 190.** En esta línea, en criterio de esta Corte, la conducta demostrada por el ministro de Defensa distorsionó por completo el sentido las disculpas públicas y constituyó una nueva forma de revictimización a los familiares de los niños. El acto de disculpas

¹⁹¹ En términos similares, ver: CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 216.

¹⁹² CCE, sentencia 983-18-JP/21 (*Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva*), 25 de agosto de 2021, párr. 317.

¹⁹³ Amnistía Internacional, informe: “Son Militares, Yo Los Vi”. Desapariciones Forzadas por las Fuerzas Armadas en Ecuador, septiembre de 2025, p.17; y “Ministro de Defensa ofrece disculpas a familiares de los cuatro niños de Guayaquil, pero arremete contra jueza”. Disponible en: <https://www.primicias.ec/seguridad/ministro-defensa-loffredo-caso-ninos-guayaquil-desaparicion-muerte-jueza-desaparicion-86866/> .

¹⁹⁴ Cadena Nacional del Ministro Gian Carlo Loffredo, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=v5sP415_E_8.

públicas identificado no honró a las víctimas, ni señaló la importancia de restaurar el respeto por ellas a fin de reconocer su dignidad.¹⁹⁵

191. Un nuevo acto de acto de reconocimiento de responsabilidad, entonces, debe tomar en cuenta que los accionantes han aclamado su necesidad de recibir una explicación que satisfaga su derecho a la verdad como víctimas indirectas de la desaparición forzada de sus hijos. En igual sentido, como ha quedado demostrado del análisis realizado en la presente decisión, las entidades del ámbito militar han fallado en proporcionar una explicación convincente sobre los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2024.
192. Por ello, este acto debe, al menos, incluir: (i) un reconocimiento explícito de la actuación estatal que derivó en la afectación a los niños y en la angustia generada a sus familiares por la negativa o demora injustificada en brindar información, acorde a lo evidenciado en la presente sentencia; y, (ii) un compromiso institucional serio de que hechos similares no vuelvan a repetirse.
193. Para cumplir con estas finalidades, la Corte estima necesario que el nuevo acto de reconocimiento de responsabilidad sea realizado por una autoridad de la institución militar, que pueda representar **de manera directa** a las FFAA y que pueda expresar un compromiso institucional con el respeto y la garantía de los derechos constitucionales, conforme lo señala su misión constitucional.¹⁹⁶
194. Con base en estas consideraciones, se dispone que el acto de disculpas públicas y reconocimiento de responsabilidad del MIDENA y las FFAA sea emitido por el Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, por ser el superior jerárquico del Comando de Operaciones Aéreas, Espaciales y Defensa, al que pertenecieron las patrullas militares involucradas, con el texto dispuesto por esta Magistratura en el decisorio de esta sentencia.
195. Para garantizar el carácter público, digno y reparador del acto de reconocimiento de responsabilidad,¹⁹⁷ este deberá ser transmitido a nivel nacional. Para ello, se deberá

¹⁹⁵ Respecto de los parámetros necesarios para el ofrecimiento de disculpas públicas, ver, CCE, sentencia 983-18-JP/21 (*Derechos de las niñas, niños y adolescentes, y de las personas migrantes a la vida, la salud, la igualdad, la no devolución, la unidad familiar, y la tutela judicial efectiva*), 25 de agosto de 2021, párr. 318

¹⁹⁶ Por mandato constitucional, la Fuerzas Armadas “son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos” y “serán obedientes y no deliberantes, y cumplirán su misión con estricta sujeción al poder civil y a la Constitución”. Constitución, artículos 158 y 159, respectivamente.

¹⁹⁷ La Corte Constitucional, sobre la base de los estándares emitidos por la Corte IDH y la Corte Internacional de Justicia, ha reconocido que los parámetros necesarios para el ofrecimiento de disculpas

convocar a una rueda de prensa con la participación de medios de comunicación y de la institución estatal competente en materia de comunicación, la cual se realizará en el sitio que los accionantes consideren adecuado, atendiendo a sus consideraciones de memoria, dignidad y reparación simbólica.

196. Las disculpas públicas deberán efectuarse en el plazo máximo de dos meses contado desde la notificación de esta sentencia. Para ello, las entidades del ámbito militar deberán coordinar con los accionantes -acompañados por la Defensoría del Pueblo-, y las autoridades locales correspondientes las condiciones logísticas necesarias para su realización.
197. Además, el contenido concreto del acto de reconocimiento de responsabilidad y de las disculpas públicas deberá **ajustarse estrictamente a las directrices establecidas en los párrafos precedentes**, sin que se pueda omitir, relativizar, reinterpretar o desnaturalizar los hechos y responsabilidades constitucionales aquí determinadas. La Corte advierte que, de incumplir con estas disposiciones, o de llegarse a verificar alguna nueva forma de revictimización hacia las familias de los niños, el particular será informado de forma inmediata a la Fiscalía para el inicio de las acciones a las que hubiere lugar, sin perjuicio de las acciones que esta Magistratura pueda ejercer, en el ámbito de sus competencias.¹⁹⁸

9.2.2. Incorporación del caso en el Museo de la Memoria

198. Al constatar que los niños fueron víctimas de una de las más graves violaciones de derechos humanos, la Corte estima necesario que su memoria sea preservada y honrada de forma permanente y respetuosa. Con base en estas premisas, se dispone que, en el plazo de un año contado desde la notificación de esta decisión, la entidad rectora en materia de cultura deberá incorporar en el “Museo de la Memoria”,¹⁹⁹ un espacio dedicado a visibilizar el presente caso.²⁰⁰ El espacio deberá incluir componentes de memoria y pedagogía en materia de Derechos Humanos, un enfoque de niñez, no discriminación y derecho a la verdad.
199. La creación de este espacio deberá ser coordinado con las familias de los niños y la

públicas son, entre otros, que estas se lleven a cabo en el lugar en donde sucedieron los hechos, que estas tengan un carácter público, y que se transmitan y se divulguen plenamente en todo el país. *Ibid.*, párr. 138.

¹⁹⁸ Constitución, artículo 86, numeral 4.

¹⁹⁹ Museo de la Memoria:

<https://remab.culturaypatrimonio.gob.ec/perfilrepositorio?tipo=Museo&hash=fde771ed44bf8664e5b3ac1543e1f370>

²⁰⁰ CCE, sentencia 27-20-AN/23, 15 de febrero de 2023, párr. 56. La Corte reconoció que “un Museo físico tiene una función pedagógica, por cuanto, fomenta la sensibilización y la educación en derechos humanos.”

Defensoría del Pueblo a través de su Dirección Nacional del Mecanismo de Protección de Personas Desaparecidas y Reparación a Víctimas Documentadas por la Comisión de la Verdad. En caso de que lo deseen, las familias de los niños podrán participar en la creación del espacio. No obstante, la entidad rectora en cultura debe verificar que la participación de los familiares sea voluntaria, informada, respetuosa de sus tiempos y procesos psicoemocionales y acompañada psicosocialmente, para lo cual el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social deberán otorgar, a través de los profesionales correspondientes, la asistencia requerida.

- 200.** Para la verificación del cumplimiento de la presente medida, se dispone que, tanto la entidad rectora en materia de patrimonio y cultura como la Defensoría del Pueblo, remitan informes trimestrales a la Corte respecto a las coordinaciones y avances en la implementación de este espacio de memoria. Estos informes deberán incorporar evidencia mínima que permita verificar el cumplimiento de la medida, por lo que deberán incluir, al menos, actas de reuniones con respaldos de sus asistentes, cronogramas de trabajo y acuerdos de contenido.

9.2.3. Recuperación y readecuación de un espacio público destinado a la recreación de NNAs

- 201.** Como se ha evidenciado en el presente caso, la desaparición de los niños ocurrió momentos después de haber jugado fútbol en el parque Covien, al sur de la ciudad de Guayaquil. En este contexto, este Organismo coincide con la CIDH en que la violencia provocada por la delincuencia organizada y los abusos de la fuerza pública repercuten de forma acentuada en los NNAs, mucho más si forman parte de grupos históricamente excluidos y discriminados, como la población afrodescendiente. La Corte advierte que la ausencia de espacios públicos seguros contribuye a la reproducción del miedo, la estigmatización territorial y la ruptura del tejido social comunitario.
- 202.** Asimismo, la Corte ha constatado el incumplimiento del deber reforzado de protección de la infancia y adolescencia, particularmente respecto de niños y adolescentes en contextos de vulnerabilidad social al priorizar, exclusivamente, estrategias enfocadas en la militarización y uso de la coerción estatal, sin acompañar dichas medidas con inversión social, recuperación del espacio público y otras destinadas a atender las necesidades de población vulnerable.
- 203.** Con estas premisas, el daño resultante de la desaparición forzada trasciende a las víctimas directas e indirectas y alcanza a otros niños y adolescentes que comparten el mismo espacio de recreación. La persistencia del temor a jugar o permanecer en el

espacio público afecta particularmente a NNAs en contextos de vulnerabilidad social, quienes ya no encontrarían un espacio seguro en el espacio público sino que, además, podrían temer por ser estigmatizados y discriminados por agentes del Estado.

- 204.** La Corte valora que, en palabras de sus padres, los niños eran “hiperactivos” y disfrutaban del fútbol. Una medida de reparación que permita honrar y dignificar su memoria de forma adecuada es, entonces, recuperar el espacio público en dónde jugaban fútbol y podían ejercer su derecho al deporte y a la recreación. Una medida de estas características permitiría resignificar el parque Covien, hoy llamado “Los cuatro niños de Las Malvinas”,²⁰¹ como un lugar de protección, encuentro y vida digna. Además, contribuiría a la reconstrucción del tejido social del sector, así como a reafirmar el deber estatal de garantizar entornos seguros para el desarrollo de la infancia y adolescencia.
- 205.** Por las anotaciones expuestas, la Corte dispone que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Guayaquil (“**GAD de Guayaquil**”), en coordinación con las entidades competentes del Ejecutivo, ejecute la rehabilitación, adecuación y mejoramiento integral del parque “Los cuatro niños de Las Malvinas”, para que sea un espacio de recreación destinado y dedicado a NNAs. Para la definición del diseño, características y condiciones del parque, el GAD de Guayaquil deberá garantizar la participación efectiva de niños, niñas y adolescentes del sector, a fin de identificar, desde sus intereses y expectativas, los elementos necesarios para que el espacio sea percibido como seguro, inclusivo y libre de violencia. Para el efecto, contará con el plazo de dos años. Deberá informar a la Corte de forma semestral sobre los avances en la ejecución de esta medida, a lo cual deberá acompañar la documentación de respaldo correspondiente para que este Organismo pueda verificar el cumplimiento.
- 206.** Para la ejecución de esta medida, el GAD de Guayaquil deberá garantizar el acompañamiento de los accionantes, la Defensoría del Pueblo, y el Consejo de Igualdad Intergeneracional, para garantizar la participación de los NNAs en procura de sus derechos. Además, el Ministerio de Economía y Finanzas tendrá la obligación inexcusable de asignar los recursos presupuestarios necesarios al GAD de Guayaquil para la cabal consecución de esta medida. Finalmente, el GAD de Guayaquil contará con el plazo de 2 años contados desde la notificación de la presente sentencia para culminar con la readecuación del parque en los términos establecidos, debiendo

²⁰¹ “Guayaquil nombra un parque en honor a cuatro menores asesinados tras detención militar”, en <https://www.swissinfo.ch/spa/guayaquil-nombra-un-parque-en-honor-a-cuatro-menores-asesinados-tras-detenci%C3%B3n-militar/90580828>; y, Concejo de Guayaquil nombra parque de la Coviem en honor a los cuatro menores de las Malvinas, en <https://www.eluniverso.com/guayaquil/comunidad/concejo-de-guayaquil-nombra-parque-de-la-coviem-en-honor-a-los-cuatro-menores-de-las-malvinas-nota/>.

informar a la Corte de forma semestral sobre los avances en la ejecución de esta medida.

9.2.4. Día de conmemoración nacional

- 207.** Como se ha dispuesto en ocasiones anteriores,²⁰² la Asamblea Nacional, mediante resolución, deberá declarar al 08 de diciembre como día de conmemoración en memoria de los niños. En esta fecha, el ente rector de cultura y patrimonio, el ente rector en materia de derechos humanos, el ente rector del deporte, la Fiscalía, el GAD de Guayaquil y la Defensoría del Pueblo realizarán, de manera anual, eventos, actos conmemorativos, actividades pedagógicas o procesos de capacitación, individual o articuladamente y en el ámbito de sus competencias.
- 208.** Estas actividades estarán orientadas a honrar la verdad y la memoria de los niños, promover la prohibición de toda forma de discriminación, reflexionar sobre el uso constitucional, legítimo y diferenciado de la fuerza pública, fomentar el derecho al deporte, al juego y a la recreación, y reafirmar el compromiso estatal y social con la protección reforzada de la niñez y adolescencia y con la no repetición. La resolución que declare el día conmemorativo deberá ser aprobada en el plazo máximo de tres meses desde la notificación de esta sentencia.

9.3. Reparación económica en equidad

- 209.** Conforme el artículo 18 de la LOGJCC, la reparación integral puede incluir la compensación económica o patrimonial por los daños causados. Esta reparación económica puede consistir en una indemnización por daños materiales y/o daños inmateriales. Conforme la jurisprudencia de la Corte, cuando una compensación económica no puede ser cuantificada a través de parámetros exactos, corresponde valorarla a través del criterio de equidad. Este criterio se fundamenta en la apreciación de la Corte de los daños individuales y colectivos y del sufrimiento de las víctimas, valorando las circunstancias del caso y la gravedad particular del perjuicio sufrido.²⁰³
- 210.** A lo largo de su jurisprudencia, la Corte IDH ha identificado que el daño inmaterial resultante de una desaparición forzada “resulta evidente, pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a detención arbitraria, incomunicación, torturas y desaparición forzada experimente un profundo sufrimiento, angustia, terror,

²⁰² En términos similares, ver: CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 222.3.

²⁰³ CCE, sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 191.

impotencia e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas”.²⁰⁴ En este caso particular, la Corte debe subrayar la especial gravedad del daño que las víctimas de la desaparición forzada sufrieron por parte del personal militar al tratarse de sujetos de especial protección constitucional e internacional por ser niños.

- 211.** De igual manera, la jurisprudencia interamericana ha reconocido que las afectaciones derivadas de una desaparición forzada no recaen únicamente sobre la víctima directa, sino también sobre sus familiares. La Corte IDH ha establecido que la incertidumbre prolongada sobre el paradero de la víctima, la ausencia de respuestas estatales y la impunidad generan en los familiares de las víctimas de desaparición forzada profundos sufrimientos psíquicos, alteraciones irreversibles en sus dinámicas familiares y un sentimiento persistente de impotencia. Incluso los hermanos y hermanas de las víctimas padecen afectaciones a su integridad psíquica y moral, dada la angustia y el impacto emocional que provoca la desaparición de un miembro de su núcleo familiar.²⁰⁵
- 212.** En el presente caso, los padres y madres de los niños solicitaron expresamente a este Organismo una reparación económica,²⁰⁶ a partir de los profundos impactos, sufrimientos y afectaciones que la desaparición forzada produjo en sus vidas personales y familiares.

[...] Todo ese daño del ministro del Interior, que todo el Ecuador se nos vaya encima, tratando de dañar la memoria de nuestros hijos, sabiendo que se trataban de niños, adolescentes. Queremos saber la verdad, por qué hicieron tanto daño a nuestros hijos, por qué ocultaron la información.²⁰⁷

[...] Me han destruido mi vida. Tengo una hija de 9 años. Pasa todas las noches llorando por sus hermanos. Mamá, por qué los militares le hicieron eso a mis hermanos. Necesito saber la verdad, por qué lo hicieron. Por qué dañarnos la honra a nuestros hijos, incluso a nosotros mismos. Ha pasado un año y siguen dañándonos, siguen diciendo tantas cosas. Me da miedo meterme a redes sociales por los comentarios que dicen sin pensarlos. Lo único que queremos es que se sepa la verdad, por qué hicieron eso con nuestros hijos. Eran niños que tenían un futuro, tenían sueños, mucho futuro por delante. No entiendo por qué los militares hicieron eso con nuestros hijos.²⁰⁸

²⁰⁴ Entre otros, ver: Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 157; *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 217; *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 276.

²⁰⁵ Corte IDH, *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 159.

²⁰⁶ Ver párrafo 47 *supra*.

²⁰⁷ Intervención de Luis, padre de Ismael y Josué ante la Corte Constitucional.

²⁰⁸ Intervención de Katty, madre de Ismael y Josué ante la Corte Constitucional.

[...] Quitarle la vida a un hijo es como sentirse muerto en vida. Personas que hacen daño así, son personas que no se quieren a sí mismos. Esto no se le hace a nadie. Las personas nos juzgaron, hablaron mal de nosotros. Que vivamos en barrios marginales no implica que seamos delincuentes.²⁰⁹

- 213.** Como se desprende de estos testimonios, la desaparición forzada de los niños y la posterior falta de información veraz y oportuna transformaron de manera radical la vida emocional y cotidiana de cada uno de sus núcleos familiares: madres y padres que se describen ‘muertos en vida’ por la pérdida de sus hijos; hermanas menores que lloran todas las noches preguntando por qué los militares les hicieron daño; familias que continúan soportando estigmas y agresiones en redes sociales por vivir en un barrio popular. Estos padecimientos, directamente vinculados a los hechos del caso y a la respuesta estatal, configuran un daño inmaterial autónomo en cabeza de los núcleos familiares, que justifica la fijación en equidad de una indemnización específica a su favor, adicional a la prevista para las víctimas directas de la desaparición forzada.
- 214.** La gravedad y el carácter de irreversible de estos graves padecimientos permiten a esta Magistratura valorar, en equidad, la magnitud del daño inmaterial ocasionado por este tipo de violaciones graves de derechos humanos. Si bien la Corte toma en cuenta que el proceso penal se encuentra actualmente en la fase de impugnación de la sentencia de primer nivel, en el presente proceso constitucional se ha verificado: a) la negativa tácita de entrega de información oficial sobre la aprehensión ejecutada por las patrullas militares; b) la falta de información oportuna, satisfactoria y convincente destinada a esclarecer los hechos; y c) actos de intimidación y estigmatización en contra de los niños y sus familias. Todas estas prácticas son de responsabilidad de las entidades del ámbito militar a nivel estructural, y no individual.
- 215.** En consecuencia, la Corte pasa a fijar en equidad las indemnizaciones a favor de cada una de las víctimas, como compensación por concepto de daño inmaterial.²¹⁰
- 215.1.** USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) por cada uno de los niños víctimas de desaparición forzada: Josué (+), Ismael (+), Steven (+) y Nehemías (+).

²⁰⁹ Intervención de Roddy, padre de Steven ante la Corte Constitucional.

²¹⁰ La Corte determina estos montos de forma análoga a la gravedad de los hechos verificados en la sentencia 1072-21-JP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 198.1 y 198.2; así como a los montos fijados por la Corte IDH, en los casos *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011, párr. 228; y *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de septiembre de 2015, párr. 338, en los que existieron niños víctimas de desaparición forzada.

- 215.2.** USD \$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de los núcleos familiares de Josué (+), Ismael (+), Steven (+) y Nehemías (+). Este monto se fija de manera global por núcleo familiar, y no constituye una suma individual para cada familiar afectado.²¹¹
- 216.** En el caso de las víctimas directas de la desaparición forzada, los montos dispuestos en el párrafo anterior deben ser pagados a sus familiares, en el plazo de seis meses contados desde la notificación de esta sentencia. Las sumas de dinero deberán ser depositadas en las cuentas bancarias que los padres y madres de los niños designen, respectivamente, para el efecto. El monto deberá ser asumido por el MIDENA, sin perjuicio de la acción de repetición a la que hubiere lugar.
- 217.** Para verificar el cumplimiento de esta medida, el MIDENA deberá presentar, en el término de 5 días posteriores, el respaldo de los depósitos correspondientes a esta Corte Constitucional.

9.4. Medidas de restitución

- 218.** A partir de los daños intensos e irreversibles sufridos por los familiares de Josué (+), Ismael (+), Steven (+) y Nehemías (+), este Organismo considera indispensable que el Estado garantice, de manera gratuita, inmediata y adecuada, el acceso a atención psicológica, psiquiátrica y, de ser necesario médica, a sus familiares inmediatos y extendidos, incluidos padres, madres, hermanos, hermanas, abuelos, abuelas, tíos, tías y primos hermanos, siempre que así lo requieran y otorguen su consentimiento para recibir dicho tratamiento.²¹²
- 219.** Esta atención deberá ser brindada a través de los establecimientos del Ministerio de Salud Pública (“MSP”), incluyendo el suministro sin costo de los medicamentos que resulten necesarios conforme a la evaluación de cada caso. Asimismo, los tratamientos deberán ofrecerse, en la medida de lo posible, en establecimientos cercanos al domicilio de los familiares y durante el tiempo que sea requerido para su tratamiento. Si el MSP no contase con los recursos humanos, médicos, materiales o institucionales, deberá contratar o derivar dicha atención a entidades privadas, de la sociedad civil o

²¹¹ Para efectos de esta reparación, núcleo familiar comprende al padre, madre, hermanas y hermanos de los niños. Los padres actuarán como destinatarios de la reparación económica dispuesta.

²¹² La atención será brindada hasta que las afectaciones psicológicas y/o psiquiátricas sean superadas, pudiendo ser de orden permanente, debido a que las pérdidas que han sufrido pueden haber generado secuelas para el resto de sus vidas. Por su parte, la atención médica será brindada en los términos indicados siempre que exista un diagnóstico que certifique que las dolencias físicas presentadas guardan relación directa o indirecta con afectaciones psicosomáticas derivadas del sufrimiento emocional, la angustia prolongada, la depresión o el estrés ocasionados por la desaparición forzada de los niños.

Instituciones de Educación Superior que cuenten con la especialidad pertinente, debiendo asumir los costos que se deriven de tal efecto.

- 220.** Para la atención psicológica o psiquiátrica, el Estado deberá considerar las particularidades y necesidades de cada persona, pudiendo ofrecer intervenciones individuales, familiares, colectivas o todas ellas en conjunto, según lo que se determine con las víctimas tras una valoración profesional.²¹³
- 221.** En el plazo de un mes contado desde la notificación de la presente sentencia, el MSP informará a la Corte los acercamientos realizados con los familiares de los niños. Deberá explicar los centros de salud y atenciones médicas disponibles, así como la identificación de los familiares que así decidiesen ser atendidos. La Corte debe ser enfática en señalar que los tratamientos ofertados no podrán, de ninguna manera, constituir nuevas formas de revictimización u hostigamiento. Para tal fin, la Corte dispone que la Defensoría del Pueblo, cuando así sea requerido, brinde acompañe a las víctimas indirectas en el cumplimiento de esta medida.

9.5. Garantías de no repetición

- 222.** La Corte recuerda que una de las finalidades del hábeas corpus instructivo es determinar las prácticas institucionales que habilitaron la desaparición forzada, y/o aquellas que impidieron el esclarecimiento de los hechos, a fin de corregirlas y desterrarlas. A partir de las prácticas identificadas *supra*, como garantías de no repetición, la Corte dispone las siguientes:
- 222.1.** El Estado, a través del MINTERIOR, el MIDENA, las FFAA y la Policía, deberá elaborar un reglamento que regule de manera clara, precisa y operativa los mecanismos de coordinación y subordinación de las FFAA a la Policía Nacional en situaciones de aprehensión y supuesta flagrancia, conforme a la jurisprudencia de la Corte y a lo indicado en la presente decisión. Además, este reglamento deberá observar e incluir las regulaciones relativas a NNAs, como la observancia al interés superior del niño, la presunción de infancia y adolescencia antes que adultez, así como las regulaciones específicas del CONA sobre la aprehensión de NNAs.
- 222.1.1.** Este instrumento normativo deberá establecer protocolos obligatorios de actuación, comunicación y entrega inmediata de las personas

²¹³ En similares términos ver: Corte IDH, *Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 220.

aprehendidas a las autoridades policiales y fiscales competentes; delimitar las funciones de las FFAA en apoyo a la seguridad interna; y garantizar que todo procedimiento se ejecute bajo el principio de interés superior de la niñez.

222.1.2. Su elaboración deberá realizarse de forma interinstitucional, con participación del Consejo de la Judicatura, la Fiscalía, el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y la Defensoría del Pueblo, quienes aportarán lineamientos para la protección de NNA y la preservación de la cadena de custodia, así como estándares de registro, documentación y calificación de flagrancias, acorde a la CRE, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a lo examinado en la presente sentencia. El reglamento deberá ser elaborado y aprobado en el plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia y difundido públicamente para conocimiento de la ciudadanía.

222.1.3. Una vez culminado dicho plazo, las carteras de Estado antes referidas deberán realizar capacitaciones al personal pertinente sobre las coordinaciones necesarias que deberán emprender los agentes de las fuerzas del orden, debiendo priorizar las provincias y demás localidades que han sido declaradas en estado de excepción con mayor frecuencia.

222.2. El Estado, a través de la Función Legislativa, la Fiscalía, el MINTERIOR y la Policía, respectivamente, deberán adecuar, en el ámbito de sus competencias, la legislación y normativa vigente —incluyendo la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, así como los protocolos correspondientes— con el fin de incorporar procedimientos específicos para la atención inmediata de presuntos casos de desaparición forzada.

222.2.1. Esta actualización normativa deberá contemplar directrices claras sobre: (i) la obligación de presumir y registrar como una presunta desaparición forzada cuando del relato fáctico se desprenda que la o el sospechoso sea un agente del Estado; así como los deberes de investigación urgente y oficiosa; (ii) la prohibición expresa de alegar la reserva de la información como negativa o demora para la entrega

de información;²¹⁴ y, (iii) mecanismos de coordinación interinstitucional y activación inmediata de rutas de búsqueda.

222.2.2. La Asamblea Nacional contará con el plazo de un año contado desde la notificación de la presente sentencia para realizar las reformas necesarias a la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas, en los términos ya expuestos. Esto sin perjuicio de que, en uso de sus amplias facultades legislativas, considere necesario adecuar otras legislaciones, como, por ejemplo, el Código Orgánico Integral Penal.

222.2.3. En igual sentido, la Fiscalía contará con el mismo plazo para realizar las adecuaciones necesarias al “Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Registro de Denuncia, Investigación, Localización y Cierre de Casos de Personas Desaparecidas” e informar a esta Magistratura sobre su cumplimiento. Una vez culminado dicho plazo, la Fiscalía y el Ministerio del Interior realizarán capacitaciones al personal pertinente, debiendo priorizar las localidades y al personal en donde se hayan registrado el mayor número de casos de desapariciones forzadas.

10. Consideración final

- 223.** Es preciso señalar que el análisis de esta decisión se efectúa en el ámbito propio de la jurisdicción constitucional y para los fines específicos de la garantía del hábeas corpus. En consecuencia, la Corte debe reiterar y enfatizar que esta sentencia no supone un juicio de responsabilidad penal individual, ya que no tiene como finalidad determinar –ni corresponde hacerlo– la autoría, tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad respecto de algún individuo. Dichos juicios y análisis corresponden, de forma exclusiva, a la jurisdicción penal, con sujeción a sus propios estándares probatorios y garantías del debido proceso.
- 224.** Por ello, la presente decisión no implica adelantar criterio alguno sobre las resoluciones que deban adoptarse en el proceso penal en curso; tampoco condiciona el ejercicio de las competencias que correspondan a las autoridades judiciales ordinarias. Asimismo, se dejan a salvo las acciones constitucionales que pudieren presentarse en el futuro y que, de conformidad con la Constitución, puedan ser de conocimiento de

²¹⁴ CCE, sentencia 2-21-DN/23, 06 de septiembre de 2023, párr. 19 y sentencia 4-21-DN/24, 04 de abril de 2024, párr. 86.

esta Magistratura, en el ámbito de sus competencias.

11. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **1732-25-EP** y declarar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de Luis Eduardo y otros.
2. **Aceptar** la acción de hábeas corpus presentada por Luis Eduardo y otros. En consecuencia, se declara que los niños Josué (+) -14 años-, Ismael (+) -15 años-, Steven (+) -11 años- y Nehemías (+) -15 años- fueron víctimas de desaparición forzada.
3. **Disponer** las siguientes medidas de reparación integral:
 - a. **Dejar sin efecto** la sentencia emitida el 19 de mayo de 2025 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Toda vez que se ha resuelto el mérito del caso, no corresponde disponer su reenvío, sino determinar que la presente sentencia es definitiva y reemplaza a aquellas emitidas en la acción de origen
 - b. **Declarar** que la presente sentencia constituye en sí misma una medida de reparación al reconocer la vulneración de los derechos constitucionales de los niños como víctimas directas de desaparición forzada.
 - c. **Disponer** que la presente sentencia sea difundida por la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de Defensa Nacional y el Consejo de la Judicatura, en los términos referidos en la sección 9.1. de esta sentencia. Para verificar el cumplimiento de esta disposición, en los términos ordenados en esta sentencia, las instituciones singularizadas deberán acatar las directrices establecidas en la sección 9.1 de esta decisión.
 - d. **Disponer** la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad y disculpas públicas a cargo del Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana conforme lo dispuesto en la sección 9.2.1. de esta sentencia, en el sitio que los accionantes determinen para el efecto.

i. El texto que deberá ser utilizado es el siguiente:

Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador, establecida en la sentencia 1732-25-EP/26, el Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, comparece ante las familias de Josué, Ismael, Steven y Nehemías y ante la sociedad en su conjunto para reconocer, con vergüenza y dolor, que el Estado es responsable de un horrendo suceso: la desaparición forzada y posterior muerte de cuatro niños afrodescendientes, habitantes de un barrio popular del sur de Guayaquil, arrebatándoles su libertad, su infancia y su derecho a vivir dignamente. La noche del 08 de diciembre de 2024, patrullas militares subordinadas al Ministerio de Defensa y a la FAE los privaron ilegal, arbitraria e ilegítimamente de su libertad, los sustrajeron de la protección de la ley y los colocaron en absoluta indefensión, incumpliendo el deber de proteger su vida, su libertad y su dignidad. El Estado no protegió a Josué, Ismael, Steven y Nehemías, como era su obligación, y las Fuerzas Armadas incumplieron su principal función: proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos.

Reconocemos también que el Estado, a través del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Armadas, no proporcionó a sus familias información inmediata, completa y veraz sobre la aprehensión, el paradero y la suerte de los niños. La respuesta oficial fue tardía, fragmentaria y contradictoria, lo que vulneró el derecho a la verdad de sus familiares y prolongó su angustia. De manera especial, admitimos que ciertas declaraciones públicas emitidas por el Ministerio de Defensa contribuyeron a estigmatizar a Josué, Ismael, Steven y Nehemías y a sus familias, reforzando prejuicios y estereotipos sobre la niñez pobre y afrodescendiente de Guayaquil. Por todo ello, pedimos perdón, de manera explícita, a las madres, padres, hermanas, hermanos y demás familiares de Josué, Ismael, Steven y Nehemías, así como a su barrio y a la sociedad ecuatoriana. Su lucha es legítima, su dolor nos interpela, y su derecho a la verdad y a la justicia debe ser plenamente garantizado. Que este acto sirva para recordar a todas las servidoras y todos los servidores de la fuerza pública que nadie está por encima de la ley para vulnerar derechos ni para actuar con impunidad.

En memoria de Josué, Ismael, Steven y Nehemías, nos comprometemos a que este reconocimiento no sea un gesto simbólico vacío, sino el inicio de un camino irreversible hacia la verdad, la justicia y la reparación integral. Adoptaremos todas las medidas necesarias para que hechos tan atroces no se repitan jamás, incluyendo la cooperación plena y transparente con las investigaciones penales y disciplinarias, la adopción de normas claras de coordinación entre Fuerzas Armadas y Policía Nacional, la implementación de protocolos específicos para la actuación frente a niñas, niños y adolescentes y procesos permanentes de formación en derechos humanos, enfoque de niñez, igualdad y no discriminación. Este acto de disculpas públicas no repara el dolor irreparable de su pérdida, pero se encamina a materializar un gesto de verdad, reconocimiento y responsabilidad, y el compromiso serio de trabajar para que la memoria de Josué, Ismael, Steven y Nehemías permanezca viva en el tejido social y político del Ecuador.

ii. Este acto se deberá efectuar en el plazo máximo de dos meses contado desde

la notificación con esta decisión. Tras su realización, en el término de 5 días posteriores, el Comandante General de la Fuerza Aérea Ecuatoriana deberá remitir a este Organismo un informe para verificar el cumplimiento de esta medida en el que incluya, al menos, el acta del evento con fecha, hora y lugar, el registro audiovisual íntegro del acto, el registro fotográfico del acto, el texto de las intervenciones efectivamente pronunciadas por las autoridades obligadas, con su firma de responsabilidad, y evidencia de su difusión pública, incluyendo enlaces y capturas de pantalla con fecha. Este Organismo advierte que el acto de disculpas públicas debe seguir estrictamente lo ordenado en la presente sentencia, bajo apercibimiento de las sanciones constitucionales y legales correspondientes en caso de incumplimiento.

- e. Disponer** que el Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Cultura y Patrimonio, o la institución que haga sus veces, en el plazo de un año contado desde la notificación de esta decisión, incorpore en el “Museo de la Memoria” un espacio destinado a visibilizar el presente caso, conforme a los parámetros establecidos en la sección 9.2.2. de la presente sentencia. En caso de que sea su voluntad, los familiares de Josué, Ismael, Steven y Nehemías podrán participar en su diseño e implementación. Para verificar el cumplimiento de esta medida, la institución competente y la Defensoría del Pueblo deberán remitir informes trimestrales a este Organismo sobre las coordinaciones y avances en su implementación. Los informes deben incluir evidencia para constatar el cumplimiento de esta medida, por lo que, se debe incorporar, al menos, actas de reuniones con respaldos de sus asistentes, cronogramas de trabajo, acuerdos de contenido e insumos que permitan verificar los avances y su implementación.
- f. Disponer** que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil ejecute, en el plazo de dos años, la rehabilitación, adecuación y mejoramiento integral del parque “Los cuatro niños de Las Malvinas”, ubicado en el sur de la ciudad de Guayaquil, para que sea un espacio de recreación destinado y dedicado a NNAs, contando con la participación de niños, niñas y adolescentes del sector y con los recursos presupuestarios suficientes proveídos por el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo a lo establecido en la sección 9.2.3., de esta sentencia. Deberá informar a la Corte de forma semestral sobre los avances en la ejecución de esta medida, a lo cual deberá acompañar la documentación de respaldo correspondiente para que este Organismo pueda verificar el cumplimiento.

- g. Disponer** la declaración del 08 de diciembre como día conmemorativo en memoria de los niños Josué, Ismael, Steven y Nehemías para la realización a cargo de la Asamblea Nacional. Esto, con la finalidad de la realización de diferentes eventos para honrar la verdad histórica y la memoria de los niños, conforme lo establecido en la sección 9.2.4. de esta decisión. Para el efecto, la Asamblea Nacional deberá emitir la resolución correspondiente en un plazo no mayor a tres meses desde la notificación con la presente sentencia. Una vez culminado dicho plazo, deberá informar a la Corte sobre su cumplimiento en el término de 5 días. Deberá adjuntar la resolución adoptada, el orden del día de la sesión y demás documentación que considere pertinente para justificar su cumplimiento. La Defensoría del Pueblo deberá verificar anualmente la ejecución de los eventos, actos conmemorativos, actividades pedagógicas o procesos de capacitación e informar a la Corte en el término de 15 días contado desde la fecha de conmemoración.
- h. Disponer** que el Ministerio de Defensa Nacional indemnice a los familiares de Josué (+), Ismael (+), Steven (+) y Nehemías (+), por concepto de daño inmaterial, con USD \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a los padres de cada uno de los niños víctimas de desaparición forzada y USD \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) de forma global por núcleo familiar, conforme lo señalado en la sección 9.3 de esta sentencia. Para realizar el pago, los padres de Josué, Ismael, Steven y Nehemías deberán, en el término de 5 días contado desde la notificación de la sentencia, consignar la cuenta bancaria en la que recibirán el valor determinado. Una vez fenecido dicho término, el Ministerio de Defensa Nacional deberá efectuar el pago en el plazo de 6 meses contado desde la notificación con la sentencia. Tras su culminación, deberá, en el término de 5 días posteriores, presentar ante este Organismo los respaldos de los pagos efectuados. Se deja a salvo el derecho de repetición del que el Ministerio de Defensa Nacional se crea asistido.
- i. Disponer** que el Ministerio de Salud Pública brinde de manera gratuita, inmediata y adecuada, el acceso a atención psicológica, psiquiátrica y, de ser necesario, médica a los familiares inmediatos y extendidos, incluidos padres, madres, hermanos, hermanas, abuelos, abuelas, tíos, tías y primos hermanos de Josué (+), Ismael (+), Steven (+) y Nehemías (+), conforme a los lineamientos establecidos en la sección 9.4 de la presente sentencia. En caso de que el Ministerio de Salud Pública hubiera obtenido el consentimiento correspondiente, deberá brindar la atención psicológica, psiquiátrica y, de ser necesario, médica durante todo el tiempo de tratamiento prescrito por los profesionales de la salud correspondientes.

La institución deberá, en el plazo de un mes contado desde la notificación con esta sentencia, contactar a los familiares singularizados y poner a su disposición el acceso a la atención señalada. En caso de obtener el consentimiento, deberá informar semestralmente a la Corte con la documentación de respaldo correspondiente – como cronogramas de citas médicas, prescripciones de medicamentos, entre otros - para que verifique el cumplimiento de esta medida de reparación.

- j. Disponer** que el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en el plazo de 1 año contado desde la notificación con esta sentencia, elaboren un reglamento que norme los mecanismos de coordinación y subordinación de las FFAA a la Policía Nacional en situaciones de aprehensión y supuesta flagrancia, con énfasis cuando los sujetos aprehendidos sean niños, niñas y adolescentes, en los términos señalados en la sección 9.5., de esta decisión. Una vez fenecido el plazo, en el término de 5 días posteriores, deberán remitir a esta Corte el reglamento aprobado con la firma de responsabilidad de sus máxima autoridades, así como un informe que detalle los intervinientes en su proceso de formación. Asimismo, en el plazo de 3 meses posteriores, deberán realizar las capacitaciones al personal pertinente sobre las coordinaciones necesarias que deberán emprender los agentes de las fuerzas del orden, debiendo priorizar las provincias y demás localidades que han sido declaradas en estado de excepción con mayor frecuencia. Culminado dicho término, en los 5 días posteriores, deberán informar a esta Corte sobre su cumplimiento, con los respaldos documentales correspondientes, en los que consten, al menos, la lista de asistentes, el detalle de los instructores y el índice de los contenidos impartidos.
- k. Disponer** que el Estado, a través de la Fiscalía General del Estado, el Ministerio del Interior y la Policía Nacional, adecúen, en el ámbito de sus competencias, la legislación y normativa vigente, incluyendo la Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas así como los protocolos correspondientes, con el fin de incorporar procedimientos específicos para la atención inmediata de presuntos casos de desaparición forzada, conforme a los parámetros establecidos en el acápite 9.5 de la presente sentencia. Para el efecto, contarán con el plazo de 1 año. Fenecido el mismo, en el término de 5 días posteriores, deberán remitir a esta Corte los respaldos correspondientes para verificar el cumplimiento de esta medida, dentro de los cuales se deberá incluir, al menos, el detalle de la normativa reformada, con la firma de responsabilidad de la máxima autoridad de la institución correspondiente.

- l. Disponer** que la Asamblea Nacional realice, en el plazo de un año contado desde la notificación con la presente sentencia, las reformas necesarias a la Ley Orgánica de Actuación en Casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas para que esta incluya (i) la obligación de presumir y registrar como una presunta desaparición forzada del relato fáctico se desprenda que la o el sospechoso sea un agente del Estado; así como los deberes de investigación urgente y oficiosa; (ii) la prohibición expresa de alegar la reserva de la información como negativa o demora para la entrega de información; y, (iii) mecanismos de coordinación interinstitucional y activación inmediata de rutas de búsqueda para este tipo de casos específicos, en los términos contemplados en la sección 9.5. de esta decisión. Una vez fenecido el plazo, en el término de 5 días posteriores, deberá remitir a esta Corte la documentación de respaldo correspondiente, en la que se incluya el texto de las reformas aprobadas.
- m. Disponer** que la Fiscalía General del Estado realice, en el plazo de un año contado desde la notificación con esta sentencia, las adecuaciones necesarias al “Protocolo de Actuación Interinstitucional para el Registro de Denuncia, Investigación, Localización y Cierre de Casos de Personas Desaparecidas” conforme a lo señalado en la sección 9.5., de esta sentencia. Una vez fenecido dicho plazo, en el término de 5 días posteriores, deberá remitir a esta Corte la documentación correspondiente para verificar su cumplimiento, dentro de la cual deberá incluir el Protocolo adecuado conforme a lo ordenado por esta Corte, con la firma de responsabilidad de la máxima autoridad de la institución. Asimismo, en el plazo de 3 meses posteriores a su aprobación, deberán realizar las capacitaciones al personal pertinente sobre las coordinaciones necesarias que deberán emprender los agentes de las fuerzas del orden, debiendo priorizar las provincias y demás localidades que han sido declaradas en estado de excepción con mayor frecuencia. Culminado dicho plazo, en los 5 días posteriores, deberá informar a esta Corte sobre su cumplimiento, con los respaldos documentales correspondientes, en los que consten, al menos, la lista de asistentes, el detalle de los instructores y el índice de los contenidos impartidos.
- 4.** Las instituciones detalladas en los literales precedentes deberán informar a esta Corte Constitucional sobre el cumplimiento de las medidas ordenadas, en los plazos perentorios establecidos, bajo prevenciones legales. El Ministerio de Economía y Finanzas deberá asignar los recursos económicos correspondientes para que las instituciones obligadas cumplan las medidas de reparación integral ordenadas en la presente sentencia.

- 5. Disponer** la apertura de la fase de seguimiento de esta sentencia y recordar que lo resuelto en la presente sentencia es sin perjuicio de las demás acciones legales a las que hubiere lugar.
- 6. Notifíquese**, publíquese, devuélvase y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que, la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de marzo de 2026.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

